



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 928

Bogotá, D. C., miércoles 10 de diciembre de 2008

EDICION DE 52 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2008 SENADO, 159 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para expedir normas con fuerza de ley que modifiquen el Decreto-ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el servicio exterior de la República y la carrera diplomática y consular.

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2008

Doctor

Germán Varón Cotrino

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, acorde con la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **ponencia para segundo debate** al Proyecto de ley número 100 de 2008 Senado, 159 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para expedir normas con fuerza de ley que modifiquen el Decreto-ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*”.

OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley tiene por objeto revestir al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para que en el término de seis (6) meses, pueda expedir normas con fuerza de ley que modifiquen el Decreto-ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el Servicio

Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

1. Según dispone el artículo 150-10 de la Constitución Política, el Congreso puede “Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. (...)”.

2. La Corte Constitucional ha determinado el alcance de las condiciones exigidas por la norma constitucional sobre las facultades extraordinarias, señalando que estas deben ser:

2.1 Precisas:

“No puede estar redactada la cláusula que reviste al Presidente de facultades extraordinarias de tal manera que sea el Ejecutivo quien deba decidir, discrecionalmente, qué asuntos caen dentro de la órbita de la investidura excepcional que se le confiere y cuáles no. Ellas han de estar previamente determinadas por el propio legislador ordinario” (Sentencia de la Corte Constitucional C-1374 de 2000).

“... el mandato de precisión y los elementos que lo integran tienen el sentido de delimitar clara y específicamente el ámbito de la habilitación sin que ello conduzca necesariamente al Congreso de la República a regular integralmente la materia o a ocupar el campo de acción que la Constitución permite atribuir al Ejecutivo, lo cual desnaturalizaría la institución de las facultades extraordinarias. Cuando el Congreso predetermina completamente el contenido de los futuros decretos con fuerza de ley, no está en realidad habilitando transitoriamente al Ejecutivo para legislar sino ejerciendo directamente sus competencias como titular del poder legislativo. La cuestión de si las facultades son precisas es un asunto de grado respecto del cual el

Congreso dispone de un margen de configuración. No obstante, las condiciones que han de reunirse para que las facultades cumplan el mandato de precisión constituyen su contenido mínimo y sintetizan los criterios aplicados por el juez constitucional al juzgar si una ley habilitante es vaga, ambigua o indeterminada". (Sentencia de la Corte Constitucional C-097 de 2003).

2.2 Término máximo de seis (6) meses:

"Una vez más ha de repetirse que en el derecho colombiano la función legislativa corresponde al Congreso (artículos 113 y 150 C. P.) y que únicamente situaciones de excepción-que deben ser miradas dentro de la restricción inherente a toda cláusula extraordinaria-justifican y validan la actuación del Presidente de la República en ese campo. A él, en principio, le corresponde cumplir la ley expedida por el Congreso y hacer que se cumpla; no está llamado, por regla general, a suplir al Congreso en el ejercicio de esa atribución. Por tanto, sólo en los casos, bajo los términos, dentro de las condiciones, con los requisitos y efectos que señale la Constitución puede el Gobierno producir actos cuya fuerza y jerarquía correspondan a la de la ley.

*Este criterio, que implica reconocer en cabeza del Congreso la cláusula general de competencia, exige, por supuesto, la sujeción del Presidente a los términos estrictos de la Constitución y a los linderos que, en el caso de las facultades extraordinarias, trace el Congreso de la República al investirlo transitoriamente de esa autoridad; pero también de allí resulta la obligación del propio Congreso de conceder las facultades previos los trámites y con los requisitos constitucionales, y ciñéndose a la doble exigencia de la **precisión** y el señalamiento expreso del **término máximo** de aquellas. Y también se desprende de tal concepto la restricción, aplicable al Congreso, en el sentido de que no puede conceder al Presidente facultades extraordinarias en materia tributaria, ni para expedir o modificar códigos, ni para dictar leyes estatutarias, orgánicas o marco". (Corte Constitucional Sentencia C-1374 de 2000).*

3. Con base en lo señalado en la norma constitucional y lo que la jurisprudencia respalda, debe concluirse que el proyecto de ley se ciñe a las exigencias constitucionales:

- Precisión: modificar el Decreto-ley 274 de 2000.
- Término máximo: 6 meses.
- Se otorgarían para expedir normas cuya fuerza y jerarquía corresponden a la de la ley: Régimen del Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

MENSAJE DE URGENCIA

El Ministro del Interior y de Justicia, doctor Fabio Valencia Cossio, como Delegatario de Funciones Presidenciales (Decreto 3539 de septiembre 16 de 2008), envió a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, así como a los Presidentes de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso, el **MENSAJE DE URGENCIA**

para el trámite conjunto del presente proyecto de ley, con fecha 23 de septiembre de 2008, de acuerdo a lo establecido por el artículo 163 de la Constitución Política y el artículo 191 de la Ley 5ª de 1992. (ANEXO 1).

TRAMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley, en concordancia con el artículo 169 numeral 2 de la Ley 5ª de 1992, fue aprobado por las Comisiones Segundas Conjuntas el 3 de diciembre, después de haber sido debatido en dos sesiones anteriores.

El texto aprobado en primer debate, acoge las consideraciones y proposiciones de los diferentes parlamentarios, como consta en las actas de las sesiones, a saber:

Se estableció como objeto el de fortalecer la Carrera Diplomática y Consular y establecer los criterios con base en los cuales se estructura el Servicio Exterior de la República de Colombia.

Así mismo, se acogió como definición de servicio exterior "la actividad administrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en desarrollo de la política exterior de Colombia, dentro o fuera del territorio de la República, con el fin de representar los intereses del Estado y de proteger y asistir a sus nacionales en el exterior".

Se resalta el carácter especializado de la Carrera Diplomática, lo que conlleva a que el ingreso a la Carrera Diplomática y Consular se deba realizar por concurso y en la categoría de Tercer Secretario. Por lo mismo, los ascensos en esta carrera se realizarán de categoría en categoría previo cumplimiento de los requisitos de méritos para acceder a cada categoría. Igualmente, se establece que el Gobierno Nacional debe fijar el procedimiento de méritos y experiencias para el nombramiento de funcionarios de libre nombramiento y remoción en el servicio exterior.

El texto aprobado en Comisiones Conjuntas deja claro que el decreto-ley que se expida en uso de las facultades, se deberá limitar a modificar el Decreto-ley 274 de 2000 en los temas de ingresos a la carrera, ascensos, evaluación y calificación del desempeño, permanencia, tiempos de permanencia en cada categoría, incluidos, alternación, retiro del servicio, y los demás necesarios de regulación. De igual forma, el Decreto-ley no podrá fijar límite de edad para el ingreso, cupos para el ascenso, ni podrá establecer la pérdida del examen de ascenso como causal para el retiro de la Carrera.

También se acogió la inclusión de los principios que deberán tenerse en cuenta, en el decreto-ley expedido: moralidad, eficiencia y eficacia; economía y celeridad; imparcialidad; publicidad; transparencia; especialidad; unidad e integralidad y confidencialidad.

Por último y con el fin de hacer un seguimiento oportuno al uso de las facultades que se solicitan en este proyecto, se incluyó la conformación de una comisión accidental, integrada por 5 Senadores y 5 Representantes a la Cámara, miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales.

COMENTARIOS INTRODUCTORIOS

El actual Plan del Desarrollo 2006-2010, Ley 1151 de 24 de julio de 2007, establece que el Gobierno Nacional desarrollará la Política Exterior y Migratoria teniendo en cuenta una serie de objetivos¹ que ha considerado de central importancia, cuyo cumplimiento implica contar con una Cancillería moderna, fortalecida, y con un servicio exterior idóneo, que pueda responder a estos retos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra desarrollando el Proyecto de Fortalecimiento que tiene como finalidad principal el logro de estos objetivos, para lo cual se ha basado en la evaluación y diagnóstico de la situación actual de la entidad y el Servicio Exterior con el objeto de proponer una serie de reformas que le permitan desempeñar adecuadamente las funciones asignadas, y dar respuesta a los retos que se le plantean en un contexto complejo y cambiante, como es el de las relaciones exteriores.

El Proyecto de Fortalecimiento de la Cancillería que se está adelantando se ha enfocado en seis (6) componentes, todos ellos relacionados entre sí, de los cuales el Régimen de Carrera Diplomática y Consular, objeto de este proyecto de facultades, corresponde a un 16% del total de la reforma propuesta. Estos seis componentes son:

- I. Arreglo Institucional
- II. Estructura Interna
- III. Planta de personal
- IV. Régimen salarial y prestacional
- V. Organización y funcionamiento de las Misiones Diplomáticas y Consulares.

VI. Régimen de Carrera Diplomática y Consular.

El diagnóstico identificado en cada uno de estos componentes se basa en los estudios realizados por el Sindicato de Empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Universidad de Los Andes, Universidad del Rosario y de las mesas de trabajo organizadas por el Proyecto de Fortalecimiento, cuyas conclusiones se resumen así:

I. Arreglo Institucional: Se identificó la necesidad de articular todos los sectores gubernamentales, estatales, privados y civiles en la creación de una política exterior de mediano y largo plazo. Para solucionar esto, ya se expidió el Decreto 2884 de 2008 (Creación del Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior Relaciones Internacionales, el Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales y el Grupo No Gubernamental para la

Coordinación de las Relaciones Internacionales). (ANEXO 2).

II. Estructura Interna: Se debe contar con una estructura más flexible y adaptada a las necesidades del servicio.

III. Planta de Personal: Es necesario profesionalizar la Planta de Personal, introducir reformas que agilicen la administración del talento humano y el manejo de las situaciones administrativas especiales previstas en el Régimen de Carrera Diplomática.

IV. Régimen Salarial y Prestacional: Debemos lograr equidad con las otras entidades públicas, nivelar salarios devengados por el personal diplomático en el país y el exterior y corregir asimetrías. Propuesta de Reforma salarial y garantizar el poder adquisitivo.

V. Organización y Funcionamiento de Misiones Diplomáticas y Consulares: Se requiere el diseño de una metodología y criterios que permitan clasificar, conformar y ubicar las Misiones Diplomáticas y Consulares, asignar eficientemente los recursos de inversión. Se ha propuesto la institucionalización de un Comité Técnico para la Organización y Funcionamiento de las Misiones Diplomáticas y Consulares y la integración de una Misión de Expertos.

VI. Régimen Carrera Diplomática y Consular:

El tema específico de la Carrera, por ser objeto de regulación legal se propone tratarlo en esta instancia por la vía de Facultades Extraordinarias, siguiendo la tradición en este campo desde la creación de la Carrera Diplomática y Consular. La justificación de esta metodología se encuentra en las especiales características del Servicio Exterior, la necesaria prestación del servicio en el país y en otros en los cuales funcionan Misiones y Representaciones Diplomáticas colombianas, que originan figuras como la alternación, el requerimiento de una formación especializada, la existencia de situaciones administrativas diferentes a las de los demás servidores públicos, entre otras.

Gracias a estos diagnósticos se identificaron como necesidades:

- a) Facilitar la vinculación de mejores profesionales;
- b) Revisar los términos y criterios para la alternación;
- c) Eliminar el represamiento y congestión en los ascensos – para propiciar la estructura piramidal de la carrera;
- d) Fortalecer la evaluación de resultados y aptitudes;
- e) Ligar los estímulos y beneficios al desempeño.

De los anteriores componentes, los primeros cinco pueden desarrollarse mediante resolución o decreto presidencial y el punto VI (**Régimen Carrera Diplomática y Consular**), es el único componente objeto de este proyecto de ley que pretende revestir al presidente de la república de precisas facultades para modificar únicamente el decreto ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

¹ Dentro de los objetivos que se mencionan se encuentran los siguientes: teniendo en cuenta los siguientes objetivos fundamentales: (1) consolidar las relaciones bilaterales e impulsar procesos de integración y desarrollo integral en las fronteras; (2) defender y promover los intereses nacionales en el escenario multilateral; (3) diversificar las relaciones y la agenda internacional; (4) ejercer la soberanía y contribuir a la construcción de la paz y a la seguridad; (5) diseñar una política integral de migraciones; y, (6) fortalecer institucionalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REFORMA A LA CARRERA DIPLOMATICA Y CONSULAR²

Los antecedentes históricos del Ministerio de Relaciones Exteriores se remontan a 1843, fecha en la cual se creó una Secretaría de Estado encargada de las relaciones internacionales, sin embargo, sólo hasta 1901 se puede hablar de un Ministerio organizado en forma más técnica. En esta fecha, mediante el Decreto 1017-bis se reorganizó la Cancillería y se fijó el personal a su servicio y las correspondientes asignaciones, y mediante el Decreto 1039 se reglamentó el servicio diplomático de Colombia.

Desde esta fecha, el servicio diplomático ha sido objeto de cuatro grandes reformas.

En 1937 la Ley 114 confirió autorización al Gobierno para reorganizar el Ministerio y para crear la Carrera Diplomática y Consular. En desarrollo de la Ley 114 de 1937 se dictaron los Decretos 319, 320, y 321 de 1938. El Decreto 319 reorganizó el Ministerio de Relaciones Exteriores y fijó las asignaciones de sus empleados. El Decreto 321 determinó las funciones correspondientes al servicio público de las relaciones exteriores. Por el Decreto 320 se creó la Carrera Diplomática y Consular y se estableció en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional un curso de especialización con el nombre de Extensión Diplomática y Consular. Por medio del Decreto 592 de 1938 se modificaron algunos puntos del Decreto 320 del mismo año, especialmente en lo que se relacionaba con las condiciones de ingreso. En el mismo año el Decreto 1300 de 1938 reglamentó la Carrera Diplomática y Consular en siete capítulos referentes a los siguientes asuntos: al libro de personal de Carrera, al ingreso a la Carrera Diplomática, a las oposiciones, a las promociones y ascensos, a las licencias y vacaciones, a las dimisiones y remociones y, por último, a la edad de retiro, jubilación y pensiones.

En 1950, el Decreto Legislativo 612 reorganizó el Ministerio de Relaciones Exteriores y confirió las facultades necesarias para que fueran fijados los cargos, funciones y asignaciones de sus empleados. Posteriormente, en desarrollo del Decreto legislativo 1600 de 1953, fue dictado el Decreto 1959, de 28 de julio del mismo año, el cual modificó la organización del Ministerio y las asignaciones de su personal. Ese instrumento suprimió entre otras cosas la división del Departamento Diplomático por áreas geográficas y creó una Dirección General de Política Exterior. El Decreto 3076 de 1954, determinó los cargos, funciones y asignaciones de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores y estableció varias disposiciones sobre su funcionamiento. Este Decreto regula las funciones del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, con excepción de los empleados del Departamento de Protocolo, las cuales se encontraban señaladas en la Resolución 286 de 1954; y las del Subsecretario de Asun-

tos Administrativos, fijadas en el Decreto 1197 de 1958. Las funciones de los empleados que regresan al país en disponibilidad deben ser fijadas en cada caso por resolución del Ministerio (Decreto 308 de 1958). Mediante el Decreto 1197 de 1958 se señalaron las dependencias, personal y asignaciones de la Cancillería, introduciendo ciertas modificaciones necesarias en su estructura y organización.

En 1967, mediante la Ley 62, se concedieron nuevamente facultades extraordinarias al Presidente de la República para organizar el servicio Diplomático y Consular. Con base en esta autorización se expidió el Decreto 2016 de 1968.

En 1987, mediante la Ley 61, se reformó la carrera diplomática y consular y se establecieron algunas disposiciones relativas a su reorganización. Esta ley fue reglamentada con el Decreto 414 de 1988 que reguló lo relativo a la clasificación y escalafonamiento del personal de carrera.

En el año 1992, se expidió el Decreto-ley 10, "Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular", que derogó el Decreto-ley 2016 de 1968. Este decreto fue posteriormente derogado por el Decreto-ley 1181 de 1999, declarado inexecutable por la Sentencia C-920 de 1999, por cuanto fue expedido con base en las facultades concedidas por el artículo 120 de la Ley 489 de 1989, declaradas inexecutable por la Sentencia C-702 de 1999 (inconstitucionalidad "por consecuencia").

Finalmente, el Decreto-ley 10 de 1992 fue finalmente derogado por el Decreto-ley 274 de 2000, actual Estatuto que regula la Carrera Diplomática y Consular.

De lo anteriormente reseñado, es importante resaltar que la Carrera Diplomática y Consular se ha regulado, casi exclusivamente, mediante el ejercicio de facultades extraordinarias concedidas al Presidente, las cuales tiene por objeto determinar a través de decreto-ley las condiciones de ingreso, ascenso, retiro, escalafón, alternación, capacitación, entre otras.

II. SITUACION ACTUAL Y DIAGNOSTICO

Durante los últimos quince años en Colombia se han producido cambios importantes en el ámbito del servicio público. En efecto, se crearon nuevos regímenes de personal orientados por criterios más gerenciales; se dictó legislación previendo concursos para el ingreso y evaluaciones periódicas de desempeño; se reforzaron los programas de formación de personal; y se desarrollaron nuevos sistemas informáticos de apoyo a la gestión de los recursos humanos. Sin embargo, muchos de estos intentos han quedado trunco por una variedad de circunstancias: frecuente rotación de responsables, gran resistencia burocrática a los cambios, dificultades tecnológicas en la implementación de sistemas, y una absorción demasiado lenta de los nuevos esquemas por parte de la cultura administrativa vigente.

Para el caso de la Carrera Diplomática y Consular Colombiana, en particular, varios de los aspectos antes mencionados, han estado presentes dificultando su adecuada implementación. Esta situación ha

² Ver al respecto también: http://www.cancilleria.gov.co/wps/portal/!ut/p/cmd/cs/ce/7_0_A/s/7_0_MRE/_th/J_0_S6/s.7_0_A/7_0_IR1/s.7_0_A/7_0_MRE.

generado gran preocupación para la Cancillería, su Asociación Diplomática y su Sindicato, razón por la cual se solicitaron y originaron una serie de estudios y diagnósticos buscando superar estas dificultades y hacer más eficiente la Carrera Diplomática. Los resultados de estos estudios se encuentran plasmados en documentos elaborados con el auspicio de la administración o directamente por los servidores públicos del Ministerio a través de la Asociación Diplomática, y el Sindicato.

La necesidad de reforma se ha visto evidenciada también en varios proyectos de ley de iniciativa parlamentaria y leyes que tenían como fin modificar el actual Decreto-ley 274 de 2000, que regula el servicio exterior de la República de Colombia y la Carrera Diplomática y Consular (Proyecto de ley número 139 de 2003 Senado, por la cual se modifica el Decreto 274 de 2000 y se dictan otras disposiciones, y Ley 1151 de 2007, artículo 150 - PND).

En desarrollo del Proyecto de Fortalecimiento de la Cancillería, igualmente se han efectuado diagnósticos y se han diligenciado encuestas por los servidores públicos del Ministerio que han orientado y concretado los estudios existentes.

Del análisis de estos documentos y de los aspectos derivados de la práctica se identificaron inicialmente unos problemas que afronta el servicio exterior en particular, y que es necesario intervenir en la búsqueda de soluciones ya sea de carácter normativo, administrativo o de gestión.

Estos problemas tocan elementos claves de la actual reglamentación de la carrera –ingreso, ascenso, permanencia, alternación y retiro del servicio– y que obedecen en principio a las siguientes situaciones, que a su vez se encuentran relacionadas entre sí:

- Aumento desproporcionado del número de funcionarios en los grados más altos de la carrera, dando lugar a una distorsión de la pirámide que debe caracterizar este tipo de carreras.
- Modificaciones al régimen original debido a los pronunciamientos judiciales, que desvirtúan el espíritu original de la norma. (Ver Tabla 2).
- Surgimiento de situaciones nuevas que no se encuentran previstas en la actual normatividad y que requieren una reforma.

Tabla 1
Principales Sentencias sobre la Carrera Diplomática y Consular

ASPECTO DE LA CARRERA	TEMA	SENTENCIA	EFEECTO
a) Ingreso	Edad límite para el ingreso	CC- 071/1993	No es posible fijar un límite de edad para el ingreso a la carrera.
b) Ascenso c) Permanencia d) Alternación	Imposibilidad de establecer cupos mínimos para el ascenso a Embajador	CC-292/2001	La imposibilidad de fijar cupos mínimos para el ascenso genera congestión en algunos grados del escalafón, y distorsiona la pirámide.
e) Retiro	Imposibilidad de retirar a un servidor de carrera por pérdida de exámenes	CC-292/2001	Genera congestiones en el escalafón porque el funcionario no puede ascender ni puede ser retirado del servicio.

Estos temas serán objeto de análisis en seguida, teniendo en cuenta los aspectos de la carrera que se ven afectados y la necesidad de rediseñar algunos aspectos con el objeto de facilitar su administración y mejorar las capacidades de sus miembros.

a) Ingreso

La necesidad de fortalecer el servicio exterior implica un replanteamiento de las normas que regulan la selección de personal que ingresa a la Carrera Diplomática y Consular. En ese sentido se ha considerado necesario revisar los requisitos de ingreso, así como del período de prueba y articular estas modificaciones con el papel de la Academia Diplomática en lo que respecta al ingreso.

Al comparar el sistema de ingreso en el régimen colombiano con lo que regulado actualmente en otros países, la Cancillería encontró los siguientes aspectos:

Tabla 2
Requisitos para ingresar a la Carrera Diplomática y Consular

País	Edad	Idiomas obligatorios	Estudios previos
Alemania	Hasta 32 años	Inglés - Francés	Depende del cargo
Brasil	No	Inglés	Estudios Superiores
Colombia	No	Idioma extranjero	Estudios Superiores
España	A partir de 18 años	Inglés	Estudios Superiores
Estados Unidos	Entre 20-59	Depende del territorio que se elija	No
Francia	Hasta 30 años		Estudios Superiores
Italia	Hasta 32 años	Inglés y otro idioma de la ONU	Estudios Superiores en derecho, relaciones internacionales o ciencias económicas
México	Hasta 30/35 años	Inglés – traducir otro idioma de la ONU	Estudios Superiores
Perú	No		Estudios Superiores

Fuente: Proyecto de Fortalecimiento y el Estudio de la Universidad del Rosario (2003).

Adicionalmente, existen críticas sobre el actual sistema de ingreso en la medida que tal y como se encuentra diseñado, los aspirantes a ingresar a la Carrera deben cursar durante un año, estudios relacionados con la labor que van a desempeñar, sin que exista la seguridad de ser o no admitidos a la Carrera Diplomática y Consular. Se ha considerado que esta exigencia puede no sólo desincentivar la participación de algunos posibles candidatos, sino que además tiene efectos negativos sobre la selección de personal en la medida en que no permite evaluar los candidatos desde la perspectiva del servicio. Se evalúan sus capacidades académicas pero no su desempeño laboral. Esto implica por consiguiente, reforzar tanto el papel de la Academia Diplomática de San Carlos³ en la Carrera, como su propia estructura.

b) Ascenso, permanencia y alternación

Uno de los problemas que tradicionalmente se han planteado en torno a la Carrera Diplomática y Consular atañe a la relación existente entre el número

³ La Academia Diplomática de San Carlos es la sucesora del Instituto Colombiano de Estudios Internacionales, que desapareció en 1990 luego de su fusión con el Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo, tras lo cual se creó la Academia en su forma y estructura actuales.

ro de servidores de Carrera Diplomática y Consular y el número de cargos existentes tanto en planta interna como externa⁴.

El problema radica principalmente en el hecho que ante la eventual falta de cargos en planta, algunos diplomáticos de carrera que por virtud de la alternación deben estar cambiando de cargos frecuentemente tienen que ser ubicados a través de la figura de la comisión en cargos inferiores o superiores al de su escalafón.

Esto se debe a que mientras la planta es estática con leves variaciones a lo largo del tiempo, el número de servidores es dinámico, en la medida en que se modifica permanentemente por virtud del ingreso anual de nuevos servidores, y de circunstancias particulares de la misma, como son los ascensos y la figura de la permanencia.

Al respecto es importante señalar que para que un esquema de carrera, como el de la Carrera Diplomática y Consular, funcione adecuadamente y permita una administración racional debe mantener una estructura piramidal, donde en la base se encuentren los servidores de un rango menor y en la cúspide los de mayor rango, que es donde existe un menor número de cargos a proveer. Esto se logra en la práctica administrando los ascensos mediante tiempos de servicio mínimos, retiro de la carrera por pérdida de evaluaciones y/o exámenes y la existencia de vacantes (cupos) como requisito para el ascenso.

Para el Ministerio de Relaciones de Colombia se presentan dos particularidades que han distorsionado este esquema, como se explica en seguida:

- De una parte, se han presentado situaciones excepcionales en las que el ingreso no se ha hecho de la forma antes descrita, por la base, sino que se ha autorizado el ingreso excepcional de servidores en diferentes rangos de la carrera. En efecto, a pesar de que tradicionalmente se ha considerado que el ingreso debe hacerse a través de concurso, a lo largo de la existencia de la carrera han sido bastante comunes las normas de excepción que tienen por objeto regularizar la situación de personas que han venido ocupando durante determinados períodos cargos diplomáticos con carácter de provisionales. La primera de estas situaciones se dio con el artículo 10 del Decreto 320 de 1938, que establecía que “*serán considerados como personal de Carrera los funcionarios colombianos que al entrar en vigencia este Decreto, o dentro de tal vigencia, se hallen en servicio activo y hayan completado o completen 12 años consecutivos de servicio, en los cargos que, de acuerdo con el presente Decreto, comprende la Carrera Diplomática y Consular*” (artículo 6°). El segundo proceso de regularización se llevó a cabo en 1968 mediante el Decreto 2016, y el tercero en 1988, mediante la Ley 61 de 1987, y el Decreto 444 de 1988.

⁴ En la actualidad la provisión de cargos en el país se hace mediante el mecanismo de equivalencias entre el servicio diplomático y consular y los cargos en la planta interna.

- De otra parte, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que impiden condicionar los ascensos a la existencia de cupos, así como la imposibilidad de retirar a un servidor por pérdida de los exámenes para el efecto, han convertido el proceso de ascenso en algo casi automático. En efecto, tal y como se encuentran diseñados los mencionados ascensos, estos no se encuentran directamente relacionados con las necesidades del servicio y la existencia de plazas, cupos o vacantes en las diferentes categorías del escalafón de la carrera diplomática.

El ingreso excepcional, unido a la imposibilidad del retiro por pérdida de exámenes y la imposibilidad de vincular el ascenso a la existencia de vacantes, ha generado un congestionamiento en algunas categorías del escalafón en los cargos de Ministro Consejero y Consejero, que se irá agudizando con el transcurrir de los años. En efecto, de acuerdo con el estudio de la Universidad del Rosario (2003) y con los análisis actuariales realizados con anterioridad por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se concluyó que si se mantiene el esquema de carrera existente en el año 2012 la situación será la siguiente⁵:

Tabla 3 a: Situación de la Carrera Diplomática y Consular proyectada al 2012

RANGO	Cargos existentes en planta	Número de Servidores	Diferencia
EMBAJADOR	91	86	5
MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	68	26	42
MINISTRO CONSEJERO	58	52	6
CONSEJERO	59	73	-14

Nota: proyecciones realizadas en diciembre de 2003 con base en información de MRE.

En la actualidad la tasa de crecimiento anual del número de embajadores, por ejemplo, es del 14.6%, y se mantendrá así hasta el 2012. Esta tasa de crecimiento es muy superior a la proyectada para otras categorías, lo que pone de manifiesto la crítica situación que se presenta en la Carrera.

Estos problemas no son ajenos a otras carreras, como ocurre por ejemplo, en el caso de Brasil donde se ha manejado la figura de una carrera alterna – a la cual pasan los funcionarios que por diversas razones ajenas a sus calidades no pueden ascender. Sin embargo, para el caso específico de Colombia esto podría traer complicaciones si se tiene en cuenta que la planta es estática con leves variaciones a lo largo del tiempo, a lo que se suma el hecho de que el número de servidores es dinámico, en la medida en que se modifica permanentemente por virtud del ingreso anual de nuevos servidores, y de las circunstancias particulares de la misma como son los ascensos y la figura de la permanencia.

En este sentido, si se aplicaran soluciones como la brasileña, tampoco se solucionaría el problema, ya que implicaría tener una planta que responda a un número de servidores cada vez mayor sin que existan posibilidades de aumentar la planta.

Esto se ve agravado si se tiene en cuenta que en muchos casos se requiere recurrir a la figura de la

⁵ Este diagnóstico fue realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

provisionalidad porque paradójicamente no se cuenta con el personal suficiente. Ocurre en aquellos casos en que por virtud de la permanencia – que les permite a los funcionarios mantenerse en el respectivo rango por un periodo igual al requerido– para el ascenso no hay suficiente personal en un grado del escalafón. Esto se explica porque en el régimen actual el concepto de las equivalencias asigna a cada rango una serie de cargos que solo pueden ser ocupados por servidores del respectivo rango.

Adicionalmente, en el caso que una persona decide permanecer en un rango, deberá seguir ocupando el cargo que le corresponden a este, lo que en la práctica implica que no se liberará para las personas que hubieren ascendido.

Para el ejemplo ilustrado en la tabla anterior se puede llegar a una situación extrema en la que el número efectivo de servidores en cada categoría (sumados los de carrera, provisionales y de libre nombramiento y remoción) exceda sustancialmente la planta existente, con las consiguientes dificultades para la administración del personal. En un ejemplo concreto –considerando la circunstancia de que por razones del servicio se requiera contar con “personal externo” a la carrera– podría llegarse al absurdo de tener una planta de personal duplicada como se ilustra en la siguiente tabla:

Tabla 3 b

Situación de la Carrera Diplomática y Consular proyectada al 2012 – Escenario con planta ocupada con servidores

RANGO	Cargos existentes en planta	Número de Servidores de Carrera	Planta ocupada con servidores de libre nombramiento y remoción, provisionales	Total de servidores
EMBAJADOR	91	86	91	177
MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	68	26	68	94
MINISTRO CONSEJERO	58	52	58	110
CONSEJERO	59	73	59	132

Nota: es un ejemplo extremo, con base en las proyecciones realizadas en diciembre de 2003 con base en información de MRE.

Un aspecto adicional, que incidirá en la congestión en los cargos superiores es el del tiempo de servicio que deben permanecer los servidores en cada rango del escalafón para poder ascender. En la actualidad se requieren, en promedio, 26 años de servicio para ascender a la categoría de Embajador, que es la máxima dentro del escalafón. Sin embargo, si se tiene en cuenta que cada vez más la tendencia es a que ingresen personas menores –edad promedio de 25 años–, y que la expectativa de vida, edad de pensión y de retiro forzoso es cada vez más alta, se hace necesario revisar el tiempo que se requiere para ascender en la carrera, de modo tal que sea más acorde con esta realidad.

Tabla 4

Escalafón tiempo de servicio y edad

Categoría	Tiempo de servicio *	Edad aproximada de acceso
Embajador, Cónsul General y Cónsul General Central		49
Ministro Plenipotenciario Cónsul General	5	44

Categoría	Tiempo de servicio *	Edad aproximada de acceso
Ministro Consejero, Cónsul General	4	40
Consejero, Cónsul General	4	36
Primer Secretario, Cónsul de Primera	4	32
Segundo Secretario Cónsul de Segunda	4	28
Tercer Secretario, Vicecónsul	3 **	23
Total Tiempo de Servicio	26	

* Sin situaciones especiales.

** Más 1 año de curso no remunerado en la Academia y 1 año de Período de Prueba

Fuente: Decreto-ley 274 de 2000.

En el contexto internacional, como se observa en la siguiente Tabla 5, los tiempos de permanencia son mayores, a lo que se suma que por lo general se combinan con requisitos estrictos y la existencia de cupos.

Tabla 5

Requisitos para la promoción en la Carrera Diplomática –Derecho Comparado

Brasil	• Para la promoción a Ministro de Primera Clase, se debe contar como mínimo con 20 años de ejercicio en el servicio.
	• Para la promoción a Ministro de Segunda Clase se debe contar por lo menos con 15 años de ejercicio efectivo.
	• Para la promoción a Consejero con 10 años de ejercicio efectivo.
	• Para ser promovido a las Clases de Ministro de Segunda clase, Consejero, Primer Secretario o Segundo Secretario, se debe permanecer por lo menos durante 4 años en la respectiva clase.
España	• Para ocupar vacante de Secretario de Embajada de primera clase: 3 años de servicio activo.
	• Para ocupar vacante de Consejero de Embajada 6 años de servicio activo.
	• Para ocupar vacante de Ministro Plenipotenciario de tercera clase: 10 años de servicio activo.
	• Para ocupar vacante de Ministro Plenipotenciario de segunda clase: 12 años de servicio.
Italia	• Para ocupar vacante de Ministro Plenipotenciario de primera clase: 14 años de servicio activo
	• Período de prueba: 9 meses
	• Secretario de Legación debe permanecer en el grado 10 años y 6 meses (curso)
	• Consejero de Legación debe permanecer en el grado: 4 años.
	• Consejero de Embajada debe permanecer en el grado: 4 años
	• Ministro Plenipotenciario debe permanecer en el grado: 7 años

Fuente: Proyecto de Fortalecimiento y Estudio de la Universidad del Rosario (2003).

c) Retiro

En la actualidad, de conformidad con el artículo 70 del Decreto 274 de 2000, los funcionarios de la carrera diplomática y consular podrán ser retirados de la carrera y, por lo tanto, del servicio, en los siguientes casos:

a) Por renuncia; bien sea que esta se exprese simplemente como renuncia, bien sea que se indique como renuncia al cargo, o al servicio, o a la carrera;

b) Por reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez, en los términos del sistema integral de seguridad social;

c) Por llegar el funcionario a la edad de retiro forzoso prevista en la ley;

d) Por destitución o desvinculación como consecuencia de un proceso disciplinario;

e) Por declaratoria de vacancia del cargo en el caso de abandono del mismo;

f) Por orden de autoridad judicial competente, previo cumplimiento de los requisitos legales;

g) Por incurrir en las siguientes causales de retiro:

i) obtener dos calificaciones de desempeño insatisfactorias,

ii) en el caso de los embajadores, no participar en las actividades de capacitación o no obtener el puntaje requerido en la misma,

iii) exceder el término de permanencia, sin cumplir los requisitos para el ascenso,

iv) en caso de disponibilidad, no reintegrarse al servicio después de dos años.

Adicionalmente, como ya se anotó, inicialmente se preveía la posibilidad de retirar a un funcionario del servicio cuando el funcionario no obtenía el puntaje mínimo para el ascenso, y al repetir la prueba a los seis meses siguientes, volvía a perderla. Sin embargo esta disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional (Sent. C-292 de 2002).

No obstante, no se prevé la posibilidad de suprimir el empleo con derecho a indemnización como una causal de retiro del servicio, tal como opera en el Régimen General de Carrera Administrativa y los regímenes específicos. Esto conlleva dificultad para dimensionar la Carrera con base en las necesidades del servicio.

III. LA POLÍTICA EXTERIOR DE COLOMBIA

Dado el carácter multidisciplinario de los asuntos que conforman la Agenda Internacional, es indispensable la coordinación y articulación de las diversas entidades del Estado en lo que concierne a las relaciones internacionales del país, en especial las de índole política, económica, social y ambiental. En tal sentido se debe impulsar paralelamente la modernización de la estructura organizacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera que se optimicen los procesos, los flujos de información, y se implemente un sistema de gestión y de carrera orientado a resultados comprobables.

Como bien lo ha expresado públicamente el Canciller de nuestro país doctor Jaime Bermúdez, hoy la política exterior colombiana se articula alrededor de seis objetivos:

1. Consolidar las relaciones estratégicas bilaterales e impulsar procesos de integración y desarrollo integral en las fronteras.

Este objetivo responde a la necesidad de construir para el país una red de relaciones bilaterales que combine el fortalecimiento de los vínculos con países vecinos y otros países latinoamericanos con intereses cercanos a los de la Nación, con la consolidación de alianzas estratégicas con socios tradicionales de Colombia como Estados Unidos y la Unión Europea.

Mediante el fortalecimiento de las *relaciones bilaterales*, se profundizará el diálogo político de alto nivel, las relaciones económicas, sociales, cul-

turales y de cooperación, y se fortalecerá la institucionalidad de los mecanismos de carácter bilateral vigente con estas naciones, tales como: comisiones binacionales, comisiones mixtas de cooperación e instancias de consulta.

2. Defender y promover los intereses nacionales en el escenario multilateral.

La meta es consolidar la imagen real de Colombia en los escenarios multilaterales con sus avances y retos, posicionando los temas e iniciativas de interés para el país y la región en la protección y promoción de los derechos humanos, la lucha contra el problema mundial de las drogas, el terrorismo y la delincuencia organizada transnacional, la responsabilidad social empresarial, la iniciativa del Pacto Mundial de Naciones Unidas, el cambio climático y la cooperación sur-sur.

3. Ejercer la soberanía y contribuir a la construcción de la paz y la seguridad en Colombia.

El fortalecimiento de las relaciones que promuevan con los países vecinos procesos de integración binacional y el desarrollo de las zonas de frontera, van de la mano con el ejercicio de la soberanía, en el entendido de que ambos concurren con la necesidad de consolidar la integridad territorial a partir de generar iniciativas de "*soberanía social*" (control social del territorio) y de fortalecer la política de seguridad democrática.

La Política Exterior colombiana debe proyectar en los diferentes escenarios internacionales, el compromiso del país frente a la protección y promoción de los Derechos Humanos y contribuir a la defensa internacional del Estado ante órganos internacionales de protección de los derechos humanos, respecto a los cuales Colombia haya aceptado su competencia para conocer de peticiones o demandas.

4. Diversificar las relaciones y la agenda internacional.

Alcanzar este propósito implica avanzar hacia una diversificación de la Política Exterior sustentada en las ventajas y capacidades positivas de la Nación que incorpore tres elementos: la diversificación geográfica, la diversificación temática y la diversificación en la interlocución, que hace referencia a los actores con los cuales se construye la Política Exterior. El intercambio cultural y la cooperación internacional contribuyen al logro de la diversificación, generando canales de comunicación y entendimiento.

5. Establecer una política integral de migraciones.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra diseñando una *política integral migratoria*, en coordinación permanente con entes gubernamentales, no gubernamentales, organismos internacionales, el gobierno central y los gobiernos locales.

A través del programa *Colombia nos une*, se avanza en el conocimiento y fortalecimiento de la comunidad colombiana en el exterior, la adecuación de servicios a sus necesidades, el establecimiento de canales de comunicación entre los colombianos en el exterior y de estos con su país.

Este objetivo se dirige también a mejorar la atención de nuestros connacionales en el exterior en procura de una prestación eficiente del Servicio Consular con altos estándares de calidad. Para esto se trabaja en la modernización de este servicio a través del diseño e implementación de un Sistema Integrado de Servicios Consulares con el fin de agilizar los trámites en los consulados y brindar mayores garantías de seguridad en el manejo de la información. En este mismo sentido se avanza en la modernización del pasaporte electrónico.

La problemática de las migraciones es hoy global y requiere por Colombia de una atención especial, así como del apoyo decidido de la comunidad internacional y del Banco Interamericano de Desarrollo BID.

6. Fortalecer institucionalmente el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Desde las Comisiones Segundas de Relaciones y Comercio Exterior de ambas Cámaras, nuestra posición es muy clara y coincidente con las propuestas del Canciller de la República: requerimos hoy frente al gran reto de la internacionalización, una diplomacia con mayor preparación académica y mayor conciencia de país, en donde primen la mayoría de cargos de carrera frente a los cargos de libre nombramiento y remoción, sin que estos últimos desaparezcan. El rediseño y aplicación de un Sistema de Carrera dinámico, exigente, eficiente, equitativo y transparente, fortalecerá integralmente la Política Exterior de nuestro país.

A estos objetivos y retos se suma la nueva Política de Relaciones Internacionales de Colombia con un nuevo enfoque de Cooperación Técnica, Temática y de Cooperación Horizontal, en el que *al ser nuestro país receptor y oferente*, se amplíen las posibilidades de relacionamiento político en instancias bilaterales y multilaterales, con énfasis en tres áreas prioritarias:

1. *Cumplimiento de los Objetivos de desarrollo del Milenio, con énfasis en las regiones más atrasadas.*
2. *Lucha contra el problema mundial de las drogas y apoyo al medio ambiente, y*
3. *Reconciliación y gobernabilidad.*

La estrategia de *Cooperación al 2010* seguirá avanzando en el desarrollo de los siguientes objetivos: lograr un mejor entendimiento y participación de la comunidad internacional en los procesos de cambio de la realidad colombiana, renovar su compromiso político y financiero con el país, mejorar la calidad de la ayuda, y fortalecer los espacios de diálogo y consulta con las agencias de cooperación y la sociedad civil.

IV. COBERTURA DE LA REFORMA

Visto el panorama anterior, la reforma mediante facultades extraordinarias, busca fortalecer la Carrera Diplomática y Consular para hacerla una Carrera más eficiente, profesional y descongestionada.

Esta modificación parcial busca únicamente cambiar aproximadamente el 27% del total de los

artículos del actual decreto-ley que rige la Carrera Diplomática y Consular y corresponde únicamente al 16% del total de los cambios planteados por el Proyecto de Fortalecimiento.

V. REPRESENTACION DIPLOMATICA DE COLOMBIA

A través de sus Embajadas, nuestro país tiene representación diplomática en 47 países del mundo: Berlín (Alemania), Buenos Aires (Argentina), Canberra (Australia), Viena (Austria), Bruselas (Bélgica), La Paz (Bolivia), Brasilia (Brasil), Ottawa (Canadá), Santiago de Chile (Chile), Beijing (China), Seúl (Corea del Sur), San José (Costa Rica), La Habana (Cuba), Quito (Ecuador), El Cairo (Egipto), Madrid (España), Washington (Estados Unidos), París (Francia), Guatemala (Guatemala), La Haya (Países Bajos), Tegucigalpa (Honduras), Nueva Delhi (India), Tel Aviv (Israel), Roma (Italia), Kingston (Jamaica), Tokio (Japón), Nairobi (Kenia), Beirut (Líbano), Malasia (Malasia), México (México), Managua (Nicaragua), Oslo (Noruega), Panamá (Panamá), Asunción (Paraguay), Lima (Perú), Varsovia (Polonia), Lisboa (Portugal), Londres (Gran Bretaña), Santo Domingo (República Dominicana), Pretoria (Sudáfrica), Estocolmo (Suecia), Berna (Suiza), Moscú (Federación Rusa), Montevideo (Uruguay), Caracas (Venezuela), San Salvador (San Salvador), La Santa-Sede Roma.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Como ANEXO 1 a la presente Ponencia aparece el texto del oficio del Ministro del Interior y Justicia referido al *Mensaje de Urgencia* para el trámite conjunto de este proyecto de ley.

Como ANEXO 2 el texto del Decreto 274 de 2000 Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

Como ANEXO 3 aparece el texto del Decreto 2884 de 2008, por el cual se organiza el Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales.

Analizados todos los aspectos presentados, los Ponentes de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, presentamos a consideración el siguiente texto aprobado en primer debate:

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2008 SENADO, 159 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para expedir normas con fuerza de ley que modifiquen el Decreto-ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el servicio exterior de la República y la carrera diplomática y consular.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El objeto de la presente ley es fortalecer la Carrera Diplomática y Consular y establecer los criterios con base en los cuales se estructura el Servicio Exterior de la República de Colombia.

Artículo 2°. *Servicio Exterior.* Entiéndase por servicio exterior la actividad administrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en desarrollo de la política exterior de Colombia, dentro o fuera del territorio de la República, con el fin de representar los intereses del Estado y de proteger y asistir a sus nacionales en el exterior.

Artículo 3°. Por tratarse de una carrera especializada, fundada en el principio del mérito y la experiencia, el ingreso a la Carrera Diplomática y Consular se realizará por concurso y en la categoría de Tercer Secretario. Los ascensos en esta carrera se realizarán de categoría en categoría previo cumplimiento de los requisitos de méritos para acceder a cada categoría.

Parágrafo. El decreto que se expida en uso de estas facultades deberá fijar el procedimiento de méritos y experiencias para el nombramiento de funcionarios de libre nombramiento y remoción en el servicio exterior.

Artículo 4°. *Facultades Extraordinarias.* De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley que modifiquen el Decreto-ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular con el objeto de dotarlos de medios, instrumentos y procesos que consoliden la gestión de la política exterior. En especial, lo relacionado con los siguientes aspectos:

Ingresos a la carrera, ascensos, evaluación y calificación del desempeño, permanencia, tiempos de permanencia en cada categoría, incluidos alternación, retiro del servicio, y los demás necesarios de regulación.

Parágrafo 1°. El decreto que se expida en el uso de estas facultades no podrá fijar límite de edad para el ingreso, cupos para el ascenso, ni podrá establecer la pérdida del examen de ascenso como causal para el retiro de la Carrera.

Artículo 5°. El decreto que se expida tendrá en cuenta, además de los principios consagrados en la Constitución Política, los siguientes principios rectores:

1. Moralidad. Actitud permanente para desarrollar funciones y cumplir la misión en términos de cooperación, solidaridad y respeto por la dignidad de las personas y la soberanía del Estado.

2. Eficiencia y eficacia. Óptima utilización de los recursos disponibles, de suerte que sea posible ejecutar la misión y las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en forma adecuada y oportuna.

3. Economía y celeridad. Agilización de los procedimientos y de las decisiones para el cumplimiento de las gestiones asignadas con la menor cantidad de trámites y exigencias documentales, considerando lo que demanden las normas respectivas.

4. Imparcialidad. Respeto por las libertades básicas, de suerte que todo asunto sea considerado con referencia al principio de igualdad y a la dig-

nidad de las personas, respetando las diferencias, y en desarrollo de una política internacional que preserve los intereses del Estado, sobre las bases de la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional.

5. Publicidad. Comunicación a los interesados de los actos administrativos cuando la ley así lo determine, según la naturaleza del acto.

6. Transparencia. Prevalencia de los intereses de la colectividad nacional respecto de los intereses personales de cada funcionario, en orden a una prestación del servicio acorde con las responsabilidades de quienes ejercen función pública en desarrollo de la política internacional del Estado.

7. Especialidad. Cumplimiento de requisitos y condiciones derivados de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado, a fin de garantizar la ejecución de las funciones asignadas y de las gestiones encomendadas con la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo que dicha particularidad requiere.

8. Unidad e integralidad. Coherencia y articulación entre las actuaciones de las diversas entidades del Estado y de sus funcionarios en relación con la política internacional y la representación de los intereses del Estado en el exterior, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores en desarrollo de su función de formular y ejecutar dicha política con la dirección del Jefe de Estado.

9. Confidencialidad. Especial grado de reserva frente a los asuntos que, por la naturaleza de la actividad del Ministerio de Relaciones Exteriores, así lo requieran, incluyendo la información contenida en sus archivos.

Artículo 6°. Confórmese una comisión accidental, integrada por 5 Senadores y 5 Representantes a la Cámara, miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales, los cuales serán designados por las Mesas Directivas respectivas, para realizar seguimiento a la utilización de las facultades conferidas en la presente ley. El Gobierno Nacional deberá entregar un informe detallado por escrito y medio magnético, a esta subcomisión, sobre el contenido y aplicación del decreto-ley expedido.

Un año después de expedido el decreto-ley, el Gobierno Nacional entregará otro informe detallado en el cual se mostrarán los resultados obtenidos con la aplicación de las disposiciones del decreto-ley, en sesión de cada una de las Comisiones Segundas.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Oscar Fernando Bravo Realpe, Julio Gallardo Archbold, Ponentes Coordinadores Luis Felipe Barrios Barrios, Fabiola Olaya Rivera, Silfredo Morales Altamar, Pedro Nelson Pardo Rodríguez, Jairo Fernández Quesep, Héctor Javier Osorio, Representantes a la Cámara.

Proposición

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, proponemos a los honorables Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 100 de 2008 Senado, 159 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para expedir normas con fuerza de ley que modifiquen el decreto - ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el servicio exterior de la república y la carrera diplomática y consular.*

De los honorables Representantes,

Oscar Fernando Bravo Realpe, Ponentes Coordinadores *Luis Felipe Barrios Barrios*, *Fabiola Olaya Rivera*, *Silfredo Morales Altamar*, *Pedro Nelson Pardo Rodríguez*, *Jairo Fernández Quessep*, *Héctor Javier Osorio* no firma, Representantes a la Cámara.

ANEXO 1

MENSAJE DE URGENCIA

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2008

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Mensaje de Urgencia Proyecto de ley número 100 de 2008 Senado, *por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para expedir normas con fuerza de ley que modifiquen el Decreto-ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.*

Respetados Presidentes:

En aplicación del artículo 163 de la Constitución Política, me permito solicitar al honorable Congreso de la República, a través de su conducto, se dé trámite de urgencia al Proyecto de ley número 100 de 2008 Senado, *por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para expedir normas con fuerza de ley que modifiquen el Decreto-ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.*

El Gobierno Nacional considera de gran importancia, el trámite de este proyecto presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores, por el manifiesto interés de fortalecer y respaldar la Carrera Diplomática y Consular.

Estamos seguros de que la aplicación de los instrumentos jurídicos propuestos ayudará en gran medida a mejorar la calidad del servicio exterior colombiano.

Por las razones expuestas, retiramos nuestra solicitud de impartir al proyecto en referencia el trámite de urgencia establecido por el artículo 163 de la Constitución Política y el artículo 191 de la Ley 5ª de 1992. De igual manera, solicitamos la deliberación conjunta con el objeto de darle segundo debate a este proyecto en los términos previstos por el inciso 2º del artículo 163 superior.

Cordial saludo,

Fabio Valencia Cossio,

Ministro del Interior y de Justicia,

Delegatario de funciones presidenciales conforme al Decreto 3539 de septiembre 16 de 2008.

ANEXO 2

DECRETO 274 DE 2000

(febrero 22)

Diario Oficial número 43.906,
del 22 de febrero de 2000

por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

<Resumen de Notas de Vigencia>

NOTAS DE VIGENCIA:

2. Mediante Sentencia C-808-01 de 1º de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-292-01

1. Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño, “en cuanto no excedió las facultades conferidas al Presidente de la República por el numeral 6 del artículo 1º de la Ley 573 de 2000”.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º, numeral 6, de la Ley 573 de 2000

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Objeto.* El presente decreto contiene las normas por medio de las cuales se regula el Servicio Exterior de la República de Colombia y la Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 2º. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en este decreto son aplicables, en lo que de manera pertinente se señala en este decreto, a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que ejerzan funciones para el servicio exterior, dentro o fuera de la República de

Colombia y pertenezcan o no a la Carrera Diplomática y Consular.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Artículo 3°. *Servicio exterior*. Entiéndese por servicio exterior la actividad administrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en desarrollo de la política exterior de Colombia, dentro o fuera del territorio de la República, con el fin de representar los intereses del Estado y de proteger y asistir a sus nacionales en el exterior.

Artículo 4°. *Principios rectores*. Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con estos, son principios orientadores de la Función Pública en el servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes:

1. Moralidad. Actitud permanente para desarrollar funciones y cumplir la Misión en términos de cooperación, solidaridad y respeto por la dignidad de las personas y la soberanía del Estado.

2. Eficiencia y Eficacia. Óptima utilización de los recursos disponibles, de suerte que sea posible ejecutar la Misión y las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en forma adecuada y oportuna.

3. Economía y Celeridad. Agilización de los procedimientos y de las decisiones para el cumplimiento de las gestiones asignadas con la menor cantidad de trámites y exigencias documentales, considerando lo que demanden las normas respectivas.

4. Imparcialidad. Respeto por las libertades básicas, de suerte que todo asunto sea considerado con referencia al principio de igualdad y a la dignidad de las personas, respetando las diferencias, y en desarrollo de una política internacional que preserve los intereses del Estado, sobre las bases de la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional.

5. Publicidad. Comunicación a los interesados de los actos administrativos cuando la ley así lo determine, según la naturaleza del acto.

6. Transparencia. Prevalencia de los intereses de la colectividad nacional respecto de los intereses personales de cada funcionario, en orden a una prestación del servicio acorde con las responsabilidades de quienes ejercen función pública en desarrollo de la política internacional del Estado.

7. Especialidad. Cumplimiento de requisitos y condiciones derivados de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado, a fin de garantizar la ejecución de las funciones asignadas y de las gestiones encomendadas con la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo que dicha particularidad requiere.

8. Unidad e Integralidad. Coherencia y articulación entre las actuaciones de las diversas entidades del Estado y de sus funcionarios en relación con la

política internacional y la representación de los intereses del Estado en el exterior, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores en desarrollo de su función de formular y ejecutar dicha política con la dirección del Jefe de Estado.

9. Confidencialidad. Especial grado de reserva frente a los asuntos que, por la naturaleza de la actividad del Ministerio de Relaciones Exteriores, así lo requieran, incluyendo la información contenida en sus archivos.

Artículo 5°. *Clasificación de cargos*. Los cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores serán:

- a) De libre nombramiento y remoción.
- b) De Carrera Diplomática y Consular.
- c) De Carrera Administrativa.

Artículo 6°. *Cargos de libre nombramiento y remoción*. Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:

- a) Viceministro.
- b) Secretario General.
- c) Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Literal c) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

- d) Director de la Academia Diplomática.
- e) Director del Protocolo.
- f) Subsecretarios.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-292-01.

– Literal f) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

- g) Jefes de Oficina Asesora.

h) Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.

- i) Agregado Comercial.

j) Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7° de este decreto.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Literal j) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

k) <Literal INEXEQUIBLE>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Literal k) declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 274 de 2000:

k) Aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta a las antes mencionadas, pero que pertenezcan al ámbito de Dirección o Conducción Institucional, o Manejo y Confianza.

Parágrafo 1°. El cargo de Embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

En consecuencia, para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular.

El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de este Decreto al cargo de Embajador.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE, aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Sin embargo, se mantendrá en la Planta Externa un 20% del total de cargos de Embajador con el fin de designar en dichos cargos a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, a medida que se presenten las vacantes.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-292-01.

- Parágrafo 1°. Declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño. La Corte aclara, con respecto al aparte subrayado “en cuanto se entienda que dicho porcentaje constituye un límite mínimo”.

Parágrafo 2°. Exceptúase de lo previsto en este artículo el cargo de Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, o el cargo que hiciere sus veces, el cual se proveerá con funcionarios que pertenecieren a la Carrera Diplomática y Consular y que cumplieren los requisitos para el efecto.

Parágrafo 3°. Los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser designados en los cargos señalados en este artículo, por virtud de la equivalencia de que trata el artículo 12 de este estatuto, en los casos en que a ella hubiere lugar, o por comisión, cuando se configuren las circunstancias consagradas en el artículo 51,

relacionado con las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.

En los casos previstos en este parágrafo, los cargos no pierden su carácter de libre nombramiento y remoción ni el funcionario sus derechos de Carrera.

Artículo 7°. *Personal de apoyo en el exterior*: Para los efectos de lo establecido en el literal j) del artículo 6° del presente decreto, se entienden como tales, aquellos cargos cuyo ejercicio comporta un grado considerable de confianza y confidencialidad.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Artículo 8°. *Cargos de Carrera Diplomática y Consular*: Son cargos de Carrera Diplomática y Consular los de categoría igual o superior a la de Tercer Secretario, y sus equivalentes en el servicio interno, con excepción de los cargos previstos en los artículos 6° y 7° de este decreto.

Artículo 9°. *Cargos de carrera administrativa*: Son de Carrera Administrativa los cargos de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores con excepción de los mencionados en los artículos 6°, 7° y 8° de este decreto. Los cargos de Carrera Administrativa se sujetarán a lo previsto en la Ley 443 de 1998 y en las normas que la modifiquen, reglamenten o deroguen, en aquello que no sea contrario a las especiales características que, por virtud de su misión y de sus atribuciones, tiene el Ministerio de Relaciones Exteriores para el desarrollo de la actividad que le es propia.

Parágrafo. Cuando un funcionario de Carrera Administrativa fuere designado en cualquiera de los cargos de libre nombramiento y remoción, será nombrado en comisión de acuerdo con las reglas generales de la Carrera Administrativa, sin que el cargo pierda su carácter de libre nombramiento y remoción, ni el funcionario sus derechos de Carrera.

Artículo 10. *Categorías en la carrera diplomática y consular*: Son categorías del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular las siguientes:

- a) Embajador.
- b) Ministro Plenipotenciario.
- c) Ministro Consejero.
- d) Consejero.
- e) Primer Secretario.
- f) Segundo Secretario.
- g) Tercer Secretario.

Artículo 11. *Equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular*: Las equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular son las siguientes:

En el Servicio Diplomático en el Servicio Consular

Embajador Cónsul General y Cónsul General Central

Ministro Plenipotenciario Cónsul General

Ministro Consejero Cónsul General

Consejero Cónsul General

Primer Secretario Cónsul de Primera

Segundo Secretario Cónsul de Segunda

Tercer Secretario Vicecónsul

Parágrafo. Los funcionarios escalafonados en la Carrera podrán ser designados indistintamente, tanto en el servicio Diplomático como en el Consular.

Artículo 12. *Equivalencias entre las categorías en el escalafón de carrera diplomática y cargos en planta interna.* Para los efectos relacionados con la alternación a que se refieren los artículos 35 a 40 de este estatuto, los cargos equivalentes en planta interna que sean de libre nombramiento y remoción, no perderán tal naturaleza cuando, por virtud de dicha alternación, estén ocupados por funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular.

En concordancia con lo anterior, se establecen las siguientes equivalencias entre las categorías en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, de una parte, y los cargos de la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CATEGORIAS EN EL ESCALAFON CARGOS EQUIVALENTES EN LA PLANTA INTERNA DE LA CARRERA DIPLOMATICA Y CONSULAR

Embajador

Viceministro

Secretario General

Directores

Jefe de Oficina Asesora

Asesor Grado 13 o superiores

Subsecretarios

Ministro Plenipotenciario Ministro Plenipotenciario

Jefe de Oficina Asesora

Asesor Grados 10, 11 y 12

Subsecretarios

Ministro Consejero y

Cónsul General Ministro Consejero

Asesor Grados 7°, 8° y 9°

Consejero Consejero

Asesor Grado 6°

Primer Secretario y Primer Secretario en

Cónsul de Primera Planta Interna

Asesor Grados 4° y 5°

Segundo Secretario y Segundo Secretario en Planta Interna

Cónsul de Segunda

Asesor Grados 2° y 3°

Tercer Secretario y Tercer Secretario en Planta Interna

Vicecónsul

Asesor Grado 1

Parágrafo. Por virtud de los principios de eficiencia y especialidad y en desarrollo de la alternación prevista en los artículos 35 a 40 de este decreto, es deber de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular desempeñar los cargos en Planta Interna, para los cuales fueren designados.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Los funcionarios escalafonados en la Categoría de Embajador únicamente podrán ser designados en Planta Interna en el cargo equivalente a su categoría o en los equivalentes a la categoría del escalafón inmediatamente inferior.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Para los efectos de la remuneración del funcionario se mantendrá el nivel de asignación que le correspondiere en la categoría del escalafón, con excepción de la categoría de Embajador, en cuyo caso se tomará la asignación básica correspondiente al cargo de Secretario General.

CAPITULO II

Carrera Diplomática y Consular Normas generales

Artículo 13. *De la Carrera Diplomática y Consular.* La Carrera Diplomática y Consular es la Carrera especial jerarquizada que regula el ingreso, el ascenso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a dicha carrera, teniendo en cuenta el mérito.

La Carrera Diplomática y Consular regula igualmente las situaciones administrativas especiales de sus funcionarios, tales como alternación, régimen de comisiones, disponibilidad y condiciones laborales especiales.

Por virtud del principio de Especialidad, la administración y vigilancia de la carrera diplomática y consular estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los órganos que en este estatuto se indiquen.

Artículo 14. *El ingreso y los ascensos.* El ingreso a la Carrera Diplomática y Consular se hará por concurso.

Los concursos de ingreso serán abiertos y tendrán por objeto establecer la aptitud e idoneidad de los aspirantes a la Carrera Diplomática y Consular. El ingreso a la carrera sólo podrá hacerse en la categoría de Tercer Secretario.

Los ascensos tienen como finalidad permitir a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular ascender en el escalafón de la misma en función del mérito, la experiencia y la capacidad, en las condi-

ciones señaladas en el presente decreto. Los ascensos sólo proceden de categoría en categoría.

INGRESO A LA CARRERA

Artículo 15. *Objetivo de los procesos de selección.* El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Carrera Diplomática y Consular, con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para ingresar.

Artículo 16. *Etapas del proceso de selección.* El proceso de selección de aspirantes a la Carrera Diplomática y Consular comprende las siguientes etapas:

- a) La convocatoria.
- b) La inscripción para el concurso.
- c) La aplicación de pruebas de ingreso a la Academia Diplomática, incluida la entrevista personal.
- d) Conformación de la lista de elegibles de acuerdo con los resultados del concurso.
- e) La evaluación y calificación del rendimiento en la Academia.
- f) El nombramiento en período de prueba.

Artículo 17. *La convocatoria.* La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la Cancillería como a los participantes y se deberá llevar a cabo anualmente.

No podrán cambiarse las bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo por violación de normas de carácter legal o reglamentario y en aspectos tales como sitio y fecha de recepción de inscripciones, o fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas; casos estos en los cuales deberá darse aviso oportuno a los interesados.

Artículo 18. *Divulgación de la convocatoria.* La convocatoria y la ampliación de los términos para inscripción, si a ella hubiere lugar, se harán mediante resolución expedida por el Ministro de Relaciones Exteriores, la cual indicará entre otros puntos el relacionado con el número de cupos disponibles a que hace mención el artículo 21 de este decreto. Esta resolución será divulgada utilizando como mínimo dos de los siguientes medios:

- a) Prensa de amplia circulación nacional: A través de dos (2) avisos en días diferentes.
- b) Radio o Televisión: A través de emisoras o canales de difusión nacional, al menos dos (2) veces en días distintos y en horarios de alta sintonía.
- c) Divulgación en las Universidades: <Aparte tachado INEXEQUIBLE> ~~Mediante la adecuada difusión y el envío de la convocatoria a aquellos establecimientos educativos de educación superior, seleccionados por el Ministerio.~~

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Literal c) declarado INEXEQUIBLE, “salvo su encabezamiento en el entendido de que se refiere a todas las oficialmente reconocidas”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Parágrafo. En todo caso, el aviso de convocatoria de los concursos se fijará en lugar visible de la sede de la Academia Diplomática, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de iniciación de inscripción de los aspirantes.

Artículo 19. *Inscripción para el concurso.* Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos mínimos para la selección.

Artículo 20. *Requisitos mínimos.* Los aspirantes a ingresar a la Carrera Diplomática y Consular deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser colombiano de nacimiento y no tener doble nacionalidad.
- b) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior.
- c) Tener definida su situación militar.
- d) Hablar y escribir correctamente, además del español, otro idioma de uso diplomático.

Artículo 21. *Pruebas de los concursos.* Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad del aspirante a ingresar a la Academia Diplomática. La valoración de estos factores se realizará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

El mínimo de pruebas que deberá aplicarse en desarrollo de los concursos de ingreso, se establecerá mediante Resolución Ministerial, con base en la propuesta que hiciera el Consejo Académico de la Academia Diplomática. Estas pruebas buscarán que los aspirantes tengan un perfil profesional acorde con los principios y objetivos de la Carrera Diplomática y Consular.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, “en relación con los cargos analizados en esta sentencia”.

Con respecto a los cargos, se extrae de la demanda:

“El inciso segundo (parcial) del artículo 21 viola los principios de igualdad y mérito que rigen el ingreso a la carrera y vulnera los artículos 1°, 2°, 4° y 189-11 de la Carta, pues según el demandante la norma cuestionada le asigna al Ministro de Relaciones Exteriores una competencia para determinar el número mínimo de pruebas que deben aplicarse en los concursos y el valor porcentual de las mismas que solo puede ser regulada por el Congreso en ejercicio de la potestad legislativa, o por el Presidente de la República como producto de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 189-11”.

Los aspirantes serán seleccionados en estricto orden, según el puntaje total que obtengan y de acuerdo con los cupos establecidos en la convocatoria. Los admitidos ingresarán a la Academia Diplo-

mática para adelantar el curso de Capacitación que esta programe.

Parágrafo. La Academia Diplomática programará el curso de capacitación a que se refiere este artículo, anualmente, por Resolución Ministerial.

Artículo 22. *Evaluación del rendimiento académico en la academia diplomática.* El contenido de los cursos de capacitación será el que se determine mediante resolución ministerial, con base en las propuestas que formule el Consejo Académico de la Academia Diplomática.

<Concordancias>

Resolución MR 617 de 2003

Al finalizar los cursos de la Academia, se realizará una evaluación y calificación de los mismos que será tenida en cuenta para el ingreso en período de prueba a la categoría de Tercer Secretario.

Parágrafo 1°. Con el propósito de alcanzar el más alto grado posible de idoneidad académica en los programas y actividades que le corresponde adelantar, el Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias en relación con la Academia Diplomática, así como obtener el concurso de instituciones de educación superior de reconocida trayectoria y de entidades nacionales e internacionales afines.

Parágrafo 2°. *Conformación de la lista de Elegibles.* Con base en los resultados de los concursos, el Consejo Académico de la Academia Diplomática conformará una lista de elegibles para el ingreso en período de prueba a la categoría de Tercer Secretario.

La lista de elegibles para el ingreso deberá utilizarse en estricto orden descendente, según el puntaje obtenido.

La lista de elegibles estará vigente hasta que se abra el nuevo concurso, sin perjuicio de que los incluidos en la anterior lista de elegibles puedan participar nuevamente en el concurso.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Inciso final declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Artículo 23. *Período de prueba.* Los aspirantes seleccionados de conformidad con la lista de elegibles serán nombrados en período de prueba, en el cargo de Tercer Secretario o su equivalente en Planta Interna, por el término de un año.

Cumplido el período de prueba, el desempeño del funcionario será evaluado y calificado por la Comisión de Personal, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El Jefe o Jefes inmediatos evaluarán el desempeño por el período correspondiente en el instrumento de evaluación a que se refiere el artículo 32 de este decreto.

b) La Comisión de Personal realizará la evaluación y la calificación definitivas con fundamento en la ponderación de las evaluaciones a que se refiere el literal anterior.

Contra la calificación del período de prueba procede el recurso de reposición ante la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular.

Aprobado el período de prueba, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de Carrera y deberá ser inscrito en el registro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Tercer Secretario.

En caso de que el funcionario no apruebe el período de prueba, no será inscrito en el escalafón de la Carrera y será retirado del servicio mediante resolución motivada.

La inscripción del funcionario seleccionado en el escalafón, se dispondrá por medio de decreto ejecutivo. El funcionario inscrito se designará en la planta interna por dos años, contados a partir del día siguiente a aquel en el cual termina el período de prueba y luego será trasladado a un cargo en el exterior, en las oportunidades previstas en el literal c) del artículo 39 de este decreto.

Parágrafo 1°. El nombramiento en período de prueba de un funcionario vinculado al Ministerio en un cargo de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción, en el cargo de Tercer Secretario o su equivalente en planta interna, en ningún caso se considerará como desmejora de las condiciones laborales.

Parágrafo 2°. Los funcionarios que se encuentren en período de prueba, no podrán ser designados en encargos, ni en comisión, salvo la comisión de servicios.

Artículo 24. *Ingreso a la carrera diplomática y consular de empleados de carrera administrativa.* <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando un funcionario de Carrera Administrativa optare por ingresar a la Carrera Diplomática y Consular, deberá cumplir los requisitos y condiciones señalados en este decreto. ~~El nombramiento en período de prueba implica la pérdida de los derechos de carrera administrativa.~~

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

ASCENSOS

Artículo 25. *Naturaleza.* El ascenso dentro de la Carrera Diplomática y Consular es una promoción a la categoría superior inmediatamente siguiente dentro de la estructura jerárquica o escalafón previsto en el artículo 10 de este estatuto. El funcionario de la Carrera Diplomática y Consular podrá optar por el ascenso o por permanecer en la categoría del escalafón en la cual se encontrare, en los términos previstos en este decreto.

Para el ejercicio de la opción a la que se refiere el presente artículo, el funcionario deberá manifestar por escrito la alternativa que adopta, mediante comunicación dirigida al Consejo Académico de la

Academia Diplomática, en el mes de enero del año inmediatamente anterior a aquel en el cual el funcionario cumpla el tiempo de servicio previsto en el artículo 27 de este decreto. Si no lo hiciera en las condiciones aquí señaladas, se entenderá que adopta la alternativa de permanencia.

Artículo 26. *Requisitos para el ascenso.* Para ascender en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, el funcionario deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud del interesado dirigida a la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular y presentada en la Dirección del Talento Humano, en su calidad de Secretaría de dicha Comisión.

b) Tiempo de servicio cumplido, según lo consagrado en el artículo 27 de este decreto.

c) Aprobación del examen de idoneidad profesional dentro del año inmediatamente anterior a aquel en el cual se cumpla el tiempo de servicio a que hubiere lugar según lo previsto en el artículo 27 de este decreto y previa realización del curso de capacitación a que se refiere el artículo 28 de este estatuto.

d) Calificación definitiva satisfactoria de la evaluación del desempeño vigente para el año calendario común inmediatamente anterior a aquel en el cual se produzca el ascenso, realizada en los términos señalados en el artículo 32 de este decreto. Si dicha calificación es insatisfactoria no habrá lugar al ascenso hasta la siguiente calificación definitiva, siempre y cuando esta fuere satisfactoria.

Artículo 27. *Tiempo de servicio.* Para ascender de categoría, el funcionario de Carrera deberá reunir en cada categoría el siguiente tiempo:

Tercer Secretario: Tres años, después de aprobado el período de prueba.

Segundo Secretario: Cuatro años.

Primer Secretario: Cuatro años.

Consejero: Cuatro años.

Ministro Consejero: Cuatro años.

Ministro Plenipotenciario: Cinco años.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-292-01.

– Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Parágrafo. El tiempo de servicio en permanencia, cuando a ella hubiere lugar, no es computable como tiempo de servicio para el ascenso a la categoría inmediatamente superior en el escalafón. En los casos en que el ascenso se retrase por causas imputables a la administración, el tiempo excedente se computará como parte del tiempo de servicio en la categoría inmediatamente superior.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-292-01, con respecto al aparte subrayado en este inciso.

Destaca el editor que en la Sentencia C-292-01 la Corte declaró los apartes demandados EXEQUIBLES, sin embargo en el texto de la sentencia publicado por la Corte no se observa subrayado ningún texto de este párrafo.

El reconocimiento de tiempo excedente se dispondrá mediante decreto ejecutivo y no confiere derecho para solicitar la nueva remuneración, la cual solo tendrá lugar a partir de la fecha de expedición del decreto que disponga el ascenso.

Artículo 28. *Cursos de capacitación.* El Consejo Académico de la Academia Diplomática programará y desarrollará anualmente, en jornada no hábil, durante el primer semestre del año, para cada categoría o grupo de categorías, cursos previos al examen de idoneidad, sobre las materias seleccionadas y sobre aquellos temas que el Ministerio estime de importancia para complementar la formación del funcionario, en la modalidad presencial, semipresencial o a distancia, a las que hubiere lugar según las circunstancias.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Estos programas podrán ser ofrecidos por una institución de educación superior oficialmente reconocida.

Parágrafo. Para los efectos relacionados con el examen de idoneidad mencionado en el artículo 29 de este decreto, el Consejo Académico de la Academia Diplomática podrá autorizar al funcionario para que, a su costo, en la sede donde se encuentre, adelante cursos de similar naturaleza en una Academia Diplomática o en una institución de Educación Superior con sede en el exterior.

En este caso, el funcionario interesado deberá presentar al Consejo Académico la solicitud respectiva con una antelación no inferior a dos meses respecto de la iniciación del curso, anexando el programa y la información que el Consejo Académico considerare pertinente de acuerdo con circular instructiva que expidiera para el efecto. El Consejo Académico deberá dar respuesta al solicitante dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere presentado dicha solicitud.

Igualmente, en la circular el Consejo Académico de la Academia Diplomática deberá indicar las condiciones de escolaridad necesarias a fin de que el resultado del curso así realizado, sirva para la determinación del puntaje a que se refiere el artículo 30 de este Decreto. En este caso, el funcionario deberá

realizar las pruebas, que además de las de conocimiento, el Ministerio hubiere determinado como parte de la práctica del examen de idoneidad.

<Concordancias>

Resolución MR 617 de 2003

Artículo 29. *Examen de idoneidad profesional.* Para el diseño y aplicación del examen de idoneidad se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

a) El examen de idoneidad podrá estar integrado por una o varias pruebas y tiene por finalidad evaluar la calidad del funcionario y fomentar su crecimiento profesional en orden al mejor ejercicio de sus funciones y al cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los principios rectores del servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular.

a) El examen se practicará anualmente en el mes de julio. Si para la fecha o fechas originalmente previstas, el funcionario no pudiere presentarse a la práctica de la prueba o pruebas que integran el examen de idoneidad, por circunstancias de fuerza mayor o de especial naturaleza relacionadas con necesidades propias del servicio exterior, calificadas como tales por el Consejo Académico de la Academia Diplomática, este determinará nuevas fechas para facilitar a dichos funcionarios la práctica supletiva del examen de idoneidad.

c) Las materias objeto del examen, tendrán como base los cursos de capacitación de que trata el artículo anterior y serán seleccionadas mediante resolución ministerial, con base en la propuesta del Consejo Académico de la Academia Diplomática y se organizarán en forma tal que, para cada categoría del escalafón de la Carrera y de acuerdo con el avance en su estructura jerárquica, se dispongan niveles de exigencia consecuentes con la experiencia y con las nuevas responsabilidades que se derivan del ascenso al cual se aspira.

d) Los temas, la clase de prueba o pruebas, la metodología, el procedimiento, la práctica y la calificación serán los que se determinen mediante resolución ministerial, con base en la propuesta del Consejo Académico de la Academia Diplomática. Para este efecto dicho Consejo podrá solicitar la colaboración y asesoría de la Universidad Nacional de Colombia, del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES o de cualquier otra entidad de Educación Superior oficialmente reconocida.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

<Concordancias>

Resolución MR 617 de 2003

Artículo 30. *Puntaje mínimo.* El puntaje mínimo para considerar aprobado el examen y, por lo tanto, acreditar cumplido este requisito para el ascenso, será el equivalente al 70% del puntaje máximo, in-

cluidas la totalidad de las pruebas que se hubieren establecido.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El funcionario que no obtenga el puntaje requerido, tendrá la oportunidad de presentar un nuevo examen dentro de los 6 meses siguientes a aquel en el cual presentó el examen no aprobado. ~~Si presentado el segundo examen no obtiene el puntaje exigido, el funcionario será retirado de la Carrera Diplomática y Consular y, por lo tanto, del servicio.~~

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

El funcionario podrá solicitar la revisión del puntaje obtenido ante el Consejo Académico de la Academia Diplomática.

Artículo 31. *Ascenso a embajador.* <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ascenso a la categoría de Embajador se regulará por las siguientes disposiciones de carácter especial:

1. Entiéndese por cupo el número de funcionarios que pueden estar escalafonados en la categoría de Embajador.

2. ~~El cupo para la categoría de Embajador será de 25 funcionarios.~~

3. El ascenso a la categoría de Embajador sólo procederá cuando, cumplidos los requisitos, hubiere disponibilidad dentro del cupo asignado a la categoría de Embajador a la cual se aspira.

4. Una vez existiere la disponibilidad dentro del cupo respectivo, el funcionario aspirante al ascenso será promovido a la categoría de Embajador en el orden en que hubiere cumplido el tiempo de servicio establecido para la categoría de Ministro Plenipotenciario.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el numeral 2 declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

EVALUACION Y CALIFICACION DEL DES-EMPEÑO

Artículo 32. *Evaluación y calificación del desempeño.* Para el diseño y aplicación del sistema e instrumentos para la evaluación y calificación del desempeño de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) La evaluación y calificación del desempeño tiene por finalidad establecer, de manera objetiva y transparente, la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones y la conducta laboral del funcionario, con referencia al fin social que constituye la misión del Ministerio de Relaciones Exteriores, al sentido convivente de equipo y a los prin-

cipios rectores del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular.

b) Mediante resolución ministerial y con base en la propuesta que hiciera la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, se establecerán la metodología y el procedimiento para evaluar el desempeño de los funcionarios, así como los factores y puntajes que faciliten la calificación medible, cuantificable y verificable del desempeño de los funcionarios. Estos factores deberán permitir la determinación objetiva del resultado final, indicándose el nivel mínimo de dicho puntaje que se considera satisfactorio, en forma tal que dicho resultado tenga una adecuada justificación técnica.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Literal b) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

c) La evaluación y calificación será realizada por el Jefe inmediato del Funcionario, anualmente, dentro del primer bimestre de cada año. Cuando el funcionario hubiere tenido varios jefes durante el año calendario común respectivo, cada jefe deberá realizar la evaluación y calificación correspondiente, si el período de prestación del servicio bajo sus órdenes hubiere sido superior a un mes. En este caso las calificaciones se ponderarán en proporción al tiempo servido por el funcionario con cada uno de los Jefes y la calificación definitiva será el resultado de dicha ponderación.

d) El jefe inmediato comentará la evaluación y la calificación con el evaluado en una entrevista que debe programar para tal efecto dentro del bimestre a que se refiere el literal anterior. Realizada la entrevista, el jefe inmediato notificará la calificación, de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo, dentro del mes siguiente a aquel en el cual se haya realizado la entrevista. El evaluado podrá interponer el recurso de reposición ante el Jefe inmediato y el de apelación ante la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

e) La calificación definitiva del desempeño tendrá vigencia hasta cuando se produzca una nueva calificación definitiva.

f) Si durante el tiempo de servicio en cualquiera de las categorías del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, el funcionario obtuviere dos calificaciones definitivas insatisfactorias, será retirado de la Carrera y, por lo tanto, del servicio.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Literal f. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Parágrafo. Exceptúase de la evaluación anual del desempeño y, por lo tanto, de la calificación respec-

tiva, a los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en la categoría de Embajador.

Artículo 33. *Actividad de actualización.* Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular que se encuentren en la categoría de Embajador, deberán realizar cada cuatro años una actividad de actualización para Embajadores de acuerdo con lo que se determine mediante Resolución Ministerial.

Con el fin de iniciar el cumplimiento de la actividad antes mencionada, los funcionarios escalafonados en la categoría de Embajador, que tuvieren a la fecha de vigencia de este Decreto un tiempo de permanencia en dicha categoría superior a cuatro años, deberán realizarla en las fechas que se establezcan mediante Resolución Ministerial.

A partir de esta primera actividad, los funcionarios antes mencionados deberán participar en las actividades de actualización cada cuatro años, así:

a) Para quienes la hubieren realizado en la oportunidad inicial antes referida, los cuatro años se contarán a partir del año siguiente a aquel en el cual se hubiere realizado la actividad.

b) Para quienes, por tener un tiempo de servicio en la categoría de Embajador, igual o inferior a cuatro años, no hubieren realizado la actividad inicial antes mencionada, lo harán en la oportunidad prevista en la Resolución Ministerial, una vez hubieren cumplido cuatro años en la categoría de Embajador y así sucesivamente cada cuatro años, contados a partir del año siguiente a aquel en el cual hubieren realizado la actividad.

La resolución ministerial debe señalar un porcentaje para aprobar la actividad de actualización, el cual deberá ser como mínimo del 60% del puntaje máximo establecido.

Si el funcionario no participare en la actividad respectiva o no obtuviere el puntaje requerido, será retirado de la Carrera Diplomática y Consular y, por lo tanto, del servicio.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo aplicará para funcionarios escalafonados como Embajadores hasta llegar a la edad de 60 años.

PERMANENCIA

Artículo 34. *Permanencia.* Quienes optaren por no solicitar el ascenso, permanecerán por un término de cuatro años adicionales al señalado en el artículo 27 de este decreto en la categoría en la cual estuvieren escalafonados, siempre y cuando no incurran en alguna de las causales de retiro consagradas en el artículo 70 del presente decreto.

El ascenso del funcionario en permanencia se realizará previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27 de este decreto. En este caso, la solicitud de ascenso, el curso de capacitación y el examen de idoneidad deberán realizarse dentro del año calendario común inmediatamente anterior a aquel en el cual se cumpla el tiempo de permanencia. La calificación del desempeño será la vigente durante dicho año inmediatamente anterior. Exceder

el término de permanencia previsto en este artículo, sin cumplir los requisitos para el ascenso, será causal de retiro de la Carrera Diplomática y Consular y, por lo tanto, del servicio.

Parágrafo. Exceptúanse del término de permanencia señalado en este artículo, los funcionarios escalafonados en la categoría de Ministro Plenipotenciario que, habiendo cumplido los requisitos para ascender a la categoría de Embajador, no hubieren ascendido en virtud de la situación prevista en el artículo **31** numeral 3 de este decreto.

ALTERNACION

Artículo 35. *Naturaleza.* En desarrollo de los principios rectores de Eficiencia y Especialidad, los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular deberán cumplir actividades propias de la misión y de las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, con lapsos de alternación entre su servicio en Planta Externa y su servicio en Planta Interna.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Artículo 36. *Lapsos de alternación.* Constituyen lapsos de alternación los períodos durante los cuales el funcionario con categoría Diplomática y Consular cumple su función tanto en Planta Externa como en Planta Interna.

Artículo 37. *Frecuencia.* La frecuencia de los lapsos de alternación se regulará así:

a) El tiempo de servicio en el exterior será de 4 años continuos, prorrogables hasta por 2 años más, según las necesidades del servicio, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, el cual deberá tener en cuenta la voluntad del funcionario.

b) El tiempo del servicio en Planta Interna será de 3 años, prorrogables a solicitud del funcionario, aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular. Exceptúanse de lo previsto en este literal los funcionarios que tuvieren el rango de Tercer Secretario, cuyo tiempo de servicio en planta interna al iniciar su función en esa categoría, será de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación del período de prueba.

c) La frecuencia de los lapsos de alternación se contabilizará desde la fecha en que el funcionario se posesione o asuma funciones en el exterior, o se posesione del cargo en planta interna, según el caso.

d) El tiempo de servicio que exceda de la frecuencia del lapso de alternación, mientras se hace efectivo el desplazamiento de que trata el artículo **39**, no será considerado como tiempo de prórroga ni como incumplimiento de la frecuencia de los lapsos de alternación aquí previstos.

Parágrafo. Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraren prestando su servicio en el exterior no podrán ser designados en otro cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses

en la sede respectiva, salvo circunstancias excepcionales calificadas como tales por la Comisión de Personal de dicha Carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país.

Artículo 38. *Obligatoriedad.* Es deber de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular prestar su servicio en Planta Interna de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo **12** de este Estatuto. Este deber constituye condición necesaria para la aplicación de la alternación en beneficio del Servicio Exterior. Por lo tanto, el funcionario de Carrera Diplomática y Consular que rehusare cumplir una designación en planta interna, en la forma prevista en dicho parágrafo, será retirado de la Carrera Diplomática y Consular y, consecuentemente, del servicio.

Parágrafo. Igual efecto se producirá cuando la renuncia ocurriere respecto de la designación en el exterior o respecto de un destino específico o en relación con el cumplimiento de una comisión para situaciones especiales.

Artículo 39. *Aplicación.* La alternación se aplicará de la siguiente forma:

a) La Dirección del Talento Humano o la dependencia que en cualquier tiempo hiciere sus veces, mantendrá un registro de los lapsos de alternación de cada funcionario.

b) Cumplido por el funcionario el término correspondiente a cada lapso la Dirección del Talento Humano o la dependencia que hiciere sus veces, coordinará las gestiones administrativas para disponer el desplazamiento del funcionario en legal forma.

c) Los desplazamientos para los Funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que sean resultado de la alternación, se harán efectivos en los siguientes meses:

1. Durante el mes de julio, los causados durante los meses de enero a junio anteriores a dicho mes de julio.

2. Durante el mes de enero, los causados durante los meses de julio a diciembre anteriores a dicho mes de enero.

Parágrafo 1°. Para los efectos relacionados con lo previsto en este artículo, el decreto o los decretos respectivos deberán ser expedidos y comunicados durante el mes de mayo para los desplazamientos que se produzcan en el mes de julio y, durante el mes de noviembre cuando el desplazamiento se realizare en el mes de enero. En todo caso, a partir de la comunicación del decreto respectivo, el funcionario tendrá derecho a dos meses de plazo para iniciar sus labores en el nuevo destino, además de los 5 días de permiso remunerado necesarios para el desplazamiento.

El término de dos meses a que hace referencia este parágrafo podrá ser prorrogado mediante resolución suscrita por el Secretario General, a solicitud del interesado y previo acuerdo con el funcionario a reemplazar en Planta Externa, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Cuando para aplicar la alternación se designare el funcionario en un cargo correspon-

diente a la categoría en la cual estuviere escalafonado o su equivalente en planta interna, se realizará un traslado. En los demás casos la designación tendrá lugar mediante comisión para situaciones especiales.

Artículo 40. *Excepciones a la frecuencia de los lapsos de alternación.* Constituyen excepciones a la frecuencia de los lapsos de alternación contenidos en los literales a) y b) del artículo 37 de este Estatuto, además de las previstas en el literal d) del mismo artículo 37 y en el artículo 91 de este decreto, todas aquellas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, que sean calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Igualmente, en el caso del lapso de alternación previsto en el literal b) de dicho artículo 37, también constituirán excepciones aquellas circunstancias de especial naturaleza calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que en materia de disponibilidad, comisiones o retiro establece el presente estatuto.

DISPONIBILIDAD

Artículo 41. *Noción.* La disponibilidad es la situación administrativa en la que se encuentra un funcionario de la Carrera Diplomática y Consular que se margina transitoriamente y por su propia voluntad del desempeño de un cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, conservando su carácter de funcionario escalafonado en la Carrera Diplomática y Consular, con las especiales condiciones de que tratan los artículos siguientes.

La situación de disponibilidad sólo procede a solicitud del interesado.

Artículo 42. *Declaración y efectos.* La disponibilidad será declarada mediante Resolución Ministerial y produce la vacancia del cargo. En dicha resolución deberá indicarse la fecha en la cual el funcionario deberá reintegrarse al servicio.

El tiempo transcurrido en situación de disponibilidad no se computará para efecto de prestaciones sociales, frecuencia de lapsos de alternación o tiempo de permanencia en una categoría del escalafón de la Carrera y no causa durante tal período obligación alguna del Ministerio frente al sistema integral de seguridad social.

Artículo 43. *Duración.* La disponibilidad tendrá una duración máxima de dos años, transcurridos los cuales el funcionario deberá reintegrarse al servicio. Si no lo hiciere en la fecha indicada en la Resolución por medio de la cual se declaró tal disponibilidad, el funcionario será retirado de la Carrera Diplomática y Consular y, por lo tanto, del servicio.

Artículo 44. *Renuncia a la disponibilidad.* El funcionario podrá renunciar en cualquier momento a la situación de disponibilidad, dando aviso por escrito a la Dirección del Talento Humano o a la oficina que hiciere sus veces, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha en la que aspira a ser reintegrado a sus labores. El reintegro al ser-

vicio deberá producirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha indicada por el funcionario.

Artículo 45. *Limitación a la disponibilidad.* Para ser declarado en situación de disponibilidad el funcionario deberá haber permanecido en servicio activo por lo menos tres años continuos.

Parágrafo. En lo no previsto en este decreto en materia de disponibilidad, se aplicarán las normas generales sobre licencia no remunerada.

COMISIONES

Artículo 46. *Definición.* La comisión es la designación o la autorización al funcionario perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular, para desempeñar transitoriamente cargos o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones o en cumplimiento de las tareas propias de la categoría a la que perteneciere dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 47. *Clases.* Las actividades especiales o las circunstancias excepcionales que sustentan las comisiones de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, dan lugar a las siguientes modalidades:

- a) De estudios.
- b) Para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.
- c) Para situaciones especiales.
- d) De Servicio.

COMISION DE ESTUDIOS.

Artículo 48. *Procedencia y fines.* La comisión de estudios sólo podrá conferirse para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento en relación con asuntos o temas que interesen al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 49. *Requisitos.* Podrán ser autorizados en comisión de estudios, los funcionarios que satisfagan las siguientes condiciones:

- a) Antigüedad dentro de la Carrera Diplomática y Consular no inferior de un año.
- b) Calificación definitiva satisfactoria del desempeño que estuviere vigente en la fecha en que se dispusiere la comisión.
- c) No haber sido sancionado disciplinariamente durante los últimos dos (2) años.
- d) No haber obtenido una comisión de estudios con una duración mayor de tres meses, dentro de los dos años anteriores a la fecha de la solicitud.

Parágrafo. Cuando la Comisión de Estudios tenga una duración menor a tres meses, únicamente aplicarán los requisitos contenidos en los literales b. y c. de este artículo.

Artículo 50. *Remisión.* Los aspectos no regulados en este Estatuto o en el decreto de que trata el artículo 55 del mismo, respecto de la comisión de estudios de los funcionarios de la Carrera Diplomá-

tica y Consular, se sujetarán a las normas generales, previstas para el régimen de empleados públicos en el Decreto-ley 2400 de 1968 y sus normas reglamentarias o en las normas que lo modifiquen o sustituyan. En especial, serán aplicables las normas sobre obligación de suscripción de convenio, otorgamiento de caución y causales de revocatoria.

COMISION PARA DESEMPEÑAR CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Artículo 51. *Alcances.* Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser comisionados para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Relaciones Exteriores o en otras dependencias de la Administración Pública.

Parágrafo. En el caso mencionado en este artículo, cuando el funcionario fuere designado para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, que por virtud de la equivalencia señalada en el artículo **12** de este Estatuto, correspondiere a una categoría superior a aquella en la cual se encontrare escalafonado, tendrá derecho a que se le reconozca la diferencia que haya entre la asignación propia de su categoría y la del cargo que desempeñe en comisión.

Si fuere comisionado a un cargo que correspondiere a una categoría inferior en el escalafón, tendrá derecho a conservar el nivel de asignación básica de la categoría a la cual perteneciere.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Inciso final declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Artículo 52. *Efectos jurídicos.* El otorgamiento de la Comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, no implicará pérdida o disminución de los derechos de Carrera Diplomática y Consular. Las condiciones relacionadas con este otorgamiento serán las contenidas en el decreto al cual alude el artículo **55** de este decreto.

COMISION PARA SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 53. *Procedencia y fines.* Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales, en los siguientes casos:

a) Para desempeñar en Planta externa o en Planta interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular, correspondientes a categorías superiores o inferiores a aquella a la cual perteneciere el funcionario dentro del escalafón de la Carrera contenido en el artículo **10** de este Decreto.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-292-01, con respecto al aparte subrayado en este inciso.

– Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

b) Para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el artículo 37, literal b), de este Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

c) Para desempeñar cargos en organismos internacionales.

d) Para atender llamados a consulta, cuando se tratare de Jefes de Misión Diplomática.

e) Para desempeñar funciones en calidad de Encargado de Negocios a. i. o Encargado de las Funciones de una Oficina Consular, siempre y cuando el funcionario esté desempeñándose en planta interna.

f) Para facilitar el desplazamiento con el fin de presentar los exámenes de idoneidad de que trata el artículo **29** de este decreto, caso en el cual no habrá lugar al pago de viáticos ni de pasajes.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Parágrafo 1°. En el caso mencionado en el literal a) de este artículo, si el funcionario es comisionado para desempeñar un cargo de superior categoría a la que le corresponde en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, tendrá derecho a que se le reconozca la diferencia que haya entre la asignación propia de su categoría y la del cargo que desempeñe en comisión, solamente durante el tiempo que desempeñe la comisión.

Si fuere comisionado a un cargo de inferior categoría en el escalafón o en su equivalente en planta interna, tendrá derecho a conservar el nivel de asignación básica correspondiente a la categoría a la cual perteneciere.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Inciso 2° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Parágrafo 2°. La Comisión Especial de que trata el literal e) de este artículo, deberá autorizarse mediante decreto que indique su término, el cual será prorrogable; cuando proceda por vacancia absoluta, el salario del funcionario que la desempeñe será el correspondiente al del cargo objeto de la comisión.

COMISION DE SERVICIO

Artículo 54. *Naturaleza.* Habrá lugar a comisión de servicio cuando el funcionario perteneciente a la

Carrera Diplomática y Consular sea designado o autorizado para desempeñar funciones en lugar diferente a su sede habitual de trabajo. Esta comisión se regulará por las normas generales sobre la materia.

NORMAS COMUNES A LAS COMISIONES

Artículo 55. *Condiciones.* El procedimiento y las demás condiciones para el otorgamiento y el ejercicio de las comisiones consagradas en los artículos **46** a **54** de este Estatuto, se regularán mediante decreto del Gobierno Nacional.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Artículo 55 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Artículo 56. *Duración.* Con excepción de las comisiones de servicio que se regularán por las reglas generales para dicha clase de comisiones y de la comisión de estudios, la cual no podrá exceder de tres años, las demás modalidades de comisión a que se refiere este Decreto, tendrán la duración que corresponda a la naturaleza y al propósito de la misma, sin que cada comisión exceda de seis años, salvo cuando se tratare de comisiones en organismos internacionales, a las que se refiere el literal c) del artículo **53** de este decreto; caso en el cual el tiempo de duración de la comisión será el que correspondiere en dicho organismo al cargo respectivo.

Vencido el término de cualquiera de las comisiones consagradas en este Decreto, el funcionario deberá continuar el servicio en las condiciones habituales. El incumplimiento injustificado de esta obligación dará lugar a la correspondiente investigación disciplinaria.

Artículo 57. *Tiempo de servicio en comisión.* El tiempo de servicio en comisión se entenderá como de servicio activo para todos los efectos, tales como, frecuencia de los lapsos de alternación, tiempo de permanencia en la categoría del escalafón de la Carrera y liquidación de prestaciones sociales. No obstante, para el caso específico de la liquidación de prestaciones sociales no se tendrá en cuenta el tiempo servido durante el desempeño de la Comisión de que trata el literal c) del artículo **53** de este decreto.

Parágrafo 1°. Para los efectos relacionados con la frecuencia de los lapsos de alternación, el tiempo en comisión se aplicará inicialmente al lapso de alternación en el cual se encontrare el funcionario en el momento de otorgarse la comisión, hasta completar el correspondiente período máximo de frecuencia a que se refiere el artículo **37** de este decreto. Si el tiempo de la comisión fuere superior a dichos períodos máximos de frecuencia, el excedente se imputará al nuevo lapso de alternación a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El tiempo de comisión de estudios superior a tres meses, no se computará como de servicio activo para el lapso de frecuencia de alternación en planta interna.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Parágrafo 2° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Artículo 58. *Informe de la labor desarrollada en comisión.* El funcionario de la Carrera Diplomática y Consular que haya desempeñado una comisión de estudios deberá, dentro del mes siguiente a la terminación de la misma, rendir un informe dirigido a la Dirección del Talento Humano sobre su cumplimiento, anexando certificados de calificaciones y asistencia o título obtenido. Estos informes se incluirán en la hoja de vida.

Artículo 59. *Nombramiento en comisión como jefes de misión diplomática.* El funcionario de la Carrera Diplomática y Consular no podrá ser comisionado como Jefe de una Misión Diplomática, si no estuviere escalafonado al menos como Ministro Consejero.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

PROVISIONALIDAD

Artículo 60. *Naturaleza.* Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Artículo 61. *Condiciones básicas.* La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:

a. Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser nacional colombiano.

2. Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.

1. Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas. No obstante el requisito de estos idiomas, podrá ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino.

b) <Aparte tachado INEXEQUIBLE, subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en

provisionalidad ~~no excederá de cuatro años, salvo circunstancia de especial naturaleza calificada en cada caso por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.~~

c) En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo **62** y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos **63** a **68** de este Estatuto.

d) Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

Parágrafo. Las condiciones básicas contenidas en este artículo se sustentan en la Especialidad del servicio exterior. Por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-292-01.

– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, y el aparte subrayado “no excederá de cuatro años” **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, “en cuanto se entienda que se trata de un término máximo y que no exige a la administración de agotar todos los procedimientos necesarios para proveer el cargo de acuerdo con el régimen de la carrera diplomática y consular”.

CONDICIONES LABORALES ESPECIALES

Artículo 62. *Beneficios especiales.* Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular que, en ejercicio de sus funciones y por virtud de la alternación o del cumplimiento de comisiones para situaciones especiales a que se refieren los literales a) y b) del artículo **53** de este decreto o para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, requieran desplazarse al exterior o de un país extranjero a otro o entre ciudades distintas del mismo país, tendrán derecho a los siguientes beneficios en los términos y condiciones que a continuación se formulan:

a) Pasajes. El Ministerio de Relaciones Exteriores suministrará los pasajes de ida y regreso hasta el lugar en el que el funcionario desempeñará sus funciones. También tendrán derecho a este beneficio las personas que integren el grupo familiar del funcionario.

Para los efectos relacionados con este beneficio, constituyen el grupo familiar del funcionario, las siguientes personas:

1. El cónyuge.
2. A falta del cónyuge, la compañera o compañero permanente.
3. Los hijos menores de edad.

4. Los hijos mayores de edad hasta los 25 años, que dependan económicamente del funcionario.

5. Los hijos de cualquier edad si fueren inválidos, mientras permanezcan en invalidez.

6. Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente, que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales 3, 4 y 5, siempre y cuando convivieren con el funcionario.

La dependencia económica y la convivencia de los hijos se demostrará mediante afirmación escrita que en tal sentido hiciere el funcionario o a través de otro medio de prueba idóneo, a juicio de la Dirección del Talento Humano o de la Oficina que hiciere sus veces.

La calidad de compañero o compañera permanente del funcionario se acreditará o bien mediante la previa inscripción que en tal sentido hubiere realizado el funcionario en la Dirección del Talento Humano, con dos años de anticipación respecto de la fecha del viaje respectivo, o bien mediante declaración que hiciere el funcionario interesado.

Para los efectos antes mencionados, se entiende por compañero o compañera permanente la persona de sexo diferente que haya hecho vida marital con el funcionario durante un lapso no inferior a dos años.

La invalidez del hijo deberá ser acreditada con el certificado médico correspondiente.

b) Viáticos. Por cada desplazamiento, así:

1. Al exterior: La suma equivalente a la asignación básica mensual del cargo de destino más el 75%.

2. Al país: La suma equivalente a la asignación básica mensual del cargo que estaba desempeñando el funcionario al momento del desplazamiento.

c) Prima de Instalación. Cuando se presentare un desplazamiento del exterior al país, después de haber prestado su servicio en planta externa, se reconocerá al funcionario de Carrera Diplomática y Consular una prima de instalación en moneda nacional, por un valor igual a la asignación básica mensual que le correspondiere devengar al funcionario en planta interna. Esta prima se reconocerá en forma adicional a los viáticos mencionados en el literal b), numeral 2 precedente.

Las personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción o nombradas en provisionalidad, tendrán derecho a la prima de instalación cuando fijen su residencia en el país, lo cual se afirmará mediante escrito que se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento. Si la persona no fijare su residencia en el país, en un plazo máximo de seis meses, perderá el derecho a esta prima de instalación.

d) Transporte de Menaje Doméstico.

1. Por desplazamiento al exterior.

Una suma equivalente a la asignación básica mensual del cargo de destino en el exterior.

2. Por desplazamiento al país.

Una suma equivalente a la asignación básica mensual del cargo que estaba desempeñando en el exterior.

e) Vivienda para Embajadores.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Literal e) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Cuando un funcionario escalafonado en la Categoría de Embajador fuere designado Cónsul General o en Comisión para Situaciones Especiales en un cargo correspondiente a una categoría inmediatamente inferior en el escalafón de la carrera, se le reconocerá como beneficio adicional para vivienda en el exterior una suma de dinero equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica mensual del cargo de destino en el exterior.

Parágrafo 1°. Solamente para los efectos de este artículo, cuando por virtud de la Comisión para Situaciones Especiales, un funcionario perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular hubiere sido designado para un cargo en el exterior que tuviera una asignación básica mensual inferior a la que correspondiere en el escalafón, se considerará el monto de la asignación básica que le correspondiere en el escalafón. Si la asignación básica mensual del cargo de destino fuere superior, se aplicará el monto de dicha asignación básica superior.

Parágrafo 2°. Los Jefes de las Delegaciones a conferencias, ceremonias o reuniones internacionales, los miembros de dichas delegaciones y los Embajadores en misión especial, tendrán derecho a los pasajes de ida y regreso y a los viáticos que el Gobierno señale, en cada caso, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al momento de la designación. Cuando los jefes de dichas delegaciones o los miembros de las mismas desempeñen el cargo de Ministro o Viceministro, tendrán derecho a los pasajes de ida y regreso de sus cónyuges.

Parágrafo 3°. No tendrá derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, en lo pertinente, quien reside en el país de destino.

Artículo 63. *Seguridad Social*. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Teniendo en cuenta los principios generales de eficiencia, solidaridad y universalidad en materia de Seguridad Social, así como los de Moralidad y Especialidad, orientadores del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular, los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular deben ser afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social en los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales, de acuerdo con lo previsto en el Sistema Integral de Seguridad Social creado por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, así como en las normas que los modifiquen, adicionen o deroguen, salvo las particularidades contempladas en este Decreto.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-

01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

En consecuencia, todo lo relacionado con selección de entes administradores, afiliación, cotizaciones, prestaciones asistenciales y económicas, regímenes de transición y demás disposiciones del sistema integral de seguridad social, aplican a los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular.

Parágrafo 1°. Salvo lo dispuesto en el artículo 64 literal c), no habrá lugar a suspender la protección que ofrece el sistema de seguridad social a los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, cuando estos por virtud de la alternación o de la especial naturaleza de su función, prestaren su servicio fuera del territorio de la República de Colombia.

Se exceptúan aquellos casos en los que el sistema de pensiones creado por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios o cualquier disposición que los modifique, adicione o derogue, establecieren la posibilidad de afiliación voluntaria al sistema, por acreditar el nacional colombiano residente en el extranjero, estar protegido fuera del territorio de la República de Colombia por un sistema que sustituya la respectiva protección.

Parágrafo 2°. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Parágrafo 2° declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 274 de 2000:

Parágrafo 2°. En consecuencia, toda entidad administradora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, seleccionada por los funcionarios, o del sistema de riesgos profesionales, seleccionada por el Ministerio, estará obligada a recibir la afiliación del funcionario de la Carrera Diplomática y Consular, a suministrar las prestaciones asistenciales y económicas a que hubiere lugar y a dar cumplimiento a las condiciones especiales de que trata el artículo siguiente.

Parágrafo 3°. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Parágrafo 3° declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 274 de 2000:

Parágrafo 3°. Cuando hubiere funcionarios en el servicio exterior no pertenecientes a la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, las relaciones con las entidades administradoras de la seguridad social estarán a cargo de la entidad u oficina que sufragare los gastos del funcionario.

Parágrafo 4°. <Parágrafo INEXEQUIBLE>
<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Parágrafo 4° declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 274 de 2000:

Parágrafo 4°. En Concordancia con el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los funcionarios escalafonados como embajadores que fueren beneficiarios de la transición contenida en dicho artículo y sus reglamentarios, tendrán derecho a que para los efectos relacionados con el monto de la pensión de jubilación, se tenga en cuenta el beneficio que consagraba el régimen anterior en el artículo 55 del Decreto 10 de 1992; beneficio que deberá ser asumido por la entidad administradora del régimen de prima media a la cual estuviere afiliado el funcionario, sin que en ningún caso se afecten las normas generales sobre los límites máximos del monto de las mesadas pensionales y mientras no se pierda el beneficio de la transición.

Artículo 64. *Prestaciones asistenciales en el exterior.* <Artículo INEXEQUIBLE>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 274 de 2000:

Artículo 64. El suministro de las prestaciones asistenciales de los sistemas de salud y riesgos profesionales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, que estuvieren en el exterior por virtud de la alternación o en cumplimiento de las comisiones a que se refieren los literales a) y b) del artículo 53 de este decreto, se regulará así: a) El Ministerio de Relaciones Exteriores contratará la prestación de servicios de salud en el exterior a través de entidades aseguradoras, de tal manera que los funcionarios y su grupo familiar en el exterior, queden amparados con unas condiciones de cobertura asistencial y familiar que ofrezcan como mínimo y de acuerdo con las posibilidades del mercado internacional, condiciones similares a las que señale para el efecto el Sistema de Seguridad Social en Salud colombiano.

b) La contratación a que se refiere el literal anterior se podrá hacer de manera directa y se denominará “póliza de salud para servidores públicos en el exterior”.

c) Por virtud de la cobertura en salud antes mencionada se suspenderá la obligación del Ministerio y del funcionario de cotizar al sistema de salud, sin

que ello constituya un rompimiento de la continuidad o pérdida de la antigüedad del funcionario en la respectiva EPS o en el sistema de salud en general. De esta manera el tiempo de suspensión de la cotización no constituirá mora, será reportado como servicio en el exterior y se imputará a semanas de cotización para todo lo relacionado con períodos de fidelidad al sistema, mínimos de cotización respecto de enfermedades de alto costo y movilidad dentro del sistema para efecto de los traslados de Entidad Promotora de Salud (EPS).

El Ministerio, dentro del mes siguiente al regreso del funcionario al país, reanudará el pago del aporte correspondiente, en los términos previstos por el Sistema de Seguridad Social en Salud.

En todo caso el funcionario, durante el tiempo que estuviere fuera del país, deberá aportar el punto de solidaridad de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual se liquidará tomando como base el ingreso a que se refiere el literal a), artículo 65 de este Estatuto.

d) Los aportes para el pago de “la póliza especial de salud para servidores públicos en el exterior”, serán equivalentes al porcentaje que se determine mediante resolución ministerial, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que en ningún caso exceda del porcentaje máximo establecido por el Sistema de Seguridad Social en Salud. Dicho porcentaje se aplicará sobre la asignación básica mensual devengada por el funcionario en moneda extranjera y se distribuirá así: dos terceras partes, a cargo del Ministerio y una tercera parte, a cargo del funcionario.

e) Cuando alguna de las personas que integran el grupo familiar del funcionario resida en Colombia y requiera del Sistema de Seguridad Social en Salud, deberá ser atendida por la EPS a la cual se encuentre afiliado el funcionario. En este caso dicho funcionario deberá realizar un aporte equivalente a la unidad de pago por capitación que correspondiere. El pago se realizará por el Ministerio de Relaciones Exteriores, descontándose por nómina de la asignación básica del funcionario. La determinación de las personas que integran el grupo familiar se realizará de conformidad con lo establecido para el efecto por las normas que regulan el sistema general de seguridad social en salud.

Parágrafo 1°. Fiducoldex o la entidad que hiciere sus veces contratará y pagará la póliza de seguros de que trata este artículo, correspondiente a los funcionarios remunerados por Fiducoldex que laboran en el exterior.

Parágrafo 2°. Los funcionarios que estuvieren en planta interna y que desempeñaren en el exterior una comisión de estudios o de servicios, estarán amparados por una “póliza especial de salud”, durante el tiempo de la comisión. Para lo relacionado con la contratación de esta póliza especial, se aplicará lo previsto en el literal b) de este artículo.

Artículo 65. *Ingreso base de cotización.* <Artículo INEXEQUIBLE>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 274 de 2000:

Artículo 65. El ingreso base de cotización a los Sistemas de Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales del Sistema de Seguridad Social Integral, de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, se regulará así: a) Cuando por virtud de la alternación o de comisiones, excepto la de servicios, el funcionario se encontrare en el exterior, el ingreso base de cotización será la asignación básica mensual que le correspondiere al funcionario en planta interna, salvo lo previsto en el literal d) del artículo 64 de este estatuto.

b) Cuando por virtud de la alternación o de comisiones, excepto la de servicios, el funcionario se encontrare en el país, el ingreso base de cotización será el determinado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 o por las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 66. *Liquidación de prestaciones sociales.* <Artículo INEXEQUIBLE>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 274 de 2000:

Artículo 66. Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna.

Artículo 67. *Determinación de promedios.* <Artículo INEXEQUIBLE>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 274 de 2000:

Artículo 67. En aquellos casos tales como prima de Navidad y Vacaciones en los que, de acuerdo con lo establecido en las normas aplicables sobre la materia, fuere necesario determinar un promedio para realizar un pago laboral a funcionarios que, por virtud de la alternación, hubieren devengado en moneda extranjera durante parte del período a considerar y, en moneda nacional, durante otra parte, se

realizarán las liquidaciones separadas pagándose lo correspondiente a cada una de dichas fracciones en la moneda respectiva.

Parágrafo. La determinación de las monedas extranjeras para pagos laborales, cuando a ella hubiere lugar, se realizará mediante resolución ministerial, a propuesta de la Dirección Administrativa y Financiera o de la oficina que hiciera sus veces, de acuerdo con las circunstancias variables del mercado cambiario, previo visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 68. *Disfrute de vacaciones.* Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, deberán disfrutar de las vacaciones a que tienen derecho dentro del año siguiente a la fecha en que se causen, salvo que por razones del servicio se autorice, por resolución, la acumulación máxima de 2 períodos.

Artículo 69. *Vacancia.* En caso de vacancia definitiva del cargo de Embajador, o de licencia no remunerada del Embajador, superior a 30 días, el Encargado de Negocios en interinidad (a.i.) tendrá derecho a percibir los gastos de representación asignados al Jefe de la Misión Diplomática, hasta cuando asuma las funciones el titular en el lugar de destino.

RETIRO DEL SERVICIO

Artículo 70. *Causales de retiro.* Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular serán retirados de la Carrera y, por lo tanto, del servicio, en los siguientes casos:

a) Por renuncia; bien sea que esta se exprese simplemente como renuncia, bien sea que se indique como renuncia al cargo, o al servicio, o a la carrera.

b) Por reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez, en los términos del Sistema Integral de Seguridad Social.

c) Por llegar el funcionario a la edad de retiro forzoso prevista en la ley.

d) Por destitución o desvinculación como consecuencia de un proceso disciplinario.

e) Por declaratoria de vacancia del cargo en el caso de abandono del mismo.

f) Por orden de autoridad judicial competente, previo cumplimiento de los requisitos legales.

g) Por incurrir en las causales de retiro de que tratan los artículos 30, 32 lit f), 33, 34, 38 y 43 de este decreto.

h) Las demás que señale este decreto o las que determine la ley en cualquier tiempo.

Parágrafo. Todo retiro de la Carrera Diplomática y Consular se dispondrá por Decreto Ejecutivo motivado, contra el cual proceden los recursos que señala la ley.

CAPITULO III

Organos de la carrera

Artículo 71. *Descripción.* En desarrollo del principio de Especialidad, constituyen órganos necesarios para la administración, coordinación, orienta-

ción y adecuado funcionamiento del sistema de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes:

- a) La Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular
- b) La Dirección del Talento Humano o la dependencia que hiciere sus veces
- c) El Consejo Académico de la Academia Diplomática.

Artículo 72. *Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.* La Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular estará integrada por:

- a) El Secretario General, quien la presidirá.
- b) Un delegado del Ministro de Relaciones Exteriores.
- c) Un funcionario de Carrera con rango de Consejero o Superior, designado por el Ministro de Relaciones Exteriores.
- d) El Director del Talento Humano o de la dependencia que hiciere sus veces, quien además actuará como Secretario de la Comisión.
- e) Un funcionario perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular, elegido por los funcionarios de dicha carrera, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 78 de este estatuto. Este funcionario ejercerá sus funciones de representante durante un período de dos años, contados a partir de la fecha de la primera sesión que realice la Comisión después de su elección.

El Director de la Academia Diplomática asistirá a las reuniones de la Comisión en calidad de invitado permanente con voz, pero sin voto.

La Dirección del Talento Humano o la dependencia que hiciere sus veces coordinará lo relacionado con la elección a que se refiere este artículo y expedirá la circular que contenga las instrucciones básicas para su realización.

Artículo 73. *Funciones de la comisión de personal de la carrera diplomática y consular.* La Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular, como órgano administrador de la Carrera Diplomática y Consular, tendrá las siguientes funciones:

- a) Decidir, en segunda instancia, las reclamaciones que se presenten por presuntas irregularidades en el desarrollo de los concursos de ingreso.
- b) Realizar la evaluación y calificación de los resultados del período de prueba regulado en el artículo 23 de este decreto y resolver en única instancia los recursos que se presenten contra aquella.
- c) Calificar las circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o especial naturaleza a que se refiere el artículo 40 de este decreto.
- d) Elaborar la propuesta que contenga la metodología y el procedimiento para la evaluación del desempeño, así como los factores que permitan la calificación medible, cuantificable y verificable del desempeño de los funcionarios de que trata el artículo 32 de este Estatuto.
- e) Emitir cuando a ello hubiere lugar, el concepto de que trata el artículo 37, literal a), como requisito

previo para prorrogar hasta por 2 años, según las necesidades del servicio, la frecuencia máxima del lapso de alternación del funcionario en el exterior.

f) Decidir sobre las solicitudes de prórroga de la frecuencia máxima del lapso de alternación en planta interna, a las que se refiere el artículo 37, literal b).

g) Resolver los recursos de apelación interpuestos por el funcionario contra la calificación a la que se refiere el artículo 32, literal d).

h) Estudiar y expresar su concepto sobre los casos que sometan a su consideración los funcionarios de la Carrera.

i) Contribuir, con sus sugerencias y recomendaciones, al desarrollo del fin social que legitima la misión y las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, para una prestación cada vez más eficiente del Servicio Exterior de la República.

j) Estudiar las solicitudes de ascenso, sometidas a su consideración por la Dirección del Talento Humano o la Oficina que hiciere sus veces y recomendar el ascenso cuando a él hubiere lugar, previa la verificación del cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 26 de este decreto.

k) Calificar la circunstancia de especial naturaleza a que se refiere el literal b) del artículo 61 de este decreto.

l) Las demás que se derivaren de lo previsto en este Decreto, relacionadas con su naturaleza.

Parágrafo 1°. En el ejercicio de sus funciones, la comisión de Personal deberá tener en cuenta los principios rectores del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, consagrados en el artículo 4° de este decreto.

Parágrafo 2°. Mientras se integra la nueva Comisión, la anterior cumplirá las funciones previstas en este decreto.

Artículo 74. *Sesiones de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.* La Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular se reunirá por convocatoria del funcionario que la presida, en forma ordinaria, por lo menos una vez cada dos meses y en forma extraordinaria a petición de tres de sus miembros. La Comisión podrá sesionar con la mayoría de sus miembros y decidir por mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 75. *Consejo Académico de la Academia Diplomática.* El Consejo Académico de la Academia Diplomática estará integrado por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
- b) El Director de la Academia Diplomática, quien además se desempeñará como Secretario del Consejo.
- c) Dos delegados del Ministro de Relaciones Exteriores, seleccionados entre Decanos, Directores de Departamento o Profesionales con experiencia académica superior a 10 años en Centros de Educación Superior oficialmente reconocidos, en Carreras

o Facultades relacionadas con la función y las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

d) Un funcionario de Carrera con rango de Ministro Consejero o Superior, elegido por los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, quien ejercerá sus funciones durante un período de dos años contados a partir de la fecha de la elección.

El Director del Talento Humano o de la dependencia que hiciere sus veces, asistirá a las reuniones del Consejo Académico en calidad de invitado permanente con voz, pero sin voto.

Parágrafo 1°. El Consejo Académico será presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado. En ausencia del Ministro o de su delegado, lo presidirá el Director de la Academia Diplomática. En este caso, actuará como Secretario del Consejo el Miembro del Consejo Académico elegido por los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular.

Parágrafo 2°. Los integrantes del Consejo Académico de la Academia Diplomática mencionados en el literal c) de este artículo, que no sean funcionarios públicos, devengarán por concepto de honorarios una suma equivalente a dos salarios mensuales mínimos por cada reunión a la que asistan. En todo caso la totalidad devengada mensualmente por cada uno, no puede exceder el salario mensual básico del jefe de la entidad.

Parágrafo 3°. La Dirección del Talento Humano o la Oficina que hiciere sus veces, coordinará lo relacionado con la elección a que se refiere el literal d) de este artículo y expedirá la circular que contenga las instrucciones básicas para su realización.

Artículo 76. *Funciones del Consejo Académico de la Academia Diplomática.* Sin perjuicio de las funciones generales que le asignen las normas que regulen la estructura orgánica del Ministerio o de las que se hubieren expedido o expidieren para regular la Academia Diplomática, son funciones específicas del Consejo Académico de la Academia Diplomática como Órgano de apoyo de la Carrera Diplomática y Consular, las siguientes:

a) Trazar las políticas generales en procura de la excelencia docente e investigativa de la Academia Diplomática y del mejor servicio científico a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y, en especial, a los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular.

b) Elaborar la propuesta que contenga el número de pruebas que deberán aplicarse en desarrollo de los concursos de ingreso, así como determinar todo lo relacionado con los factores de valoración de los aspirantes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de este Decreto y proponer la valoración adicional correspondiente al conocimiento de un tercer idioma.

c) Resolver, en primera instancia, las reclamaciones que se presenten por presuntas irregularidades en el desarrollo de los concursos de ingreso.

d) Estudiar y definir el currículo del Curso de Capacitación a que se refieren los artículos 21 y 22

de este decreto, creando o suprimiendo los programas que estimare necesarios.

e) Solicitar, cuando lo estimare necesario y para el cumplimiento de la función referida en el literal d) del artículo 29 de este decreto, la colaboración de la Universidad Nacional de Colombia, del ICFES o de cualquier otra entidad de Educación Superior oficialmente reconocida.

f) Elaborar la propuesta relacionada con el contenido, la metodología, el procedimiento y la práctica del examen de idoneidad, de que trata el artículo 29, de este decreto.

g) Fijar las políticas que permitan programar y desarrollar los cursos de capacitación de que trata el artículo 28 de este decreto.

h) Autorizar a los Funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular para adelantar tales cursos en una Academia Diplomática o en una Institución de Educación Superior con sede en el exterior, dentro de las expresas condiciones contenidas en el parágrafo del citado artículo 28 y previa expedición de la circular inestructiva que allí se menciona.

i) Adelantar las gestiones preparatorias en orden a la celebración de convenios con Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, para la programación y desarrollo de los Cursos de Capacitación mencionados en los artículos 22 y 28 de este Estatuto, cuando a dichos convenios hubiere lugar.

j) Proponer al Ministro la Política General de orden académico, científico e investigativo tendiente a mejorar los procesos de selección y ascenso de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, así como la política tendiente a proporcionar a todos los funcionarios una capacitación acorde con las exigencias del servicio exterior y de la representación internacional del Estado.

k) Colaborar con los Programas de inducción y reinducción de que trata el artículo 89 de este Estatuto.

l) Crear los Comités Académicos de Carrera que estimare necesarios para el diseño específico de los instrumentos pedagógicos y metodológicos que permitan el mejor cumplimiento de las funciones a que se refiere este artículo.

m) Calificar las circunstancias de fuerza mayor o de especial naturaleza para facilitar la práctica supletiva de la prueba o pruebas que integren el examen de idoneidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29, literal b) de este decreto.

n) Preparar y llevar a cabo, en coordinación con la Dirección del Talento Humano o la dependencia que haga sus veces, los programas de capacitación para los funcionarios del Ministerio, pertenezcan o no a la Carrera Diplomática.

o) Las demás que se derivaren de lo previsto en este Decreto, relacionadas con su naturaleza.

Artículo 77. *Sesiones del Consejo Académico de la Academia Diplomática.* El Consejo Académico de la Academia Diplomática se reunirá por convocatoria del Director de la misma en forma ordinaria,

por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria a solicitud del Ministro o de su delegado. El Consejo podrá sesionar con la mayoría de sus miembros y decidir por mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 78. *Dirección del talento humano.* Sin perjuicio de las funciones generales que le correspondieren de acuerdo con las normas reguladoras de la estructura orgánica del Ministerio, son funciones especiales de la Dirección del Talento Humano o de la dependencia que hiciere sus veces, como órgano de apoyo de la Carrera Diplomática y Consular, las siguientes:

a) Orientar y coordinar la política de desplazamientos de los funcionarios, especialmente los que se derivan de la alternación.

b) Adelantar las actividades necesarias para permitir el cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 39 de este Estatuto.

c) Elaborar y mantener un registro con la frecuencia de los lapsos de alternación de cada funcionario.

d) Atender y coordinar lo relacionado con las situaciones de disponibilidad consagradas en los artículos 41 a 45 del presente decreto.

e) Elaborar la propuesta de decreto relacionada con las condiciones reguladoras de las comisiones, a las que se refiere el artículo 55 y adelantar las actividades necesarias para propiciar su puntual cumplimiento.

f) Enviar a los funcionarios que tienen personal a su cargo, los instrumentos para la evaluación del desempeño de que trata el artículo 32 de este decreto, con las instrucciones básicas para su eficiente aplicación.

g) Adelantar las actividades necesarias para la ejecución puntual de las condiciones laborales especiales de que tratan los artículos 62 a 69 de este Estatuto.

h) Rediseñar el Registro del Escalafón de la Carrera Diplomática y Consular con todos los datos relativos a los funcionarios escalafonados y mantenerlo actualizado.

i) Expedir el Reglamento para llevar a cabo la elección de los representantes de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en la Comisión de Personal y en el Consejo Académico de la Academia Diplomática, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 75 de este decreto.

j) Someter a consideración de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, las solicitudes de ascenso que se presenten, suministrando a dicha comisión la información relacionada con los requisitos a que se refiere el artículo 26 de este decreto.

k) Adelantar las actividades necesarias para articular de manera eficiente y eficaz la normatividad contenida en el presente decreto.

l) Diseñar y ejecutar los programas de inducción y reinducción de que trata el artículo 89 de este decreto con la colaboración del Consejo Académico de la Academia Diplomática.

m) Colaborar con el Consejo Académico de la Academia Diplomática en los programas de capacitación para los funcionarios del Ministerio, pertenezcan o no a la Carrera Diplomática.

n) Conceder el permiso para ejercer actividades docentes, al cual se refiere el artículo 81, literal c) de este decreto.

Ponderar las calificaciones parciales para obtener la definitiva a que se refiere el literal c) del artículo 32.

o) Las demás que se derivaren de lo previsto en este Decreto, relacionadas con su naturaleza.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Régimen Disciplinario

Artículo 79. *Remisión.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 177 del Código Disciplinario Unico, contenido en la Ley 200 de 1995 o en las normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen, los Funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular y, en general, todos los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, se encuentran sometidos al régimen disciplinario general establecido en el mencionado Código.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, “en relación con los cargos analizados en esta sentencia”.

Con respecto a los cargos, se extrae de la demanda: “Finalmente, los artículos 79 a 82, que regulan el régimen disciplinario, violan el artículo 150-10 de la Carta, pues tales materias son propias del Código Disciplinario y el legislador no podía delegarle al gobierno funciones para proferir códigos”.

Artículo 80. *Actuaciones con permiso previo.* Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular y, en general, los funcionarios del servicio exterior están obligados a obtener permiso escrito previo del Ministro de Relaciones Exteriores o del funcionario que este delegare, para ejecutar en el exterior los siguientes actos:

a) Ser miembro de instituciones, sociedades, y centros de carácter comercial o político y, en general, de cualquier índole, distinta de la meramente social, científica, literaria o docente.

b) Renunciar a los privilegios, fueros e inmunidades inherentes al Diplomático, ya sea para comparecer en juicio o por otra causa.

c) Prestar colaboración en periódicos y otros medios de comunicación sobre temas que puedan comprometer al país.

d) Recibir condecoraciones, menciones, diplomas, reconocimientos u otras distinciones, provenientes de Gobiernos o entidades oficiales del exterior.

e) Ausentarse por más de tres días laborables de la ciudad sede de la representación; requerimiento este aplicable para el caso de los Jefes de las Misiones Diplomáticas. Cuando la ausencia fuere inferior a este período, el funcionario que ocupe el cargo de Jefe de una Misión Diplomática deberá informar de este hecho a la Cancillería. Los subalternos, por su parte, deberán obtener el previo permiso del Jefe de la Misión para ausentarse de la Sede; esta autorización no podrá exceder de tres días laborables.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, “en relación con los cargos analizados en esta sentencia”.

Con respecto a los cargos, se extrae de la demanda: “Finalmente, los artículos 79 a 82, que regulan el régimen disciplinario, violan el artículo 150-10 de la Carta, pues tales materias son propias del Código Disciplinario y el legislador no podía delegarle al gobierno funciones para proferir códigos”.

Artículo 81. *Prohibiciones especiales.* Además de las prohibiciones establecidas para los empleados públicos del orden nacional, a los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular y, en general, a los funcionarios del servicio exterior, les está prohibido expresamente:

a) Elevar protestas o presentar reclamaciones de carácter formal por su propia cuenta, en nombre del Gobierno o del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin haber recibido las correspondientes instrucciones.

b) Residir en ciudad distinta de la sede de Gobierno extranjero, o de la que haya sido fijada expresamente en el Decreto de nombramiento.

c) Ejercer profesión, empleo u oficio diferente al de las funciones que legalmente le correspondan, salvo las de carácter docente cuando no interfieran con el ejercicio de sus funciones y en cuyo caso se requerirá el previo permiso de la Dirección del Talento Humano o de la dependencia que haga sus veces.

d) Usar de las franquicias aduaneras o de cualquiera de los demás privilegios del rango o del cargo en forma inmoderada, o a favor de terceros o para cualquier fin u objeto que no sea el de atender decorosamente las necesidades de la representación oficial.

e) Permitir el uso de las oficinas o elementos al servicio de la Misión, aunque no sean de propiedad del Estado, a personas extrañas a ellas; permitir a personas ajenas a la misión el acceso a los documentos, archivos y correspondencia oficial, o confiar el manejo o custodia de las claves a funcionarios no colombianos.

f) Hacer uso particular de informaciones o documentos no públicos que se hayan producido, recibido o conocido por razón del servicio, o tomar copia de ellos sin previa autorización del Ministerio.

g) Adelantar estudios regulares o de perfeccionamiento en el país donde estuvieren destinados, salvo que las clases no coincidan con la jornada normal de trabajo.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Literal g. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

h) Encargarse de la gestión o representación de negocios o intereses de gobiernos, entidades o personas particulares, a menos que se trate de un encargo oficial.

i) Hacer declaraciones, revelar asuntos tramitados o de los que hubiere tenido conocimiento por razón de sus funciones, sin la autorización del superior respectivo.

j) Entregar documentos del archivo general sin previo permiso escrito del Ministro, los Viceministros o el Secretario General, teniendo en cuenta que tal archivo se considera para todos los efectos como reservado. Exceptúanse de esta prohibición los documentos que, por su naturaleza, debe publicar el Ministerio.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, “en relación con los cargos analizados en esta sentencia”.

Con respecto a los cargos, se extrae de la demanda: “Finalmente, los artículos 79 a 82, que regulan el régimen disciplinario, violan el artículo 150-10 de la Carta, pues tales materias son propias del Código Disciplinario y el legislador no podía delegarle al gobierno funciones para proferir códigos”.

Artículo 82. *Especial responsabilidad.* La violación de las obligaciones y prohibiciones establecidas en este decreto, por parte de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular y, en general, por parte de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando cause serio perjuicio a los propósitos que orientan el servicio exterior, será considerada como falta gravísima para todos los efectos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, “en relación con los cargos analizados en esta sentencia”.

Con respecto a los cargos, se extrae de la demanda: “Finalmente, los artículos 79 a 82, que regulan el régimen disciplinario, violan el artículo 150-10 de la Carta, pues tales materias son propias del Código Disciplinario y el legislador no podía delegarle al gobierno funciones para proferir códigos”.

FUNCIONARIOS ESPECIALIZADOS

Artículo 83. *Categorías.* <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El Gobierno Nacional, mediante decreto ejecutivo en el cual se señalen las funciones respectivas, podrá designar personas que presten servicios especializados a las Misiones en el exterior. Tal designación se efectuará en una de las siguientes categorías:

- a) Agregado.
- b) Consejero Especializado.
- c) Adjunto.
- d) Asesor.

Parágrafo. En el decreto de nombramiento se indicará la entidad u organismo que asumirá los gastos que ocasione la designación, así como la categoría del servicio exterior a la cual se asimile dicho nombramiento.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-312-03 de 22 de abril de 2003, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, “en el entendido de que el nombramiento sólo podrá hacerse cuando previamente una norma legal o reglamentaria de alcance general haya detallado sus funciones y estas sean propias de un cargo de libre nombramiento y remoción”.

Artículo 84. *Adecuada coordinación.* Por virtud del principio de Unidad e Integralidad, los funcionarios especializados a que se refiere el artículo precedente, deberán atender las instrucciones, políticas y criterios orientadores que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio respectivo según el caso. Dichas políticas se coordinarán entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el respectivo Ministerio y de ellas la Cancillería informará al Jefe de Misión correspondiente para que este mantenga la adecuada coordinación de los funcionarios del servicio exterior.

Artículo 85. *Condiciones básicas.* Para el ejercicio de las funciones en calidad de Funcionario Especializado se aplicará lo previsto en el parágrafo 3o. del artículo 63 y en los artículos 79 a 82 de este decreto.

Parágrafo. El funcionario especializado no podrá actuar en calidad de encargado de negocios en interinidad (a.i.), pero sí como “encargado de archivos” de una misión. Los terceros secretarios tendrán precedencia sobre los funcionarios especializados para actuar como encargados de los archivos.

Artículo 86. *Agregados comerciales seleccionados por Proexport.* Los Agregados Comerciales seleccionados por la Junta Asesora del Fideicomiso Proexport-Colombia, o por la entidad que hiciere sus veces, se regularán por lo previsto en los artículos 84 y 85 de este decreto y, además, por lo que en materia de funciones, forma de designación y comité interinstitucional, señale el reglamento.

Los pagos laborales de estos Agregados Comerciales, incluidas las cotizaciones a la Seguridad Social y la póliza de que trata el parágrafo 1° del artículo 64 de este decreto, serán realizados directamente por Fiducoldex o la entidad que hiciere sus veces.

PRECEDENCIA

Artículo 87. *Descripción.* La precedencia en la representación diplomática es la siguiente:

- a) Embajador.
- b) Ministro Plenipotenciario.
- c) General o Almirante.
- d) Ministro Consejero.
- e) Consejero
- f) Coronel u Oficial Naval de rango equivalente.
- g) Funcionarios especializados: Consejero y Agregado con categoría equivalente.
- h) Primer Secretario.
- i) Segundo Secretario.
- j) Tercer Secretario.
- k) Funcionario Especializado: Agregado y Adjunto.

Parágrafo 1°. Cuando en la Misión existan varios funcionarios con la misma categoría, la precedencia se establecerá por antigüedad en el cargo dentro de la Misión.

Parágrafo 2°. Las Misiones Especiales de carácter transitorio u ocasional, podrán ser integradas con personal que pertenezca a la Carrera Diplomática y Consular en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 54 de este decreto.

PERSONAL DE APOYO EN EL EXTERIOR

Artículo 88. *Condiciones especiales.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2° de este estatuto, al personal de apoyo en el exterior se le aplicará en lo pertinente lo previsto en este decreto sobre condiciones de seguridad social y liquidación de pagos laborales a que aluden los artículos 62 a 68 de este estatuto y el Régimen Disciplinario consagrado en los artículos 79 a 82. Igualmente, cuando este personal sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

Se exceptúa de lo antes expresado el personal de apoyo en el exterior cuando fuere nacional del país sede de la misión diplomática o residente en él, en razón a que en este caso la relación laboral se regulará por las leyes de dicho país receptor. Este tratamiento se aplicará a situaciones en curso o jurídicamente no definidas.

Parágrafo 1°. Por virtud del principio de especialidad, el personal a que se refiere este artículo deberá adelantar el programa de inducción de que trata el artículo 89 de este decreto.

Parágrafo 2°. No aplicará para el personal de apoyo en el exterior, la alternación consagrada en los artículos 35 a 40 de este estatuto.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

ASPECTOS REGULADORES VARIOS

Artículo 89. *Programas de Inducción y Reinducción.* Quienes fueren designados al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, deberán participar en el programa de inducción.

Habrá lugar al programa de reinducción para los funcionarios que regresaren a planta interna o fueren designados en planta externa.

La extensión, condiciones y características de estos programas, de acuerdo con la categoría del cargo, la naturaleza de la función, y el lugar de destino, estará a cargo de la Dirección del Talento Humano o la dependencia que haga sus veces en coordinación con la Academia Diplomática y serán adoptados mediante Resolución Ministerial.

En todo caso, e independientemente de la actividad o actividades que integren el programa de inducción, este deberá contener una información sustentada en los principios rectores del servicio exterior a que se refiere el artículo 4° de este estatuto y en la presentación de la Misión y de las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de modernizar conductas laborales en términos de coherencia organizacional.

Parágrafo 1°. Corresponde a la Dirección del Talento Humano o la dependencia que haga sus veces, certificar que la persona ha participado en el programa de inducción o de reinducción.

Parágrafo 2°. El programa de inducción para quienes residan en el exterior y sean designados al servicio del Ministerio, deberá adoptar las modalidades necesarias que permitan su realización sin requerir desplazamiento y su cumplimiento será certificado por el Jefe de la Misión.

El ejercicio de funciones sin el cumplimiento de este requisito, será causal de mala conducta para el jefe inmediato y para el funcionario respectivo.

Artículo 90. *Condiciones especiales para embajadores.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2° de este estatuto, se aplicarán a los funcionarios de libre nombramiento y remoción vinculados para el cargo de embajadores, las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a que aluden los artículos 62 a 69 de este estatuto, el Régimen Disciplinario consagrado en los artículos 79 a 82 y el programa de inducción de que trata el artículo 89 de este decreto.

Cuando este personal sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

Artículo 91. *Renuncias.* Los Jefes titulares de las Misiones Diplomáticas deberán presentar renuncia a sus cargos, mediante comunicación escrita, al concluir el período constitucional del Presidente de la República, bajo cuyo Gobierno hayan desempeñado su Mi-

sión. La renuncia de los Embajadores inscritos en la Carrera Diplomática y Consular no afectará su situación dentro de la misma ni hará perder el derecho a los beneficios laborales especiales de que trata el artículo 62 de este decreto, en lo que a ello hubiere lugar.

Parágrafo. No podrán ordenarse los beneficios mencionados en el artículo 62 de este Decreto por traslado al país, cuando el funcionario se retire del cargo, servicio o carrera por su propia voluntad, antes de un (1) año del ejercicio del mismo. Sin embargo no aplicará esta prohibición cuando la renuncia se presentare en razón de la circunstancia prevista en el inciso primero de este artículo.

Artículo 92. *Expedición de procedimientos o reglamentos internos especiales.* Las propuestas para la expedición por Resolución Ministerial de los procedimientos o Reglamentos Internos Especiales de que tratan los artículos 21, 29 y 32 deberán ser presentados al Ministro por los funcionarios o dependencias responsables, dentro de los 120 días calendario siguientes a la fecha de vigencia de este decreto.

Parágrafo 1°. Lo aquí establecido no elimina o afecta la facultad reglamentaria asignada constitucionalmente al Gobierno Nacional, ni la posibilidad que se realicen, en cualquier tiempo, los ajustes, modificaciones o adiciones que estimaren pertinentes respecto de las propuestas presentadas, ni releva a los funcionarios o dependencias responsables para su presentación al Ministro.

Parágrafo 2°. La Dirección del Talento Humano o la dependencia que haga sus veces, deberá realizar las elecciones de que tratan los artículos 72 y 75 de este Decreto, dentro de los 120 días calendario siguientes a la fecha de publicación del mismo. Por lo tanto, para los efectos relacionados con la expedición de la circular instructiva sobre esta actividad, el plazo será de 90 días calendario.

Artículo 93. *Posesión.* Cuando el funcionario fue nombrado para prestar su servicio en el exterior y se encontrare en el país, bastará la copia del acto administrativo por medio del cual ha sido nombrado, para que el Ministerio reconozca los beneficios laborales especiales a que hubiere lugar con causa en el desplazamiento. Una vez llegue al lugar para el cual fue nombrado o designado, se posesionará ante el Jefe de la Misión Diplomática o Consular, o ante quien se delegue, con excepción de quien fuere designado en el cargo de Embajador, cuya posesión se realizará ante el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores. En este caso la persona designada en el cargo de embajador empezará a devengar una vez asuma funciones en el lugar de destino.

Artículo 94. *Denominación.* La denominación “Dirección General de Desarrollo del Talento Humano” utilizada en las disposiciones vigentes, se entiende reemplazada por la denominación “Dirección del Talento Humano”.

TRANSICION

Artículo 95. *Régimen.* Para la transición de las normas reguladoras del Servicio Exterior de la República de Colombia y de la Carrera Diplomática y Consular, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las disposiciones contenidas en el presente decreto no afectan actuaciones o situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores.

b) Las disposiciones procedimentales contenidas en este decreto comenzarán a regir a partir de la vigencia del mismo, salvo aquellas cuya aplicación requiera según lo previsto en el artículo 92 de este decreto, la expedición de reglamentaciones especiales, en cuyo caso, se continuará aplicando la normatividad anterior.

No obstante, los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones, diligencias y trámites que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

c) Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular que a la fecha de publicación de este Decreto, hubieren cumplido en la respectiva categoría más de la tercera parte del tiempo de servicio exigido para dicha categoría en el Régimen anterior, tendrán derecho a computar como requisito para el ascenso, el tiempo de servicio que consagraba para dicha categoría el régimen anterior.

d) A los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, que a la fecha de publicación de este decreto, hubieren cumplido en planta interna un período de tiempo equivalente a las dos terceras partes del último tiempo servido en el exterior, contado a partir de la fecha de la posesión, se les aplicará, por una sola vez, un lapso de alternación en planta interna de 18 meses.

Quienes a la fecha de publicación de este decreto hubieren permanecido en planta externa dos años o más, contados a partir de la fecha de la posesión, podrán ser designados en planta interna.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Literal d) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

e) La inducción como requisito para la posesión a que se refiere el artículo 89 de este Decreto, aplicará únicamente una vez se expida la Resolución Ministerial que adopte dicho programa.

VIGENCIA

Artículo 96. *Vigencia.* El presente decreto tiene vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 10 de 1992 y el Decreto 1111 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los 22 de febrero de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro para Europa, Asia, Africa y Oceanía, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

José Nicolás Rivas Zubiría.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

ANEXO 3

DECRETO 2884 DE 2008

por el cual se organiza el Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 43 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

CAPITULO I

Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales

Artículo 1º. *Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales.* Organízase el Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales, con el fin de coordinar las actividades estatales y de los particulares, relacionadas con la política exterior y las relaciones internacionales.

Artículo 2º. *Definición.* El Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas, organismos, comisiones intersectoriales, consejos, grupos y entidades privadas y estatales de todos los niveles, que intervengan de cualquier modo en la formulación, ejecución y evaluación de la política exterior y las relaciones internacionales.

Artículo 3º. *Objetivo.* El Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales tendrá como objetivo coordinar las actividades de las entidades estatales, del sector privado y la sociedad civil vinculadas con la política exterior y las relaciones internacionales, con la finalidad de generar una visión transversal eficiente y de largo plazo.

Artículo 4º. *Dirección General, Coordinación y Dirección Técnica.* El Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales será dirigido por el Presidente de la República, con el apoyo del Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales y el Grupo no Gubernamental para la Coordinación de las Relaciones Internacionales.

CAPITULO II

Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales

Artículo 5º. *Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales.* El Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales, servirá como órgano de coordinación al interior del Gobierno Nacional y entre este y las otras Ramas del Poder Público, las entidades territoriales, los organismos autónomos, el sector privado y la sociedad civil en temas relacionados con la política exterior y las relaciones internacionales.

Artículo 6º. *Integración del Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales.* El Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales actuará bajo la dirección del Presidente de la Repú-

blica y estará integrado por el Vicepresidente de la República y los Ministros del Despacho.

Parágrafo 1°. Por decisión del Ministro de Relaciones Exteriores se podrá invitar a las sesiones del Consejo, de manera permanente o transitoria, a los representantes de entidades estatales de cualquier nivel, del sector privado, de la academia o de la sociedad civil.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7°. Reuniones. Por convocatoria del Presidente de la República, el Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales sesionará de manera ordinaria dos (2) veces al año al interior del Consejo de Ministros y, de manera extraordinaria, con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de su agenda de trabajo.

Artículo 8°. Funciones. El Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales ejercerá las siguientes funciones:

1. Apoyar al Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores en la orientación de los lineamientos de la política exterior, en concordancia con los planes de desarrollo, las políticas públicas sectoriales, los instrumentos normativos internacionales emanados de tratados, convenios o acuerdos de carácter bilateral o multilateral y los lineamientos de los organismos multilaterales.

2. Coordinar la formulación, implementación y evaluación de la política exterior con los diferentes organismos y entidades estatales.

3. Coordinar el estudio y aprobación de los documentos en materia de política exterior.

4. Apoyar la implementación de las iniciativas y acciones que se adelanten en las diferentes entidades estatales relacionadas con la política exterior.

5. Formular e implementar, previa recomendación del Ministro de Relaciones Exteriores, los indicadores de medición y seguimiento a la Política Exterior que se incorporarán en el SIGOS.

6. Estudiar los temas que propongan sus miembros en relación con los objetivos del Consejo.

7. Adoptar su propio reglamento.

8. Las demás inherentes al cumplimiento de los objetivos del Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales.

CAPITULO III

Grupo no gubernamental para la coordinación de las relaciones internacionales

Artículo 9°. Grupo no Gubernamental para la Coordinación de las Relaciones Internacionales. Habrá un Grupo no Gubernamental para la Coordinación de las Relaciones Internacionales, el cual servirá de instancia para la coordinación entre el Gobierno Nacional, el sector privado, la academia y la sociedad civil en temas vinculados con las relaciones internacionales y la promoción de los intereses del país en el exterior.

Parágrafo. El Ministro de Relaciones Exteriores señalará la composición y funciones del Grupo a que hace mención este artículo.

Artículo 10. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIONES SEGUNDAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES SENADO DE LA REPUBLICA Y CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2008 SENADO, 159 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para expedir normas con fuerza de ley que modifiquen el Decreto-ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el servicio exterior de la República y la carrera diplomática y consular.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es fortalecer la Carrera Diplomática y Consular y establecer los criterios con base en los cuales se estructura el Servicio Exterior de la República de Colombia.

Artículo 2°. *Servicio exterior.* Entiéndase por servicio exterior la actividad administrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en desarrollo de la política exterior de Colombia, dentro o fuera del territorio de la República, con el fin de representar los intereses del Estado y de proteger y asistir a sus nacionales en el exterior.

Artículo 3°. Por tratarse de una carrera especializada, fundada en el principio del mérito y la experiencia, el ingreso a la Carrera Diplomática y Consular se realizará por concurso y en la categoría de Tercer Secretario. Los ascensos en esta carrera se realizarán de categoría en categoría previo cumplimiento de los requisitos de méritos para acceder a cada categoría.

Parágrafo. El decreto que se expida en uso de estas facultades deberá fijar el procedimiento de méritos y experiencias para el nombramiento de funcionarios de libre nombramiento y remoción en el servicio exterior.

Artículo 4°. *Facultades Extraordinarias.* De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de Ley que modifiquen el Decreto-ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, con el objeto de dotarlos de medios, instrumentos y procesos que consoliden la gestión de la política exterior, en especial, lo relacionado con los siguientes aspectos:

Ingresos a la carrera, ascensos, evaluación y calificación del desempeño, permanencia, tiempos de permanencia en cada categoría, incluidos los máxi-

mos, alternación, retiro del servicio, y los demás necesarios de regulación.

Parágrafo. El decreto que se expida en el uso de estas facultades no podrá fijar límite de edad para el ingreso, cupos para el ascenso, ni podrá establecer la pérdida del examen de ascenso como causal para el retiro de la Carrera.

Artículo 5°. El decreto que se expida tendrá en cuenta, además de los principios consagrados en la Constitución Política, los siguientes principios rectores:

1. Moralidad. Actitud permanente para desarrollar funciones y cumplir la misión en términos de cooperación, solidaridad y respeto por la dignidad de las personas y la soberanía del Estado.

2. Eficiencia y eficacia. Óptima utilización de los recursos disponibles, de suerte que sea posible ejecutar la misión y las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en forma adecuada y oportuna.

3. Economía y celeridad. Agilización de los procedimientos y de las decisiones para el cumplimiento de las gestiones asignadas con la menor cantidad de trámites y exigencias documentales, considerando lo que demanden las normas respectivas.

4. Imparcialidad. Respeto por las libertades básicas, de suerte que todo asunto sea considerado con referencia al principio de igualdad y a la dignidad de las personas, respetando las diferencias, y en desarrollo de una política internacional que preserve los intereses del Estado, sobre las bases de la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional.

5. Publicidad. Comunicación a los interesados de los actos administrativos cuando la ley así lo determine, según la naturaleza del acto.

6. Transparencia. Prevalencia de los intereses de la colectividad nacional respecto de los intereses personales de cada funcionario, en orden a una prestación del servicio acorde con las responsabilidades de quienes ejercen función pública en desarrollo de la política internacional del Estado.

7. Especialidad. Cumplimiento de requisitos y condiciones derivados de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado, a fin de garantizar la ejecución de las funciones asignadas y de las gestiones encomendadas con la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo que dicha particularidad requiere.

8. Unidad e integralidad. Coherencia y articulación entre las actuaciones de las diversas entidades del Estado y de sus funcionarios en relación con la política internacional y la representación de los intereses del Estado en el exterior, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores en desarrollo de su función de formular y ejecutar dicha política con la dirección del Jefe de Estado.

9. Confidencialidad. Especial grado de reserva frente a los asuntos que, por la naturaleza de la actividad del Ministerio de Relaciones Exteriores, así lo requieran, incluyendo la información contenida en sus archivos.

Artículo 6°. Confórmese una comisión accidental, integrada por 5 Senadores y 5 Representantes a la Cámara, miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales, los cuales serán designados por las Mesas Directivas respectivas, para realizar seguimiento a la Utilización de las facultades conferidas en la presente ley. El Gobierno Nacional deberá entregar un informe detallado por escrito y medio magnético, a esta comisión, sobre el contenido y aplicación del decreto-ley expedido.

Un año después de expedido el decreto-ley, el Gobierno Nacional entregará otro informe detallado en el cual se mostrarán los resultados obtenidos con la aplicación de las disposiciones del decreto-ley, en sesión de cada una de las Comisiones Segundas.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

COMISIONES SEGUNDAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES SENADO DE LA REPUBLICA Y CAMARA DE REPRESENTANTES

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, del día tres (3) de diciembre del año dos mil ocho (2008).

El Presidente, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

El Vicepresidente, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Julio Gallardo Archbold.

El Secretario General, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Felipe Ortiz M.

La Secretaria General, Comisión Segunda, Cámara de Representantes,

Pilar Rodríguez Arias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.

Bogotá, D. C., noviembre de 2008

Doctor:

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Doctor:

Referencia: Ponencia para Segundo Debate al proyecto de ley número 126 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.

De acuerdo a la designación efectuada por esta Comisión, para preparar Ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley de la referencia. Nos permitimos rendir ponencia.

Atentamente,

Rodrigo Romero Hernández, Jaime Armando Yépez Martínez, Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126
DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.

Bogotá, noviembre de 2008

Doctor:

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Doctor:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir **ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 126 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales. Previa las siguientes consideraciones:

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto objeto de análisis, busca modificar el ordinal b), del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el sentido de liquidar los intereses anuales de las cesantías para los docentes oficiales como se liquidan actualmente para el resto de trabajadores del país, de acuerdo a la ley laboral de carácter general, específicamente numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 126 de 2008 Cámara, fue presentado por los Representantes, *Rodrigo Romero Hernández* y *Bérner León Zambrano Erazo*; acumulado al Proyecto de ley número 131 de 2008 Cámara, fue presentado por el Senador *Jorge Eliécer Guevara*.

DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley cuenta con un único artículo, mediante el cual se pretende la modificación del ordinal b) del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el sentido de liquidar los intereses anuales de las cesantías para los docentes oficiales como se liquidan actualmente para el resto de trabajadores del país, de acuerdo a la ley laboral de carácter general, específicamente numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

MARCO CONCEPTUAL Y DESARROLLO DEL TEMA

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Artículo 53. “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuen-

ta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

COMENTARIOS GENERALES

De acuerdo a la Legislación Laboral de Colombia, la justificación de regímenes laborales especiales encuentra su explicación en la protección de derechos adquiridos, conforme al artículo 58 de la Carta Política. Sin embargo resulta de vital importancia resaltar que los regímenes especiales deben garantizar un nivel de protección igual o superior a los denominados generales, de lo contrario se estarían vulnerando los derechos básicos de los trabajadores.

Por tal razón en caso de observar una desmejora en el tema salarial o prestacional, se debe realizar el estudio sobre si esta es real o aparente y si eventualmente puede llegar a vulnerar el derecho a la igualdad.

De otro lado el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, asigna al Congreso de la República la función de expedir el Estatuto del Trabajo y demás normas laborales pertinentes.

En el caso en particular la liquidación de interés a la cesantía para los trabajadores de la docencia, se liquida con base en el promedio de la tasa comercial de captación del Sistema Financiero DTF, cuyo promedio anual en la actualidad no supera el 6,4%.

Por el contrario para el resto de los trabajadores colombianos los intereses a las cesantías, se liquidan en el 12% anual, de hecho en condiciones de tasa de interés y de inflación estable cercana al 5%, los profesores están perdiendo anualmente entre 6 y 7% puntos porcentuales en el año, hecho que perjudica los intereses económicos de los docentes vinculados a la nómina oficial.

La Corte Constitucional considera que para establecer si el derecho a la igualdad se ve vulnerado o no, debe ser aplicado: “un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente

ameritan. La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.

En este caso no existe una justificación normativa, que lleve al legislador a tratar de manera disímil el tema de cesantías de los trabajadores, actuar de manera contraria vulneraría el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. Por lo tanto se debe buscar para el caso de la liquidación de los intereses de cesantías, que se dejen de aplicar para los docentes las normas especiales que ordenan liquidar los intereses a las cesantías, con base en el promedio de la tasa comercial de captación del sistema financiero DTF y en su lugar se apliquen las normas nacionales de carácter general, para todos los trabajadores, que ordenan liquidar los intereses a las cesantías con una tasa anual del 12%, la liquidación debe incluir también la sanción por el no pago de dichos valores en los plazos establecidos por la ley. Las estadísticas muestran que la DTF ha tenido un comportamiento dinámico y ha disminuido de un 38,64% en 1990, 7,19% en 2005 y 7,66% a marzo 19 de 2007, de esta manera el docente se ve perjudicado puesto que la liquidación de los intereses a las cesantías es inferior al 12% anual como lo dispone la Ley 50 de 1990, para el resto de trabajadores.

La norma que se trata de modificar está contenida en el ordinal b), del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que a la letra dice:

Para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En sentido práctico esta norma exige liquidar los intereses de las cesantías de los docentes vinculados a la nómina oficial a la tasa DTF, que como insistimos ha bajado desde un 38,64% en 1990 al 7,66% en marzo de 2007.

Esta norma que era favorable en los años 90 hoy perjudica a los docentes y los discrimina frente a los demás trabajadores, pero en su momento, tuvo el espíritu y la intención de favorecer a los docentes, dado que en términos comparativos recibían y si-

guen recibiendo salarios excesivamente bajos frente a otros profesionales con el mismo o inferior nivel de formación académica y de experiencia profesional.

La forma de liquidar los intereses anuales de las cesantías para el resto de trabajadores del país, está fijada por leyes laborales de carácter general y se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que reza lo siguiente: El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes, sobre el régimen tradicional de cesantías, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

Al cotejar las dos normas citadas para liquidar los intereses a las cesantías en el país, se encuentra que los docentes, hoy reciben entre 6 y 7% menos que el resto de los trabajadores. Sin embargo, hoy las exigencias laborales para los docentes son mucho más grandes, dado el nuevo sistema de vinculación de maestros, en función de un número mínimo de estudiantes en cada curso, la implantación de las nuevas metodologías de planeación y de administración que demandan mucho más tiempo, la obligatoriedad de permanecer en los centros docentes más horas, la fusión de centros escolares que aumentó significativamente la carga académica, la participación creciente del maestro en el diseño de proyectos educativos con proyección a la comunidad, que inclusive le demanda trabajar en horas extras y festivos, la exigencia de procesos de evaluación, finalmente cabe destacar que actualmente están prácticamente suspendidos los ascensos en el escalafón docente.

Todas estas nuevas exigencias entonces demandan una mejora en las condiciones de remuneración de las prestaciones sociales de los docentes y por lo tanto esta norma representa una pequeña compensación al desequilibrio existente y una mayor exigencia laboral que hoy tiene un profesor vinculado a la nómina oficial en todo el país.

Finalmente, la honorable Corte Constitucional, al estudiar los regímenes prestacionales especiales, respecto de los de carácter general, dice claramente que si existen normas favorables en estos casos deben prevalecer las normas prestacionales de carácter general, que le sean más favorables al trabajador.

Esta doctrina está contenida en diferentes sentencias, entre otras, en la C-182 de 1997, sobre la aplicación de las normas generales sobre las especiales en materia prestacional, y es del siguiente tenor: Ha señalado esta Corporación en relación con el establecimiento de los llamados Regímenes Excepcionales que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones prestacionales más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorgue a la generalidad de los trabajadores cobijados por la Ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser

descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional a la igualdad.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en comisión, la siguiente:

Proposición

Désele **segundo debate al Proyecto de ley número 126 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.

Atentamente,

Rodrigo Romero Hernández, Jaime Armando Yépez Martínez,

Ponentes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2008 CAMARA

(Aprobado en la Sesión del día 21 de octubre de 2008 en la Comisión VII de la Honorable Cámara de Representantes)

por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.

El Congreso de la República de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1º. Agregar al literal b) numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 el siguiente párrafo: “Párrafo: El interés anual sobre saldo de cesantías existente a 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad será del 12% como mínimo o la suma, si esta fuere superior, que resulte de aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la superintendencia bancaria haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo”.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Rodrigo Romero Hernández, Jaime Armando Yépez Martínez, Honorables Representantes a la Cámara.

SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los Docentes Oficiales.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 21 de octubre de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 126 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se es-

tablece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales. Autor: Honorable Senador *Jorge Eliécer Guevara.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 126 de 2008 Cámara a los honorables Representantes *Rodrigo Romero Hernández* y *Jaime Yépez Martínez.*

El Proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 608 de 2008 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 702 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por los honorables Representantes *Rodrigo Romero Hernández* y *Jaime Yépez Martínez.* El Presidente la somete a consideración y aprobación, siendo aprobada por unanimidad

Seguidamente el Presidente de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del citado Proyecto de ley, que consta de dos (2) artículos, el cual fue aprobado sin modificaciones por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, *por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.* Autor: Honorables Representantes *Rodrigo Romero Hernández* y *Bérner León Zambrano Erazo.* **Acumulado al Proyecto de ley número 131 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se establece la forma de liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales nacionales y vinculados a partir del 1º de enero de 1990. Autor: Honorable Senador *Jorge Eliécer Guevara.*

El título del Proyecto es aprobado de la siguiente manera, *por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.* Autor: Honorable Senador *Jorge Eliécer Guevara.*

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Rodrigo Romero Hernández* y *Jaime Armando Yépez Martínez.*

La Secretaria deja constancia que este Proyecto de ley fue votado por la mayoría que la Ley establece.

La relación completa de la aprobación del **Proyecto de ley número 126 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales. Autor: honorable Senador *Jorge Eliécer Guevara.* En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su **anuncio** en la Sesión del día 8 de octubre de 2008, Acta número 9.

Todo lo anterior consta en el Acta número 10 del (21) veintiuno de octubre de (2008) dos mil ocho de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2008-2009.

El Presidente,

Eliás Raad Hernández.

El Vicepresidente,

Fernando Tafur Díaz.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2008. En los siguientes términos fue aprobado el Proyecto de ley número 126 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales*. Autor: honorable Senador *Jorge Eliécer Guevara*, con sus dos (2) artículos

El Presidente,

Eliás Raad Hernández.

El Vicepresidente,

Fernando Tafur Díaz.

El Secretario Comisión séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107
DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se establecen medidas preventivas en materia de Salud Pública, mediante la desinfección y desinsectación de los vehículos de Transporte Público y particular.

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2008.

Doctor:

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima.

Ciudad

Referencia: **Ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley número 107 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual se establecen medidas preventivas en materia de salud pública, mediante la desinfección y desinsectación de los vehículos de transporte público y particular.*

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presentamos a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia favorable, para **segundo debate al Proyecto de ley número 107 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual se establecen medidas preventivas en materia de salud pública, mediante la desinfección y desinsectación de los vehículos de transporte público y Particular*, cuyo autor es el honorable Representante Jorge Enrique Rozo Rodríguez, para su correspondiente trámite.

Atentamente,

Eliás Raad Hernández, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Ponentes.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107
DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se establecen medidas preventivas en materia de Salud Pública, mediante la desinfección y desinsectación de los vehículos de Transporte Público y particular.

HONORABLES REPRESENTANTES:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir **ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 107 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual se establecen medidas preventivas en materia de Salud Pública, mediante la desinfección y desinsectación de los vehículos de transporte público y particular*, cuyo autor es el honorable Representante *Jorge Enrique Rozo Rodríguez*, para su correspondiente trámite.

Fundamentos Constitucionales:

Consideramos que en relación con el título de la ley e iniciativa, el texto del proyecto de ley y su marco legal es constitucional, toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política.

Objeto del proyecto.

El presente Proyecto tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los usuarios de transporte público y particular, mediante la limpieza, desinfección y desinsectación, de los vehículos, como focos de alto riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas, combatiendo pulgas, chinches, vinchucas, moscas, mosquitos, ácaros, cucarachas y otros vectores transmisores de enfermedades.

Consideraciones

Los cambios que se hacen en el pliego de modificaciones, al Proyecto de ley, es desde el proyecto de ley establecer la periodicidad con la que se debe efectuar el procedimiento a fin de que no se convierta en un convidado de piedra la presente disposición.

El Proyecto de ley es muy oportuno para la población en general, la utilización del servicio de transporte público (buses, busetas, transporte masivo, taxis, rutas escolares, etc.), por un número significativo de colombianos; pero el ingreso a estos vehículos en algunas ocasiones se torna desagradable por malos olores, mal aspecto y lo peor por las posibles afecciones a la salud que se pueden adquirir fruto del hacinamiento de pasajeros.

Se busca mejorar la calidad de vida de los usuarios de transporte público y particular, mediante la limpieza, desinfección y desinsectación, de los vehículos, como focos de alto riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas, combatiendo pulgas, chinches, vinchucas, moscas, mosquitos, ácaros, cucarachas y otros vectores transmisores de enfermedades.

Los vehículos en sus diferentes modalidades en nuestro país han sido reservorio de toda clase de in-

sectos y gérmenes como pulgas, piojos, ácaros, virus, hongos y bacterias, producto de las condiciones irregulares de higiene en que se encuentran algunos vehículos de transporte público, que ocasionan la transmisión de enfermedades.

El entorno mínimo de aseo vulnera la dignidad y la salud de los usuarios; toda vez que se encuentran expuestos a suciedad malos olores que son y serán focos insalubres de proliferación, propagación y diseminación de gérmenes patógenos así como la diseminación de enfermedades respiratorias de transmisión aérea o a través del aire: (es la diseminación de aerosoles microbianos, bacterias, hongos y/o virus patógenos, transportados hacia una puerta de entrada adecuada, por lo regular las vías respiratorias).

A continuación algunas de las enfermedades a la que estamos expuestos: transmisión aérea: adenovirus en niños, epiglotitis por haemophilus influenzae, estreptocócica grupo A en niños y jóvenes: escarlatina, faringitis y neumonía, herpes zóster o varicela zóster, influenza, meningitis por haemophilus influenzae, mononucleosis infecciosa, meningococcemia, neumonía por adenovirus, neumonía neumocócica, neumonía streptococcus grupo A en niños, parotiditis infecciosa, parvovirus, eritema infeccioso, rubéola, rotavirus, sarampión en todas sus presentaciones, coqueluche, tosferina o bordetella pertussis, tuberculosis pulmonar o laringea, varicela, virus respiratorio sincitial, además pediculosis, escabiosis, otras parasitosis, alergias etc.

Tomemos como ejemplos países como Paraguay, España, que dentro de sus legislaciones tienen contemplada la obligación por parte de los propietarios de los vehículos de servicio público y particular una desinfección y desinsectación periódica a fin de evitar problemas de salud pública, por lo tanto consideramos que Colombia está en mora de actuar contra esta problemática.

Bajo este panorama el Congreso debe expedir una ley para mejorar la calidad de vida de los usuarios de transporte público y particular, mediante la limpieza, desinfección y desinsectación de los vehículos como focos de alto riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas, combatiendo pulgas, chinches, vinchucas, moscas, mosquitos, ácaros, cucarachas etc.

TRAMITE DEL PRIMER DEBATE

El proyecto de ley aquí en estudio fue analizado y discutido, en la sesión ordinaria del pasado 18 de noviembre de 2008, proyecto de ley que fue ampliamente discutido por todos los miembros de la comisión, dentro del debate se propuso votar en bloque aquellos artículos que no tenían ninguna proposición, por lo cual se aprobaron todos los artículos, a excepción los artículos quinto, séptimo y noveno; artículos sobre los cuales el honorable Representante Jorge Morales Presentó **Proposiciones**, en el siguiente sentido:

Para el Artículo Quinto: presentó una proposición en el sentido de eliminar la palabra privadas,

proposición que fue aprobada por la comisión, en consecuencia el artículo quinto del proyecto de ley quedó con el siguiente contenido.

Artículo 5: Los servicios de desinfección y desinsectación establecidos en la presente ley serán efectuados por intermedio de Empresas de Prestación de Servicios de Control de Plagas que se encuentren debidamente habilitadas por el Ministerio de la Protección Social.

Para el Artículo Séptimo: se propuso incluir a las autoridades de salud de los entes territoriales y del medio ambiente, como coadyuvantes al control del cumplimiento de la obligación impuesta en el texto del artículo. En consecuencia el artículo quedó así:

Artículo 7º. El control al cumplimiento de la obligación de desinsectación y desinfección estará a cargo de las autoridades de Tránsito, autoridades de salud territoriales y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 8º. Se propuso que a las empresas encargadas de prestar el servicio además de ser vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de puertos y transportes fuesen vigiladas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el artículo quedó redactado de la siguiente manera:

Artículo 8º: La Vigilancia y control de Las Empresas de Servicio de Control de Plagas, sin perjuicio de las competencias específicas de la Superintendencia Nacional de Salud, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transportes y al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

De igual manera se propuso la posibilidad de extender la obligación a los vehículos de transporte fluvial, pero se concertó que se estudiaría la posibilidad de su inclusión para segundo debate, a lo cual consideramos no conveniente su inclusión toda vez la normatividad que rige a este tipo de transporte es diferente a las disposiciones del transporte terrestre por lo que consideramos que existirían algunos artículos que no serían aplicables, lo que nos condujo a concluir que dicha inclusión debe ser objeto de un proyecto de ley independiente.

Por los hechos anteriormente expuestos presentamos a consideración de la Plenaria de la Cámara.

Proposición.

En consecuencia de las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Plenaria Cámara de Representantes se dé el segundo debate al **Proyecto de ley número 107 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas preventivas en materia de Salud Pública, mediante la desinfección y desinsectación de los vehículos de Transporte Público y Particular**, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Representantes,

Eliás Raad Hernández, Jorge Enrique Rozo Rodríguez. Ponentes,

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107
DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se establecen medidas preventivas en materia de Salud Pública, mediante la desinfección y desinsectación de los vehículos de transporte público y Particular.

Con el respeto de los miembros de la Cámara de Representantes presentamos la siguiente modificación consistente en establecer desde la norma la periodicidad con la que se debe llevar a cabo la desinfección, toda vez que en el proceso de socialización del proyecto de ley se sugirió establecer el término desde la disposición normativa a fin de buscar la efectiva materialización del objeto propuesto, en consecuencia el artículo nuevo sería del siguiente tenor:

Artículo nuevo. Periodicidad. Los vehículos de transporte público deberán realizar obligatoriamente la desinfección por lo menos una vez por mes y los Vehículos de Servicio Particular la realizarán obligatoriamente por lo menos una vez cada seis meses. Sin perjuicio a que el Ministerio de la Protección Social disponga un término diferente de acuerdo al efecto residual de producto utilizado.

Teniendo en cuenta esta variación se debe modificar el artículo 4° del proyecto de ley aprobado en primer debate al cual se le debe eliminar la palabra periodicidad, en consecuencia quedará con el siguiente contenido:

Artículo 4°. El Ministerio de la Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley reglamentará el método, técnica y productos para llevar a cabo la desinfectación y desinsectación.

De los honorables Representantes,

Elías Raad Hernández, Jorge Enrique Roza Rodríguez.

Ponentes,

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE
2008 CAMARA**

por medio de la cual se establecen medidas preventivas en materia de Salud Pública, mediante la desinfección y desinsectación de los vehículos de transporte público y Particular.

El Congreso de la Republica de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Objeto:* El objeto de la presente disposición consiste en mejorar la calidad de vida de los usuarios de transporte público y particular, mediante la limpieza, desinfección y desinsectación, de los vehículos, como focos de alto riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas, combatiendo pulgas, chinches, vinchucas, moscas, mosquitos, ácaros, cucarachas y otros vectores transmisores de enfermedades.

Artículo 2°. Establecer la obligatoriedad del control de insectos y otros agentes transmisores de enfermedades mediante la realización de tareas de

desinfección y desinsectación de los vehículos de transporte público y particular.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente disposición legal se entiende por:

Desinfección: Conjunto de técnicas que tienen por objeto la eliminación de microorganismos patógenos y perjudiciales para el hombre en un determinado ambiente.

Desinsectación: Conjunto de técnicas y métodos dirigidos a prevenir y controlar la presencia de ciertas especies de insectos y otros artrópodos, de un determinado hábitat, que pueden tener un efecto negativo para la salud humana.

Vehículos de Transporte Público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. (Taxis, Buses, Busetas, Rutas Escolares, Transporte Masivo, etc.).

Vehículo de Servicio Particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Artículo 4°. *Periodicidad:* Los Vehículos de transporte público deberán realizar obligatoriamente la desinfección por lo menos una vez por mes y los Vehículos de Servicio Particular la realizarán obligatoriamente por lo menos una vez cada seis meses. Sin perjuicio a que el Ministerio de Protección Social disponga un término diferente de acuerdo al efecto residual de producto utilizado.

Artículo 5°. El Ministerio de la Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley reglamentará el método, técnica y productos con que se realizará la desinfectación y desinsectación.

Artículo 6°. Los servicios de desinfección y desinsectación establecidos en la presente ley serán efectuados por intermedio de Empresas de Prestación de Servicios de Control de Plagas que se encuentren debidamente habilitadas por el Ministerio de la Protección Social.

El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley reglamentará los requisitos y trámite que deben adelantar las Empresas de Prestación de Servicios de Control de Plagas para obtener la habilitación.

Parágrafo. Las Empresas de Servicios de Control de Plagas deberán incorporarse en el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, al que hace referencia el artículo 8° de la Ley 769 de 2002, en consecuencia le regirán todas las normas que regulen este registro.

Artículo 7°. Las Empresas de Servicio de Control de Plagas deberán entregar obligatoriamente por cada servicio que presten un Certificado de Control de Plagas.

Parágrafo. Quien no porte el certificado vigente, incurrirá en las Sanciones previstas en la Ley 769 de 2002.

Artículo 8°. El control al cumplimiento de la obligación de desinsectación y desinfección estará

a cargo de las autoridades de Tránsito, autoridades de salud territoriales y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 9°. Vigilancia y Control. La Vigilancia y control de las Empresas de Servicio de Control de Plagas, sin perjuicio de las competencias específicas de la Superintendencia Nacional de Salud, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transportes y al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige un año después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Elías Raad Hernández, Jorge Enrique Rozo Rodríguez,
Ponentes.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107
DE 2008 CAMARA**

(Aprobado en la Sesión del día 18 de noviembre de 2008 en la Comisión VII de la H. Cámara de Representantes)

por medio de la cual se establecen medidas preventivas en materia de Salud Pública, mediante la desinfección y desinsectación de los vehículos de transporte público y particular.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. Objeto: El objeto de la presente disposición consiste en mejorar la calidad de vida de los usuarios de transporte público y particular, mediante la limpieza, desinfección y desinsectación, de los vehículos, como focos de alto riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas, combatiendo pulgas, chinches, vinchucas, moscas, mosquitos, ácaros, cucarachas y otros vectores transmisores de enfermedades.

Artículo 2°. Establecer la obligatoriedad del control de insectos y otros agentes transmisores de enfermedades mediante la realización de tareas de desinfección y desinsectación de los vehículos de transporte público y particular.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente disposición legal se entiende por:

Desinfección: Conjunto de técnicas que tienen por objeto la eliminación de microorganismos patógenos y perjudiciales para el hombre en un determinado ambiente.

Desinsectación: Conjunto de técnicas y métodos dirigidos a prevenir y controlar la presencia de ciertas especies de insectos y otros artrópodos, de un determinado hábitat, que pueden tener un efecto negativo para la salud humana.

Vehículos de Transporte Público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. (Taxis, Buses, Busetas, Rutas Escolares, Transporte Masivo, etc.).

Vehículo de Servicio Particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Artículo 4°. El Ministerio de la Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley reglamentará el método, técnica y productos; así como la periodicidad con que se realizará la desinfección y desinsectación.

Artículo 5°. Los servicios de desinfección y desinsectación establecidos en la presente ley serán efectuados por intermedio de Empresas de Prestación de Servicios de Control de Plagas que se encuentren debidamente habilitadas por el Ministerio de la Protección Social.

El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley reglamentará los requisitos y trámite que deben adelantar las Empresas de Prestación de Servicios de Control de Plagas para obtener la habilitación.

Parágrafo. Las Empresas de Servicios de Control de Plagas deberán incorporarse en el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, al que hace referencia el artículo 8° de la Ley 769 de 2002, en consecuencia le registrarán todas las normas que regulen este registro.

Artículo 6°. Las Empresas de Servicio de Control de Plagas deberán entregar obligatoriamente por cada servicio que presten un Certificado de Control de Plagas.

Parágrafo. Quien no porte el certificado vigente, incurrirá en las Sanciones previstas en la Ley 769 de 2002.

Artículo 7°. El control al cumplimiento de la obligación de desinsectación y desinfección estará a cargo de las autoridades de Tránsito y salud a nivel territorial y establecer políticas ambientales.

Artículo 8°. Vigilancia y Control. La vigilancia y control de las Empresas de Servicio de Control de Plagas, sin perjuicio de las competencias específicas de la Superintendencia Nacional de Salud, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transportes y Ministerios de la Protección y Medio Ambiente.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige un año después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Elías Raad Hernández, Jorge Enrique Rozo Rodríguez,
Ponentes.

SUSTANCIACION

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107
DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se establecen medidas preventivas en materia de Salud Pública, mediante la desinfección y desinsectación de los vehículos de Transporte Público y Particular.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 18 de noviembre de 2008,

de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 107 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas preventivas en materia de salud pública, mediante la desinfección y desinsectación de los vehículos de transporte público y particular. Autor: Honorable Representante Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 107 de 2008 Cámara a los honorables Representantes Elías Raad Hernández y Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 558 de 2008 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 769 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate, con el pliego de modificaciones, firmada por los honorables Representantes Elías Raad Hernández y Jorge Enrique Rozo Rodríguez, es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto para primer debate, con el pliego de modificaciones, que consta de (9) nueve artículos, el cual fue aprobado por unanimidad con las siguientes modificaciones.

Proposición supresiva presentada por el honorable Representante Jorge Morales Gil al artículo quinto donde se suprime la palabra **Privadas**; quedando de la siguiente manera:

Artículo 5º. Los servicios de desinfección y desinsectación establecidos en la presente ley serán efectuados por intermedio de Empresas de Prestación de Servicios de Control de Plagas que se encuentren debidamente habilitadas por el Ministerio de la Protección Social.

Proposición aditiva presentada por el honorable Representante Jorge Morales Gil al artículo 7º, quedando de la siguiente manera:

Artículo 7º. El control al cumplimiento de la obligación de desinsectación y desinfección estará a cargo de las autoridades de Tránsito y **salud a nivel territorial y establecer políticas ambientales.**

Proposición aditiva presentada por el honorable Representante Jorge Morales Gil al artículo octavo quedando de la siguiente manera:

Artículo 8º. Vigilancia y Control. La vigilancia y control de Las Empresas de Servicio de Control de Plagas, sin perjuicio de las competencias específicas de la Superintendencia Nacional de Salud, corresponden a la Superintendencia de Puertos y Transportes y **Ministerios de Protección y Medio Ambiente.**

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera, por medio de la cual se establecen medidas preventivas en materia de Salud Pública, mediante la desinfección y desinsectación de los vehículos de Transporte Público y Particular. Au-

tor: Honorable Representantes Jorge Enrique Rozo Rodríguez,

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Elías Raad Hernández y Jorge Enrique Rozo Rodríguez. La Secretaría deja constancia de que este Proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación del Proyecto de ley número 107 de 2008 Cámara, en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su **anuncio** en la Sesión del día 12 de noviembre de 2008, Acta número 13.

Todo lo anterior consta en el Acta número 14 del (18) dieciocho de noviembre de (2008) dos mil ocho de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2008-2009.

El Presidente,

Elías Raad Hernández

El Vicepresidente,

Fernando Tafur Díaz.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2008. En los siguientes términos fue aprobado el Proyecto de ley número 107 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas preventivas en materia de Salud Pública, mediante la desinfección y desinsectación de los vehículos de Transporte Público y Particular. Autor Jorge Enrique Rozo Rodríguez con sus (9) nueve artículos.

El Presidente,

Elías Raad Hernández

El Vicepresidente,

Fernando Tafur Díaz.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 2008 CAMARA

por la cual se establece la naturaleza del vínculo contractual de las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima Cámara de Representantes.

Referencia: **Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 063 de 2008 Cámara**, por la cual se establece la naturaleza del vínculo contractual de las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes para preparar ponencia

para segundo debate ante la honorable Plenaria de la Cámara e Representantes, nos permitimos remitir a su despacho la respectiva ponencia en medio físico y magnético para los fines pertinentes.

Cordialmente;

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Venus Albeiro Silva Gómez, Ponentes.

Bogotá, D. C., diciembre 3 de 2008

Doctor

ELIAS RAAD HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 063 de 2008 Cámara, por la cual se establece la naturaleza jurídica del vínculo contractual de las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Raad:

En cumplimiento a la Honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar **ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 063 de 2008 Cámara, por la cual se establece la naturaleza del vínculo contractual de las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones.** Previas las siguientes consideraciones:

OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley objeto de análisis, tiene como finalidad reconocer el deber que debe existir a cerca de la mediación de un contrato laboral, en la relación existente entre la Madre Comunitaria y la Organización Comunitaria, para atender a los niños en los hogares comunitarios, gracias a lo cual obtengan un salario mínimo legal mensual vigente como remuneración vital y móvil.

ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 063 de 2008, fue presentado por las honorables Representantes a la Cámara Liliana Barón Caballero y Clara Pinillos Abozaglo, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley cuenta con siete artículos, el primer artículo define lo que se debe entender por madres comunitarias; el segundo artículo se refiere al funcionamiento de los hogares comunitarios, el tercero contempla las obligaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con relación al contrato de colaboración, el siguiente artículo consagra las obligaciones de las organizaciones comunitarias en el contrato de colaboración, el artículo 5° hace precisión al vínculo laboral existente entre las organizaciones comunitarias y las madres comunitarias, los dos últimos artículos consagran lo referente a las obligaciones de seguridad social y obligaciones pensionales.

MARCO CONCEPTUAL Y DESARROLLO DEL TEMA

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en *el trabajo* y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 53. ... igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil; proporcional a la cantidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la paliación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y el trabajador menor de edad.

MARCO CONCEPTUAL

El programa Hogares Comunitarios de Bienestar es definido como un programa social que cumple funciones de prestar atención al niño menor de siete años mediante la vinculación de la comunidad y la familia quienes con el apoyo técnico y financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, logran mejorar el desarrollo integral de los niños a través de la implementación de los Hogares Comunitarios de Bienestar, el cual se constituye en un hogar familiar que reúne 15 niños, bajo el cuidado de una Madre Comunitaria, comparten un espacio seguro en el cual se les proporciona la alimentación, cuidado e higiene indispensable desarrollando actividades pedagógicas que la Madre Comunitaria dirige.

La Madre Comunitaria es una persona de la comunidad que se vincula en forma solidaria y participa activamente en el desarrollo del proyecto; es responsable de la atención y cuidado del niño en el hogar comunitario de su proceso de socialización, desarrollo emocional, de su alimentación y nutrición, la madre comunitaria vive en el sector y es aceptada por los vecinos quienes tienen la misión de vigilar su labor como tal.

El Acuerdo 021 del 23 de abril de 1996, emanado de la Directora Nacional de ICBF, plantea en su artículo 5 el perfil de la Madre Comunitaria el siguiente: Hombre o mujer con aptitud y actitud para el trabajo con los niños, mayor de edad, menor de 55 años, reconocido comportamiento social y moral con mínimo cuarto año de educación primaria, que posea vivienda adecuada y tenga disposición para atender a los niños en espacios comunitarios que acepte su vinculación al programa con un trabajo

solidario voluntario, que esté dispuesta a capacitarse para dar una mejor atención a los beneficiarios, tenga buena salud y cuente con el tiempo necesario para dedicarse a los niños.

COMENTARIOS GENERALES

La política de primera infancia garantiza el ejercicio de los derechos de los niños menores de 6 años, constituye el objetivo de la política pública orientada a la primera infancia. La garantía de los derechos es relevante para el desarrollo de la primera infancia e indispensable para elevar su calidad de vida. En el proceso había la universalización del ejercicio de los derechos, bajo los ideales de equidad o inclusión social, es condición indispensable respetar la riqueza étnica y cultural del país.

Es innegable el consenso existente en torno a la importancia del cuidado y la atención de los niños en la etapa de primera infancia. Sin el cuidado y atención que este grupo etario demanda, tanto su supervivencia como su desarrollo psicosocial pueden verse afectados.

Investigaciones en varios campos del conocimiento biología–neurociencia, ciencias del comportamiento psicología del desarrollo, educación y economía, concluyen que los primeros años de vida son básicos para el desarrollo del ser humano en todo sus aspectos biológicos. Psicológico cultural y social. Desde el periodo de gestación, los niños cuentan con capacidades físicas, cognitivas, emocionales y sociales, que se deben reconocer y promover, pues ellas sirven de fundamento para el aprendizaje, la comunicación, la socialización y en general para el desarrollo de habilidades, capacidades y competencias.

Durante los tres primeros años los niños aprenden a desarrollar más rápidamente que en cualquier otra frase de la vida. En estos tres años el cerebro del niño es muy receptivo permitiendo un aprendizaje y desarrollo más rápido que en cualquier otra edad, pero en particular cuando al niño se le suministra amor, afecto, atención y aliento y se le estimula mentalmente, existen etapas durante los primeros tres años en las cuales en el curso de un año, el cerebro del niño puede duplicar su tamaño (Unicef 2006).

Diez años atrás, era difícil para las familias de escasos recursos económicos permitir que la mujer se desplazara al campo laboral y a la vez proporcionar una buena crianza a sus hijos; debían escoger entre salir a trabajar para aportar al sustento del hogar o dedicarse a cuidar a sus hijos. Los hijos de madres trabajadoras generalmente presentaban severos signos de desnutrición, síntomas de malnutrición y abandono. Por eso el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en busca de garantizar el disfrute de los derechos más elementales de los niños, estableció el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar.

Este programa plantea que con la participación activa de la comunidad se brinden cuidados nutricionales y se lleven a cabo acciones que propicien el buen desarrollo físico y psicológico del niño dentro de un ambiente familiar y social.

El servicio en los hogares comunitarios de Bienestar debía ser prestado por una madre o persona escogida por los padres de familia con la capacidad humana para hacerse cargo de sus hijos mientras ellos trabajaban. Estas madres o educadoras comunitarias no eran personas extrañas ni muy sabias, eran madres como todas las madres del mundo y con una sabiduría natural capaces de amar, querer y sacar adelante a los niños de su comunidad que sin ser ignorantes aprendieron y enseñaban en su vida cotidiana. La madre comunitaria previamente capacitada por el Bienestar Familiar en tres áreas básicas: nutrición, pedagogía, familia-comunidad, desarrollaría actividades concernientes a fortalecer la formación integral del niño.

El funcionamiento y desarrollo del programa Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar es ejecutado por las familias de los niños beneficiarios del programa que una vez constituidos en asociaciones de padres u otra forma de organización comunitaria celebran contrato de aportes para administrar los recursos asignados por el gobierno nacional. Pueden funcionar en la casa de la madre comunitaria, en espacios comunitarios o espacios cedidos por personas públicas o entidades privadas.

Para asegurar la continuidad del programa fue sancionada la Ley 89 de 1988, mediante la cual se incrementó en un 1%, el presupuesto de ingresos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, provenientes de las nóminas mensuales públicas oficiales y privadas con destinación exclusiva para los hogares comunitarios de Bienestar.

El objeto del programa se ha contraído a propiciar el desarrollo integral del niño menor de siete (7) años recuperando como medio educativo por excelencia el familiar y comunitario.

De lo anteriormente descrito se evidencia que la labor realizada por la Madre Comunitaria es admirada y aceptada por su familia, pero de acuerdo a la dedicación de tiempo la remuneración y la forma de vinculación que ellas ostenta no es acorde, por lo cual la mayoría de ellas siempre han manifestado que es muy poco el beneficio que reciben como contraprestación a la labor desarrollada. Además que debido al tiempo dedicado al hogar ellas restan dedicación y atención a la propia familia.

La Madre Comunitaria recibe por su participación solidaria la siguiente contraprestación:

1. Una beca mensual representada en dinero.
2. Alimentación para ella, sus hijos menores de siete años y un adulto que le ayude a sus actividades.
3. Apoyo para la compra de combustible.

De igual manera la Madre Comunitaria debe tener acceso a:

1. Préstamo para mejoramiento de vivienda a través del ICBF
2. Subsidio de Vivienda
3. Dotación y reposición de elementos para preparar los alimentos y realizar las actividades con los niños.
4. Seguridad Social.

5. Porcentaje de las cuotas de participación que paguen los padres de familia.

6. Capacitación periódica ofrecida por el ICBF

CONSIDERACIONES FINALES

La Corte Constitucional no ha sido ajena a evaluar la situación laboral de las Madres Comunitarias, por lo cual a través de varios pronunciamientos ha dejado clara la necesidad de que a las Madres Comunitarias se les dé el calificativo de trabajadoras vinculadas a través de un contrato de trabajo, para de esta manera hacerse acreedoras de todos los derechos y obligaciones que conlleva tal vinculación. Tal y como lo expresa en la sentencia T-269 de 1995, “... la Corte Constitucional consideró que el vínculo que une a las madres comunitarias con las Asociaciones de Padres de Familia y el ICBF, es de naturaleza contractual, ... sin duda, alrededor de la relación surgida al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y un particular que nunca ostentó la calidad de empleado, se puede decir que fue de orden civil; bilateral, en la medida en que los contratantes se obligaron recíprocamente: la madre, a la satisfacción del interés de su contraparte, o sea la adecuada prestación de una serie de servicios a los niños usuarios y a sus padres, y la asociación, al apoyo debido y al pago de la beca suministrada por el ICBF; consensual, puesto que no requirió ninguna solemnidad; onerosa, porque daba derecho a la madre comunitaria para percibir parcialmente parte de la beca”...

En el salvamento de voto de la sentencia SU-224/98, los Magistrados Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández, Alejandro Martínez Caballero, consideraron que en realidad sí existe contrato laboral entre las madres comunitarias, las asociaciones de padres de familia y el ICBF, y no una mera relación contractual de origen civil. “... A nuestro juicio, la Corte se limita a afirmar el carácter contractual de la relación, sin sustentarlo a la luz de los principios constitucionales, en especial los contemplados en el artículo 53 de la Carta, y desconociendo lamentablemente la realidad de las condiciones en que se prestan los servicios personales por las madres comunitarias.

La Corte tenía en este caso a su conocimiento un asunto que le brindaba excepcional oportunidad para dilucidar doctrinariamente, de fondo y de manera clara y precisa, el tipo de relación jurídica que surge como consecuencia de las normas que permiten el funcionamiento de los hogares comunitarios.

Específicamente, era de esperar, que ante la arbitrariedad puesta de presente en los hechos materia de proceso, habría de resolver la Corte si el vínculo creado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o las comunidades que en su nombre instauran y sostienen tales hogares, por una parte, y las madres comunitarias, por la otra, es únicamente de naturaleza civil, con puros efectos de índole contractual entre partes iguales, o si, por el contrario, se trata de una verdadera relación laboral, con todas las consecuencias que ella implica... Sin profundizar en elementos tales como la

continuada subordinación y dependencia de las madres comunitarias, su obligación de cumplir horario, su necesaria presencia en el hogar correspondiente, el sometimiento a instrucciones sobre el funcionamiento de aquel, la insistencia de una ínfima remuneración periódica inferior al salario mínimo legal, la prestación efectiva, cierta, constante y además exclusiva de un servicio personal, elementos todos ellos que si se hubiese aplicado un criterio de prevalencia del Derecho sustancia, deberían haber llevado, en sana lógica y en desarrollo de la doctrina sentada por la Corte en otros casos, a concluir que en realidad está de por medio un importante número de mujeres colombianas claramente discriminadas en relación con los demás trabajadores y que inclusive – dado el nivel de sus únicos ingresos- ven comprometido su mínimo vital...”

CONCEPTOS EMITIDOS EN EL TRÁMITE DEL PROYECTO

Un proyecto similar al actual fue cursado en la legislatura anterior; por eso es procedente traer a consideración algunos comentarios efectuados en el transcurso de dicha iniciativa.

En su oportunidad la Defensoría del Pueblo, expresó lo siguiente: “...El programa de Hogares Comunitarios fue diseñado para ser ejecutado directamente por la comunidad, a través de las asociaciones de padres de familia de los menores beneficiarios o de otras organizaciones, y particularmente de las madres comunitarias, a partir de una vinculación de trabajo solidario y por contribución voluntaria, bajo el criterio de que la atención de la población infantil más vulnerable constituye un deber de toda la sociedad y de la familia.

Para la Defensoría del Pueblo es claro que, si bien la Constitución Política definió como una responsabilidad compartida de la familia, la sociedad y el Estado la asistencia y protección de niños y niñas para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, ese postulado no puede seguir siendo justificación para sostener una situación de franca discriminación en perjuicio de las madres comunitarias. En esta medida, la Defensoría reconoce y valora la intención de la medida.

El Estado ha soportado su responsabilidad de atención a la infancia y a las madres gestantes de los sectores más vulnerables de la sociedad en las Madres Comunitarias, para lo cual es necesario que haya una contraprestación digna y justa a la vital labor que estas desarrollan. A favor de esta actividad no sólo destinan su tiempo, sino su hogar, sus recursos afectivos y sus limitados recursos. No obstante que con el transcurso de los años se ha procurado mejorar las condiciones materiales de las Madres Comunitarias, las concesiones otorgadas siguen siendo concebidas como tales y no como derechos.

En esta medida, la discriminación sobre las madres Comunitarias es de doble carácter: es laboral, pues a esa valiosa actividad a la que dedican sus esfuerzos -que de algún modo suple al Estado- no se le reconoce la calidad de trabajo, y de género, pues es una actividad que sólo desempeñan mujeres, en su rol de madres sustitutas.

ANÁLISIS ECONOMICO DE LA INICIATIVA

De los datos extraídos de la exposición de motivos del proyecto de ley y del oficio número 040895 de julio 24 de 2008, emanado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se puede deducir el siguiente análisis económico de la iniciativa, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 819 de 2003.

Sin embargo no se debe dejar de lado lo expresado por la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad de que los proyectos de ley guarden concordancia con el marco fiscal de corto plazo para lo cual se considera oportuno citar algunos apartes expresados por la corte en su oportunidad al estudiar las exigencias del artículo 7° de la Ley 819 en relación con las iniciativas legislativas, ha dicho la Corte¹:

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convenir a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

“El número total de madres comunitarias, registradas para el 2008, es de 78.573; en el Programa FAMI 16.066, y, 62.507 dedicadas a los niños entre 0 y 5 años. En el programa de 0 a 5 años, se encuentran inscritos 796.312 niños; en el programa FAMI, 407.822 usuarios (mujeres gestantes, madres lactantes, niñas y niños menores de dos años). Las madres comunitarias que mediante su acción mancomunada con sus vecinos y que participan voluntariamente en el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, reciben por parte del ICBF unas bonificaciones de acuerdo con la modalidad de atención y el número de niños atendidos, según el Decreto 1490 de mayo 06/08, así: El ICBF le otorga a cada madre comunitaria una bonificación mensual que como mínimo llega a \$184.596 al mes en la Modalidad FAMI con 12 familias y, como máximo alcanza \$323.400 al mes en la Modalidad Tradicional con 14 niños, donde el valor anual que el ICBF reconoce a todas las Madres Comunitarias como bonificación, ascien-

de a la suma de \$239.500 millones para la vigencia 2008. De esta manera, si el ICBF reconociera a las Madres Comunitarias el salario mínimo legal vigente con prestaciones y transferencias, el costo ascendería a \$868.157 millones, lo que implicaría un mayor valor de \$628.658 millones”.

Del mismo concepto emitido por el ICBF, se desprende la posibilidad de financiar el proyecto con cargo al presupuesto de la entidad toda vez que se reportan las siguientes fuentes de ingresos.

Total Presupuesto:	\$ 2.348.223 millones de pesos
Recursos propios:	\$ 2.321.248 millones de pesos.
Aporte Nacional:	\$ 26. 975 millones de pesos
Dentro de los recursos propios:	
Ingresos Corrientes:	\$ 2.584 millones de pesos
Recursos de Capital:	\$ 328.340 millones de pesos
Contribuciones parafiscales:	\$ 1.990.324 millones de pesos

Estudiados los pronunciamientos de la Corte Constitucional y los distintos conceptos emitidos durante el trámite legislativo de los proyectos de ley que han cursado en el Congreso tendientes a dignificar a las Madres Comunitarias, se considera viable la presente iniciativa.

TRAMITE DEL PRIMER DEBATE

El proyecto de ley aquí en estudio fue analizado y discutido en sesión ordinaria de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, del día dieciocho de noviembre de 2008, después de un amplio debate, el proyecto de ley fue aprobado por la mayoría de los miembros de la comisión sin modificaciones al texto propuesto para primer debate.

CONCLUSION

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente:

PROPOSICION

Dese segundo debate al proyecto de ley número 063 de 2008 Cámara, por la cual se establece la naturaleza del vínculo contractual de las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones. Sin modificaciones.

De los honorables Representantes,

*Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Venus Albeiro
Silva Gómez,*

Ponentes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 2008 CAMARA

(Aprobado en la Sesión del día 18 de noviembre de 2008 en la Comisión VII de la H. Cámara de Representantes)

por el cual se establece la naturaleza del vínculo contractual de las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1º. *Definición de madres comunitarias.* Entiéndase por madres comunitarias, todas aquellas mujeres que presten sus servicios personales, cuidando y formando a algunos de los miembros de sectores poblacionales más vulnerables en un Hogar

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-502/07, MP: Manuel José Cepeda

Comunitario de Bienestar, bajo la continuada subordinación a la Organización Comunitaria correspondiente, mediante remuneración justa, vital y móvil.

Artículo 2°. *Funcionamiento del Sistema de Hogares Comunitarios-contratos de colaboración.* El servicio prestado por el Sistema de Hogares Comunitarios se implementará mediante la celebración de contratos estatales entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Organizaciones Comunitarias legalmente establecidas de conformidad con la ley. Tales contratos serán denominados genéricamente Contratos de Colaboración los cuales podrán ser suscritos de manera directa con las organizaciones comunitarias.

Artículo 3°. *Obligaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-contrato de colaboración.* En virtud de los contratos de colaboración que se suscriban de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de esta ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encuentra obligado a transferir a la Organización Comunitaria la totalidad de los recursos necesarios para el pago de salario mínimo, vital y móvil, prestaciones sociales y aportes de seguridad social derivados del contrato laboral existente entre tales Organizaciones y las Madres Comunitarias que laboren en los Hogares Comunitarios de Bienestar a su cargo.

Los recursos provendrán del 3% de los aportes parafiscales, que las leyes 27 de 1974 y 89 de 1988 ordenaron otorgarle al ICBF.

Artículo 4°. *Obligaciones de las organizaciones comunitarias-contrato de colaboración.* Las organizaciones comunitarias deben seleccionar y contratar autónomamente a las madres comunitarias, de conformidad con el número de madres comunitarias y los lineamientos para su selección, acordados con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Contrato de Colaboración.

No serán responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el salario, prestaciones y aportes en seguridad social derivados del contrato laboral con Madres Comunitarias que exceda el número de Madres Comunitarias acordado en el Contrato de Colaboración.

Artículo 5°. *Vínculo laboral existente entre las organizaciones comunitarias y las madres comunitarias.* Las Madres Comunitarias serán trabajadoras particulares, estarán subordinadas a la Organización Comunitaria responsable del Hogar Comunitario de Bienestar en el que trabajen, y tendrán un vínculo laboral con esta, regido por el Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será solidariamente responsable con la Organización Comunitaria por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las Madres Comunitarias, solidaridad que no obsta para que las partes del Contrato de Colaboración pacten las garantías que consideren procedentes.

Artículo 6°. *Seguridad Social.* En virtud de la relación laboral existente entre las Madres Comunitarias y la Organización Comunitaria, para todos los efectos del Sistema de Seguridad Social en Salud, las Madres Comunitarias serán consideradas trabajadoras dependientes del sector privado. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 7°. *Obligaciones pensionales.* Las Organizaciones Comunitarias afiliarán a todas las Madres Comunitarias con las que suscriban contrato laboral a una entidad especializada en atención de pensiones, a la cual harán los aportes que de acuerdo con la ley les correspondan.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley entra a regir una vez sea publicada en el **Diario Oficial**.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez,

Ponente.

SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 2008

por la cual se establece la naturaleza del vínculo contractual de las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 18 de noviembre de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 063 de 2008**, por la cual se establece la naturaleza del vínculo contractual de las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones. Autoras: Lilibiana Barón Caballero y Clara Pinillos Abozaglo.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 063 de 2008 Cámara al honorable Representante Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 508 de 2008 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 768 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate, con el pliego de modificaciones, firmada por el honorable Representante Jorge Enrique Rozo Rodríguez, es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto para primer debate, con las modificaciones propuestas, que consta de (8) ocho artículos, el cual fue aprobado en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera: *por la cual se establece la naturaleza del vínculo contractual de las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones.* Autoras: Lilibiana Barón Caballero y Clara Pinillos Abozaglo.

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Venus Albeiro Silva Gómez y Jorge Enrique Rozo Rodríguez. La Secretaría deja constancia de que este Proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación del Proyecto de ley número 063 de 2008 Cámara, en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional

Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su **anuncio** en la Sesión del día 12 de noviembre de 2008, Acta número 13.

Todo lo anterior consta en el Acta número 14 del (18) dieciocho de noviembre de (2008) dos mil ocho de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2008-2009.

El Presidente,

Elías Raad Hernández.

El Vicepresidente,

Fernando Tafur Díaz.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2008. En los siguientes términos fue aprobado el Proyecto de ley número 063 de 2008 Cámara, *por la cual se establece la Naturaleza del vínculo contractual de las Madres Comunitarias y se dictan otras disposiciones*. Autores: Honorables Representantes *Liliana Barón Caballero* y *Clara Pinillos Abozaglo*, con sus (8) ocho artículos.

El Presidente,

Elías Raad Hernández

El Vicepresidente,

Fernando Tafur Díaz.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

INFORME DE OBJECIONES

INFORME DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2006 CAMARA 074 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., Diciembre 10 de 2008

Doctor

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

Secretario General

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

Secretario General

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Ref.: **Informe Objeciones Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, 074 de 2007 Senado.**

Respetados doctores:

Como miembro de la Comisión Accidental y teniendo en cuenta que por un error involuntario se envió el informe que no correspondía, gentilmente nos permitimos dar respuesta al **Oficio SG.2.2173/2008**, mediante el cual presentamos el informe sobre las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, 074 de 2007 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones*, lo anterior para la respectiva consideración en plenarias de la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado de la República.

Asimismo anexamos el respectivo informe en medio magnético.

Cordial saludo,

Alvaro Antonio Ashton Giraldo, honorable Senador de la República, y *Carmen Cecilia Gutiérrez Mattos* y *Hernando de La Peña Márquez*, honorables Representantes a la Cámara.

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2008.

Doctores:

HERNAN ANDRADE SERRANO

PRESIDENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

GERMAN VARON COTRINO

PRESIDENTE

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

REF: Informe sobre las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, 074 de 2007 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar y se dictan otras disposiciones.*

Respetados presidentes:

Con relación a las objeciones presidenciales presentadas al Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, 074 de 2007 Senado, **no acogemos el informe del Gobierno Nacional**, sustentado en las siguientes consideraciones.

El Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, 074 de 2007 Senado, ha surtido los trámites legales en el seno de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, y fue remitido para la respectiva sanción presidencial el ocho (8) de julio del año 2008, el cual fue devuelto por el Gobierno el día dieciséis (16) de julio de 2008, con su respectiva objeción, según lo establecen los artículos 166 de la Constitución Política de Colombia y 198 de la Ley 5ª de 1992.

El Ejecutivo, mediante oficio del 15 de julio del presente año, plantea observaciones a la iniciativa legislativa, mediante las cuales infiere presuntas razones de inconstitucionalidad para su sanción y, con fundamento en ello, decide objetarla.

Considera el Ejecutivo que el artículo 2º del proyecto es inconstitucional toda vez que los recursos requeridos para financiar su implementación no son consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, pues, en la medida en que constituyen un gasto co-

rriente con fundamento en la Ley 30 de 1992, por lo tanto, se hacen insostenibles tanto para la Nación, como para la respectiva entidad territorial.

De acuerdo con el Gobierno, la iniciativa es inconsistente porque no se indicó la fuente de ingresos generada para su financiamiento y no es consistente con el MFMP, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de carácter orgánico, la cual establece que en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

DE LA OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD

El marco Fiscal de mediano plazo, presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, establece “la carta de navegación” que da los derroteros dentro de los cuales deben transitar los gastos del nivel central; así las cosas, si tenemos en cuenta que para el año 2006 y 2007 “la inversión presentó un crecimiento significativo”, es obvio que para el año 2008 el presupuesto de inversión no disminuyó, quedando claro que de esos recursos adicionales se podrán financiar las obras más que necesarias descritas en el proyecto de ley; obediendo con ello a las disposiciones del párrafo segundo el artículo 350 de la constitución política.

Los recursos previstos en el artículo 2° del proyecto no son inconsistentes con la Ley 819 de 2003, ni con la Ley 30 de 1992.

Con relación al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y al artículo 86 de la Ley 30 de 1993, es importante resaltar los siguientes aspectos:

1. En el proyecto de ley se hace referencia a la figura de la “cofinanciación” como una de las fuentes principales para acceder a las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar obras de interés tanto para la Universidad Popular del Cesar, como para la comunidad Cesareña en general.

2. En igual sentido, es importante señalar que además de la fuente de financiación señalada en el anterior numeral, se hará uso al mismo tiempo de los recursos del presupuesto General de la Nación para los objetivos señalados, como también se deberá observar los recursos adicionales al interior del Plan Nacional de Desarrollo.

3. Los recursos para las obras descritas en el proyecto **NO** harán parte integrante del presupuesto de la Universidad, pues una interpretación de este talante, estaría radicando en cabeza del ente universitario la totalidad de la financiación de la obra, lo que desconocería en forma flagrante la teleología del proyecto de ley.

Por las anteriores consideraciones, sumado a que durante la totalidad del trámite legislativo siempre se mantuvo la compatibilidad entre el impacto fiscal que debe tener la iniciativa objeto de análisis y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, es obvio que los mandatos de la Ley 30 de 1993, y de la Ley 819 de 2003, en ningún momento han sido desconocidos,

ni vulnerados, ni conduce a que las finanzas de la Nación se vean menguadas por estas obras.

VIABILIDAD JURIDICA (Tomada de la Exposición de Motivos del proyecto de Ley)

“Esta iniciativa legislativa tiene fundamento constitucional en el artículo 154 de la Constitución Política, que reza: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre otras, la Sentencia C-343 de 1995, precisó:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto de las partidas necesarias para entender esos gastos”. (Subrayado fuera de texto).

“Las leyes que decreten gasto público e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, para proponer la referida ley y sus materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde al Gobierno Nacional”.

Analizando el proyecto en materia de gasto público, encontramos que el artículo 2°, es jurídicamente viable, puesto que **la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso por su propia iniciativa puede aprobar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre que no conlleve un mandato imperativo al Ejecutivo y por el contrario “autorícese al Gobierno” o “el Gobierno podrá destinar”**, si se ajusta a las previsiones constitucionales.

No obstante lo anterior, en el panorama jurídico de estos proyectos aparecen nuevas exigencias a partir de la Ley 819 de 2003, que han limitado sustancialmente. En efecto, en uno de los apartes del artículo 7° de la ley mencionada se establece “para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. De manera que se hace necesario contemplar dichas consideraciones en materia fiscal, relación que se desarrolla en el siguiente numeral.

La Corte Constitucional, en **Sentencia C-947 de 1999**, se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos: **“La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público - en sí mismas y aparte de otras exigencias constitucionales como**

la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional) “no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias”. (Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; en concordancia con la Sentencia C-947 de 1999).

CONSIDERACIONES FINALES:

1. Con base en los anteriores argumentos, se puede afirmar que los recursos asignados en este proyecto **no serán parte integrante** del presupuesto de la Universidad Popular del Cesar, ya que esta erogación se realizará por una única vez.

2. El proyecto **sí cuenta con fuentes de financiación**, que garanticen la realización total de las obras planeadas, conclusión a la que se llega después de analizar las modificaciones presentadas por el **honorable Representante Ricardo Chajín Florián**, autor y ponente de esta iniciativa, en segundo debate del proyecto ante la honorable Cámara de Representantes; cuya ponencia expresa “**la ejecución de las obras sociales de interés general se financiarán con recursos del Presupuesto Nacional. Para los fines previstos se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo**”. Por lo tanto esta inversión se encuentra totalmente enmarcada dentro de los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, toda vez que esta clase de obras son catalogadas por el propio Gobierno nacional como obras de carácter público.

3. Como se puede observar, en ningún caso, el espíritu y el objeto del Proyecto de ley son contrarios a lo dispuesto por la Constitución Política Colombiana.

Por las consideraciones anteriores, **solicitamos a la plenaria del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, declarar infundadas las Objeciones presentadas por el señor Presidente de la República al Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, 074 de 2007 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de**

actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Alvaro Antonio Ashton Giraldo, honorable Senador de la República, y *Carmen Cecilia Gutiérrez Mattos y Hernando de La Peña Márquez*, honorables Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 928 - Miércoles 10 de diciembre de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 100 de 2008 Senado, 159 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para expedir normas con fuerza de ley que modifiquen el Decreto-ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el servicio exterior de la República y la carrera diplomática y consular	1
Ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de ley número 126 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales	36
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 107 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas preventivas en materia de Salud Pública, mediante la desinfección y desinsectación de los vehículos de Transporte Público y particular.	40
Ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de ley número 063 de 2008 Cámara, por la cual se establece la naturaleza del vínculo contractual de las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones.	44

INFORMES OBJECIONES

Informe de objeciones al Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara 074 de 2007 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones	50
--	----